



**Universidad  
Latina**

**UNIVERSIDAD LATINA S.C.**

---

---

**INCORPORADA A LA UNAM  
ESCUELA DE DERECHO**

**"LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y SU  
INCONSTITUCIONALIDAD"**

**TESIS**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:**

***LICENCIADA EN DERECHO***

**P R E S E N T A:**

**FABIOLA JUÁREZ FABELA**

**ASESOR:**

**MTRO. ENRIQUE A. VILLEGAS MORALES**

**MÉXICO, Ciudad de México a**

**2016.**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD LATINA S.C.  
INCORPORADA A LA UNAM

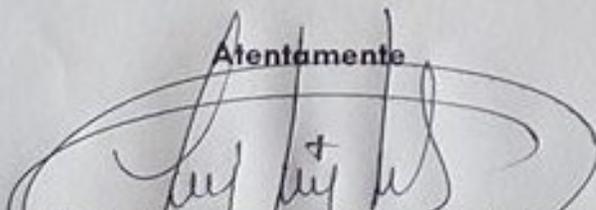
Ciudad de México, a 3 de Noviembre de 2016

LIC. MANOLA GIRAL DE LOZANO  
DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACIÓN  
Y REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS, UNAM.  
PRESENTE.

La C. Fabiola Juárez Fabela ha elaborado la tesis titulada **LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y SU INCONSTITUCIONALIDAD**, bajo la dirección del Mtro. Enrique Alejandro Villegas Morales, para obtener el título de Licenciada en Derecho.

La alumna ha concluido la tesis de referencia, misma que llena a mi juicio los requisitos establecidos en la Legislación Universitaria y en la normatividad escolar de la Universidad Latina para este tipo de investigación, por lo que otorgo la aprobación correspondiente para los efectos académicos procedentes.

Afentamente



MTRO. FERNANDO ISLAS TRINIDAD  
DIRECTOR TÉCNICO DE LA ESCUELA  
DE DERECHO  
CAMPUS SUR

**A Dios:**

*Porque ha estado conmigo a cada paso que doy, cuidándome y dándome fortaleza para continuar.*

**A mis padres:**

**Sara Fabela Hernández y José Federico Juárez Salas.**

*Por haberme forjado como la persona que soy en la actualidad, muchos de mis logros se los debo a ustedes, entre los que se incluye este. Me formaron con reglas y algunas libertades, pero al final de cuentas, me motivaron constantemente para alcanzar mis anhelos, con su apoyo incondicional en la parte moral y económica para llegar a ser lo que ahora soy. Los Amo.*

**A mis hermanos:**

**Samantha, Liliana y Omar.**

*Por ser parte importante de mi vida y representar la unidad familiar y por brindarme todo su apoyo con consejos y ejemplos a lo largo no sólo de mi vida profesional, sino personal; les doy gracias por llenar mi vida de alegría y amor cuando más los he necesitado. Los amo mucho.*

**A mis sobrinos:**

**Enrique Leonel, Diego Alejandro,  
Paola Fernanda y Tabatha Sofía.**

*Porque gracias a su cariño, amor y grandes manifestaciones de afecto ayudaron a concluir este proyecto, son una gran bendición de Dios. Los quiero mucho.*

**A mi tío:**

**José Fabela Hernández (+):**

*Quien fuera antes de partir mi mayor impulso para iniciar mi carrera profesional y sé que desde el cielo guía mi camino, le agradeceré infinitamente. Te quiero.*

**Al Licenciado David Alejandro Godínez Cerón:**

*Porque sin su gran conocimiento, apoyo y ayuda, esta tesis no hubiera sido posible, le agradezco infinitamente, porque no solamente me impulso con este proyecto, sino porque comparte su sabiduría y me enseña lo hermoso del derecho*

**Al Maestro Enrique Alejandro Villegas Morales:**

*Mi maestro y asesor del presente trabajo de tesis, por toda la ayuda y tiempo prestado en la revisión de la misma.*

**A mis maestros de la Universidad Latina:**

*A quienes les debo gran parte de mis conocimientos, gracias por prepararme para un futuro competitivo.*

**CON INFINITA GRATITUD A LA:  
U N I L A**

# LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y SU INCONSTITUCIONALIDAD

## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN.</b>	<b>Pág.</b> <b>I</b>
----------------------	-------------------------

### **CAPITULO I. CONCEPTOS**

1.1. Definición de extinción de dominio.	1
1.2. Bienes y derechos a objeto de extinción de dominio.	2
1.3. Objeto, instrumento y producto a que se refiere la extinción de dominio.	4
1.4. Definición de hecho ilícito.	5
1.5. Delitos por los que procede la acción de extinción de dominio.	7
1.6. Naturaleza de la acción de extinción de dominio.	32
1.7. Precisión y alcances de la autonomía de la acción de extinción de dominio.	33
1.8. Diferencias con otras instituciones semejantes que afectan la propiedad.	36
1.8.1. La Confiscación.	37
1.8.2. El Decomiso.	38
1.8.3. Adjudicación de bienes abandonados.	38
1.8.4. Expropiación.	39

**CAPITULO II.**  
**ACONTECIMIENTOS QUE DIERON ORIGEN A LA LEY DE EXTINCIÓN**  
**DE DOMINIO**

2.1. La delincuencia organizada en Italia y el surgimiento de la ley de extinción de dominio. .	43
2.1.1. La andrangeta.	44
2.1.2. La camorra.	45
2.1.3. La mafia siciliana.	45
2.2. La delincuencia organizada en Colombia.	52
2.2.1. Cártel de Medellín y Pablo Escobar.	52
2.2.2. Cártel de Cali.	56
2.3. El de Derecho penal del enemigo.	58
2.4. La delincuencia organizada en México.	61
2.4.1. Cártel del Golfo.	62
2.4.2. Cártel de Juárez.	63
2.4.3. Cártel de Guadalajara.	63
2.4.4. Cártel de Sinaloa.	65
2.4.5. Cártel de Tijuana.	67
2.4.6. La creación de la Ley de extinción de dominio en México.	68

**CAPITULO III.**  
**MARCO LEGAL**

3.1. La Constitución como fundamento legal de la Ley de extinción de dominio.	71
3.2. El procedimiento.	72
3.3. Las partes.	73
3.4. Presupuestos procesales.	73

3.5. Principios procesales del procedimiento.	75
3.5.1. Principio de contradicción e igualdad de armas.	75
3.5.2. Principio de concentración.	75
3.5.3. Impulso oficioso del procedimiento.	76
3.5.4. Principio de celeridad procesal.	76
3.6. Notificaciones.	76
3.6.1. Momento en que surten efectos las notificaciones.	77
3.6.2. Nulidad de notificaciones.	77
3.7. Demanda.	77
3.7.1. Requisitos.	77
3.7.2. Aclaración de la demanda.	78
3.8. Auto inicial.	78
3.9. Contestación a la demanda.	79
3.10. Pruebas.	80
3.10.1. Oportunidad para el ofrecimiento de pruebas.	80
3.10.2. Ofrecimiento de pruebas que impliquen guardar sigilo.	81
3.10.3. Preparación.	82
3.10.4. Desahogo de pruebas dentro de la audiencia de ley.	82
3.10.5. Deserción de pruebas.	83
3.11. Medidas cautelares.	83
3.11.1. Objetivo.	84
3.11.2. Medias previstas expresamente en la ley.	84
3.11.3. Autoridad competente para decretar las medidas.	84
3.11.4. Requisitos para decretar las medidas.	84
3.11.5. Momento en que deben decretarse.	86
3.12. Medios de impugnación.	86

**CAPITULO IV.**  
**ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS INCONSTITUCIONALES DE LA**  
**EXTINCIÓN DE DOMINIO**

4.1. Inconstitucionalidad de la Ley de extinción de dominio.	89
4.2. Una posible solución.	99
<b>CONCLUSIONES.</b>	105
<b>BIBLIOGRAFÍA.</b>	108

## INTRODUCCIÓN

El 18 de junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto que cambiaría la manera de combatir al narcotráfico, puesto que el mismo reformó diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre las que se creó una nueva figura llamada la extinción de dominio, la cual está contemplada en el arábigo 22 de la norma antes mencionada, misma que atendiendo a su objetivo y fines la hacen acreedora de diversos aciertos y un número mayor de sinsabores.

Nada mejor para entender esta nueva figura que en principio saber sus diferencias con las otras instituciones que más o menos se asemeja a la de extinción de dominio; así es viable desplazarnos a la creación del capítulo I, ya que dentro del mismo se estudia el concepto de dicha figura, su naturaleza jurídica, los bienes que son susceptibles de extinción de dominio, los delitos por los que puede surgir la acción, así como su autonomía con otras materias; por lo tanto es de suma importancia saber su función, porque de esto depende mucho su aplicación, para que los bienes que son producto, objeto e instrumento de una organización criminal, pasen a manos del Estado para que este le de una mejor utilización.

En el capítulo II nos remontamos a su historia, los acontecimientos que dieron origen para la creación de la Ley, tanto en México como a nivel mundial, por lo que partimos en Italia con el surgimiento de la mafia, después con los cárteles colombianos y con Pablo Escobar uno de los delincuentes más grandes de la historia del narcotráfico que puso a temblar a su pueblo y al gobierno, para así concluir con la delincuencia organizada en México, haciendo un pequeño resumen de los cárteles más poderosos del país y que por sus actividades ilícitas provocaban tanta inseguridad en la sociedad, dando como consecuencia la creación de la Ley de Extinción de Dominio.

Dentro del capítulo III se encuentra el fundamento legal de la Ley de Extinción de Dominio, que está contemplado como ya señalamos en el artículo 22 Constitucional, donde dicho precepto legal nos señala las reglas para seguir el

procedimiento, las partes que pueden participar, los requisitos para ejercitar acción, así como la única Autoridad facultada para aplicar la misma.

Finalmente el capítulo IV incursiona en caminos no explorados respecto del procedimiento de extinción haciendo hincapié a sus vicios y virtudes atentos a que estamos ante el surgimiento de una figura que apenas comienza a madurar; por tanto es muy importante que algunas de las opiniones que aquí se exponen puedan ser corregidas en el futuro, es por eso que aquí se exteriorizaron varias irregulares que pueden ser ponderadas con el objeto de mejorar la Ley, ya que si se toman en cuenta tendría muchísimo más éxito en su aplicación, porque uno de los objetivos principales es que al aplicar la ley ya modificada los juicios crezcan más y también sean exitosos, porque esta figura es una herramienta muy importante para combatir la economía del narcotráfico en México y solucionar así en parte el más grande problema que acoge a nuestra patria en la actualidad.

## CAPÍTULO I.

### CONCEPTOS

#### 1.1. Definición de Extinción de Dominio

A fin de poder desarrollar los temas que interesan a esta tesis, es necesario entender lo que significa la extinción de dominio, así como sus antecedentes y procedimientos, para finalmente referirse a los defectos con que cuenta y proponer a estos una posible solución.

Así tenemos que por lo que respecta al concepto, para Saúl Cota Murillo la Extinción de Dominio *“es la pérdida de los derechos sobre bienes relacionados con un hecho ilícito, entendidos por estos los delitos de: delincuencia organizada, contra la salud, secuestro, robo de vehículos o trata de personas, mediante un procedimiento jurisdiccional y autónomo del procedimiento penal”*<sup>1</sup>.

Ahora bien la Ley Federal de Extinción de Dominio la precisa como *“la pérdida de los derechos sobre los bienes mencionados en los artículos 2 y 8 de la presente Ley, los cuales son: todas las cosas que no estén excluidas del comercio ya sean muebles o inmuebles y todo aquel derecho real o personal, sus objetos, frutos y productos, susceptibles de apropiación, sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño, ni para quien se ostente o comporte como tal. La sentencia en la que se declare tendrá por efecto que los bienes se apliquen a favor del Estado”*<sup>2</sup>.

Por cuanto hace a la Ley Local de Extinción de Dominio la define como *“la pérdida de los derechos de propiedad de los bienes que hayan sido objeto, instrumento o producto de un delito; o aunque no lo hayan sido, pero fueron utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito; también a aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de un ilícito por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo; así como los que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, y no logre probarse la procedencia lícita de dichos bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedido para conocer su utilización ilícita”*<sup>3</sup>.

En términos generales y acordes con las anteriores definiciones podemos afirmar que la extinción de dominio consiste en la pérdida de los bienes muebles e inmuebles y derechos reales o personales que se obtienen mediante hechos ilícitos, ya sea de Delincuencia Organizada, Contra La Salud, Secuestro, Robo de Vehículos o Trata De Personas, todo ello atentos a un procedimiento jurisdiccional del orden civil.

---

<sup>1</sup> MARROQUÍN ZALETA, Jaime Manuel, *Extinción de Dominio*, 4a. ed., Porrúa, México, 2010, p. 3.

<sup>2</sup> Artículo 3 de la Ley Federal de Extinción de Dominio de 2016.

<sup>3</sup> Artículo 4 de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal de 2016.

Definido lo anterior, desglosemos todos y cada uno de los conceptos que a su vez se desprenden de la definición de extinción de dominio.

## 1.2. Bienes y derechos a objeto de extinción de dominio

Tanto la Ley de Extinción de Dominio Federal en el numeral 8, cuanto la Local en el artículo 5, establecen que los bienes son todas las cosas materiales que no estén excluidas del comercio, ya sean muebles o inmuebles, todo aquel derecho real personal, sus objetos, frutos y productos, susceptibles de apropiación, que se encuentren en los supuestos siguientes:

- i. Aquéllos que sean instrumento, objeto o producto del delito.
- ii. Aquéllos que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito (se entenderá por ocultar, la acción de esconder, disimular o transformar bienes que son producto del delito y por mezclar de bienes, la suma o aplicación de dos o más bienes).
- iii. Aquéllos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad por cualquier medio o tampoco hizo algo para impedirlo. Sera responsabilidad del Ministerio Público acreditarlo, lo que no podrá fundarse únicamente en la confesión del inculpado del delito.
- iv. Aquéllos que estén Intitulados a nombre de un tercero y se acredite que los bienes son producto de la comisión de los delitos a que se refiere la fracción II del artículo 22 Constitucional y el acusado por estos delitos se ostente o comporte como dueño.

De lo anterior se desglosa que todos los bienes muebles o inmuebles, derechos reales o patrimoniales, que participen o hayan sido producto de una de las actividades delictuosas antes mencionadas, son objeto de la acción de extinción de dominio.

Debemos recordar entonces que:

**Son bienes muebles:** aquellos a que se refiere el numeral 753 del Código Civil para el Distrito Federal, que establece que son los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya sea que se muevan por si mismos o por una fuerza exterior.

**Son bienes inmuebles:** todos aquellos que no cumplen con las características anteriores, estos están limitativamente contenidos en el artículo 750 del Código Civil Local en los siguientes términos:

**“Artículo 750.-** Son bienes inmuebles:

- I. El suelo y las construcciones adheridas a él;
- II. Las plantas y árboles, mientras estuvieren unidos a la tierra, y los frutos pendientes de los mismos árboles y plantas mientras no sean separados de ellos por cosechas o cortes regulares;
- III. Todo lo que esté unido a un inmueble de una manera fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro del mismo inmueble o del objeto a él adherido;
- IV. Las estatuas, relieves, pinturas u otros objetos de ornamentación, colocados en edificios o heredados por el dueño del inmueble, en tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo;
- V. Los palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca y formando parte de ella de un modo permanente;
- VI. Las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios destinados por el propietario de la finca directa y exclusivamente, a la industria o explotación de la misma;
- VII. Los abonos destinados al cultivo de una heredad, que estén en las tierras donde hayan de utilizarse, y las semillas necesarias para el cultivo de la finca;
- VIII. Los aparatos eléctricos y accesorios adheridos al suelo o a los edificios por el dueño de éstos, salvo convenio en contrario;
- IX. Los manantiales, estanques, aljibes y corrientes de agua, así como los acueductos y las cañerías de cualquiera especie que sirvan para conducir los líquidos o gases a una finca o para extraerlos de ella;
- X. Los animales que formen el pie de cría en los predios rústicos destinados total o parcialmente al ramo de ganadería; así como las bestias de trabajo indispensables en el cultivo de la finca, mientras están destinadas a ese objeto;
- XI. Los diques y construcciones que, aun cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo de un río, lago o costa;
- XII. Los derechos reales sobre inmuebles;
- XIII. Las líneas telefónicas y telegráficas y las estaciones radiotelegráficas fijas”.

Del texto antes transcrito se observa como características de un bien inmueble el que por su composición y estructura no admite ser trasladados de un lugar a otro, incluyendo con ello el suelo y las construcciones adheridas a el.

**El derecho real** suele definirse como *“el poder jurídico que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa, que le permite aprovechar total o*

parcialmente la misma, siendo oponible esta acción a terceros. Como ejemplo principal de esta clase de derechos, Domínguez Martínez cita el usufructo y arrendamiento”<sup>4</sup>.

Por otra parte **los derechos personales** “son aquellos que se refieren a la persona misma, que no pueden desligarse del individuo (como son la vida, el nombre, la libertad sexual, que no son bienes jurídicamente disponibles)”<sup>5</sup>.

Ponderado lo anterior, ahora debe examinarse que son los:

### 1.3. Objeto, instrumento y producto a que se refiere la extinción de dominio

**Objeto del delito:** este suele ser definido como “la cosa del exterior sobre la que recae directamente la acción ilícita (ejemplos de estos cita, Díaz Aranda”<sup>6</sup>, en el caso del robo la cosa mueble ajena de la que se apodera el sujeto activo).

**Instrumento del delito,** la doctrina lo define como “aquellos objetos que intencionalmente han sido utilizados para consumir o intentar el delito (en una tesis aislada de la Séptima Época, nos refiere Castellanos Tena”<sup>7</sup>, que se le definió como todo bien que es utilizado en forma directa e indispensable para la consumación del ilícito de que se trata, en este asunto se consideró como instrumento de un delito para cometer un robo, la navaja con la cual el sujeto activo amenazó a la ofendida para que le entregara su bolso).

**El producto del delito** (*producta sceleris*) se trata de los objetos obtenidos con la comisión del delito, también denominados *efectos del delito*. En relación con este concepto, se ha debatido en la doctrina si en los casos de decomiso del producto del delito se extiende también al producto de su enajenación onerosa o a los provechos económicos que de él dimanen. Pavón Vasconcelos sostiene<sup>8</sup>: “Efectos del delito son cualquier mercancía (legal o ilegal en cuanto a su tenencia o circulación) obtenida mediante el injusto, sea que se encuentre en el mismo estado o en otro diferente (como valor de uso o de cambio), o sea, que la mercancía se convirtiera en dinero u otro valor”. Verbigracia, en el caso del robo, cuando el producto de éste, es decir, el teléfono celular robado, ya fue enajenado, vendido o regalado, o donado a un tercero de buena fe.

La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, establece en el artículo 2 inciso e) Por “**producto del delito**” se

<sup>4</sup> DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *Derecho Civil Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez*, 13a. ed., Porrúa, México, 2013, p. 219.

<sup>5</sup> HUBER OLEA CONTRÓ, Francisco José, *Diccionario de Derecho Roma*, 2a. ed., Porrúa, México, 2009, p. 157.

<sup>6</sup> DÍAZ ARANDA, Enrique, *Teoría del Delito (Doctrina, Jurisprudencia y Casos Practicos)*, Editorial Straff, México, 2006, Pags. 83-85.

<sup>7</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando, *Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General)*, Cuadragésima Edición, Editorial Porrúa, México 1999. Págs. 30-36.

<sup>8</sup> PAVÓN VASCONCELOS, Fernando, *Manual de Derecho Penal Mexicano Parte general*, Vigésima Edición, Editorial Porrúa, México 2010. Págs. 46-54.

*entenderá los bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito.*

Otra definición más amplia del producto del delito se encuentra en el sexto párrafo del artículo 400 bis del Código Penal Federal, que dice: “...se entiende que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia...”.

#### **1.4. Definición de hecho ilícito**

La palabra “hecho ilícito” es de naturaleza técnica-jurídica, lo que quiere decir, que para comprenderlo, debe buscarse su definición en distintas disposiciones legales.

Al respecto, el artículo 2, fracción II, de la Ley Federal de Extinción de Dominio, establece que el hecho ilícito que dispone la Constitución para efecto de la extinción de dominio, debe identificarse como: cuerpo del delito, en términos del numeral 168 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Este último artículo en el segundo párrafo, dispone que por cuerpo del delito se entiende *el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera.*

En este sentido la Autoridad Federal, lo ha definido en tesis como:

**CUERPO DEL DELITO, CONCEPTO DE.-** Por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de elementos objetivos que constituyen la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la Ley Penal, y la determinación que tiene por acreditado el cuerpo del delito debe apoyarse en la demostración de la existencia de un hecho, con todos sus elementos constitutivos, tal como lo define la ley al considerarlo como delictivo y señalar la pena correspondiente.

Época: Séptima Época. Registro: 236047. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 58, Segunda Parte. Materia(s): Penal. Tesis: Página: 27.<sup>9</sup>

Por lo que respecta, la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, el hecho ilícito es, *“el hecho, típico y antijurídico, constitutivo de cualquiera de los delitos de delincuencia organizada, secuestro, robo de vehículos y trata de personas; aun cuando no se haya determinado quién o quiénes fueron sus autores, participaron*

---

<sup>9</sup> Registro 236047, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, V. 58, p. 27.

en él o el grado de su intervención"<sup>10</sup>, esto quiere decir que el delito es la definición del hecho ilícito.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace referencia respecto al concepto de hecho ilícito en la siguiente jurisprudencia que reza:

**EXTINCIÓN DE DOMINIO. CONCEPTO DE HECHO ILÍCITO PARA EFECTOS DE LA ACCIÓN RELATIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).-**

La referencia al hecho ilícito, contenida en el artículo 2, fracción VIII, de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, está asignada a un hecho que encuadra en alguno de los tipos penales que establece el artículo 22, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (típico), y que es contrario a derecho (antijurídico). En ese sentido, el concepto de cuerpo del delito, utilizado en el sistema procesal penal tradicional mixto, ahora es denominado hecho ilícito, para referirse a la acción u omisión considerada como delito por la ley penal, en el entendido de que su constatación es a título descriptivo y despersonalizado, esto es, la comprobación del hecho ilícito en la extinción de dominio requiere la demostración de que ocurrió un evento histórico que se adecua a la descripción de alguno de los delitos previstos en el artículo 4 de la ley citada, de conformidad con el artículo 22 constitucional, debiéndose dejar de lado el análisis a título personal de la conducta y culpabilidad como atributos de responsabilidad específica de quien lo haya cometido. En ese sentido, es factible dejar de analizar causas de justificación o excluyentes de delito a título personal, ya que para eso está el procedimiento penal. Por ello, la acción de extinción de dominio procede aun cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal del sujeto a quien se le reprocha su comisión, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.<sup>11</sup>

Amparo en revisión 437/2012. 8 de octubre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto aclaratorio. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Mireya Meléndez Almaraz, Horacio Nicolás Ruiz Palma, Rosalía Argumosa López, Julio César Ramírez Carreón, Rosa María Rojas Vértiz Contreras y Rodrigo de la Peza López Figueroa.

Amparo directo en revisión 969/2012. 8 de octubre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Rosa María Rojas Vértiz Contreras, Rosalía Argumosa López, Mireya Meléndez Almaraz, Horacio Nicolás Palma y Julio César Ramírez Carreón.

Amparo directo 58/2011. 8 de octubre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mireya Meléndez Almaraz, Rosa María Rojas Vértiz Contreras, Horacio Nicolás Ruiz Palma y Julio César Ramírez Carreón.

Amparo directo 3/2012. 8 de octubre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Julio César Ramírez Carreón, Mireya Meléndez Almaraz, Rosalía Argumosa López, Rosa María Rojas Vértiz Contreras y Horacio Nicolás Ruiz Palma.

<sup>10</sup> Artículo 2 fracción de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal de 2016.

<sup>11</sup> Tesis: 1a./J. 20/2015, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, abril de 2015, p. 330.

Amparo directo 49/2012. 15 de octubre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mireya Meléndez Almaraz, Rosa María Rojas Vértiz Contreras, Horacio Nicolás Ruiz Palma y Julio César Ramírez Carreón.

Tesis de jurisprudencia 20/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticinco de marzo de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de abril de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de abril de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época, Registro: 2008873, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, Abril de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 20/2015 (10a.), Página: 330.

Ahora es menester analizar que se entiende por los delitos de: delincuencia organizada, contra la salud, secuestro, robo de vehículos, trata de personas y enriquecimiento ilícito.

### **1.5. Delitos por los que procede la acción de extinción de dominio**

La acción de extinción de dominio procede en los casos de hechos ilícitos de: delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas.

Por lo que es ineludible hacer la ponderación de lo que significa cada uno de estos, no sin soslayar que al haber establecido la Ley que deberá demostrarse el cuerpo del delito del hecho ilícito que se trate, deberán estudiarse todos y cada uno de los elementos del tipo penal por el cual se ejercita la acción de extinción de dominio.

Bajo esta premisa los elementos que integra el delito es necesario recurrir a los artículos de las leyes penales, pues en estas se encuentran los llamados tipos, que son construcciones lingüísticas conformadas por oraciones, que es necesario desglosar una por una, de acuerdo a verbos sustantivos, adjetivos, nombres y pronombres, importando también, si estas palabras se encuentran en singular o plural, si están en presente, pasado o futuro, porque sólo así se logrará su comprobación.

El desglose de esto se conoce como elementos objetivos, normativos, subjetivos, que a su vez pueden ser de valoración jurídica o de valoración cultural.

Son **elementos objetivos**; aquellas descripciones lingüísticas que hace el legislador en la ley sobre un sujeto, una conducta y un resultado, son circunstancias que podemos captar por nuestros sentidos: la vista, el oído, el tacto, el olfato y el gusto. Por ejemplo cuando el pasajero del metro le saca la billetera del pantalón, nuestros sentidos nos indican que ello constituye el apoderamiento de una cosa.

Los **elementos normativos**; son aquellos que requieren de una valoración cultural o jurídica para establecer si el hecho corresponde o no a la descripción prevista en el tipo penal.

Son **elementos normativos culturales** los que requieren para su integración de un juicio valorativo cultural determinado por la ideología y la costumbre de la sociedad de un momento, por ejemplo, el voceador que en su puesto de periódicos expone y vende la revista Playboy para ver si encuadra o no en el delito de pornografía, es necesario determinar si las imágenes de las chicas que aparecen en la portada y en el interior son obscenas o no para la sociedad del lugar.

También son **elementos culturales** aquellos que para comprender su significado basta acercarse a cualquier diccionario a fin de conocer el mismo, por ejemplo para conocer que se entiende por privar la real academia que por privar se entiende quitar o perder el sentido de la vida.

Son elementos **normativos jurídicos** aquellos enunciados o palabras que por su significado, requieren acudir a la interpretación que las leyes o la doctrina penal dan a los mismos, por ejemplo bien mueble, aquel que por su naturaleza puede ser trasladado de un lugar a otro, según lo define el Código Civil.

Son **elementos subjetivos** de la conducta típica el dolo y la culpa, consisten en analizar los ánimos, tendencias, intenciones y fines por lo que se comete el delito, es decir, si entendía y quería la realización del mismo, será doloso; si entendía pero no quería la realización, y aun así por causas ajenas a su voluntad se realizó o por violar un deber de cuidado que debía observar se consumó el delito aun no queriéndolo es de naturaleza culposa.

Ejemplos los son en caso del dolo, el sujeto que sabiendo que es delito el tomar una cosa que no le corresponde, acude a una licorería con un arma de fuego, y roba la misma; esto lo hace con dolo.

Por el contrario aquella persona que sabiendo que maneja a alta velocidad puede producir un accidente, lo hace confiado en que este no se producirá, y sin embargo, al conducir más allá de la velocidad permitida no alcanza a ver a un transeúnte y lo atropella, será el delito de naturaleza culposa.

Además de lo ya plasmado, el delito se integra también por los elementos relativos:

Al **objeto material** que es la cosa o ente sobre la que recae una acción u omisión.

La conducta que puede ser de hacer o no hacer, es decir, acción u omisión,

Un resultado que es la consecuencia inmediata y directa de la acción, mismo que a su vez puede ser material, cuando provoca consecuencias en el mundo

exterior que pueden captarse por los sentidos, como en el caso del robo en donde con este se logra provocar la afectación del patrimonio, y otros de resultado formal, cuyas consecuencias no se ven a simple vista, como por ejemplo en el delito de violación, cuyo resultado lo es, la elección libre de una persona para decir con quien debe tener sexo.

Precisado lo anterior tenemos que en tratándose de:

**a) Delincuencia Organizada.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la define en su artículo 16 párrafo noveno como:

**“Artículo 16.-...**

Una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia...”

La Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada<sup>12</sup> la establece en el numeral 2 como:

**“Artículo 2.-** Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

**I.** Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter, financiamiento al terrorismo previsto en los artículos 139 Quáter y 139 Quinquies y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter; contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero; falsificación o alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; el previsto en la fracción IV del artículo 368 Quáter en materia de hidrocarburos; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis; y el previsto en el artículo 424 Bis, todos del Código Penal Federal;

**II.** Acopio y tráfico de armas, previstos en los artículos 83 bis y 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;

**III.** Tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 159 de la Ley de Migración;

**IV.** Tráfico de órganos previsto en los artículos 461, 462 y 462 bis de la Ley General de Salud;

**V.** Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tiene capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen

---

<sup>12</sup> Artículo 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada de 2016.

capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; Asalto, previsto en los artículos 286 y 287; Tráfico de menores o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter, y Robo de vehículos, previsto en los artículos 376 Bis y 377 del Código Penal Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales o del Distrito Federal;

**VI.** Delitos en materia de trata de personas, previstos y sancionados en el Título Segundo de la Ley General para Combatir y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, excepto en el caso de los artículos 32, 33 y 34 y sus respectivas tentativas punibles.

**VII.** Las conductas previstas en los artículos 9, 10, 11, 17 y 18 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

De donde se prevén varias derivaciones de otros tipos penales, que también tienen sus propios elementos.

Así el:

**Terrorismo** según la descripción típica del artículo 139 del Código Penal Federal:

“**Artículo 139.-** Se impondrá pena de prisión de seis a cuarenta años y hasta mil doscientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten, al que utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios públicos, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para atentar contra la seguridad nacional o presionar a la autoridad para que tome una determinación.

La misma sanción se impondrá al que directa o indirectamente financie, aporte o recaude fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, con conocimiento de que serán utilizados, en todo o en parte, en apoyo de personas u organizaciones que operen o cometan actos terroristas en el territorio nacional.”

Consta de un elemento objetivo referente al objeto material, que en la especie se propone como: las personas, las cosas y los servicios públicos.

El elemento normativo objetivo que estriba en probar la conducta a modo de un hacer humano consiste en utilizar: **a)** sustancias tóxicas, **b)** armas químicas, **c)** biológicas o similares, **d)** material radioactivo o instrumentos que emitan radiaciones, **e)** explosivas o armas de fuego o incendio, **f)** inundación o **g)** cualquier otro medio violento.

Ahora bien, el elemento normativo objetivo relacionado con la conducta consiste en que la acción produjo: alarma, temor o terror.

Por lo que respecta al elemento subjetivo genérico es doloso que consiste en el conocer y querer la realización típica del hecho prevista en la ley.

Asimismo, el componente subjetivo específico distinto del dolo consistente en probar que el sujeto de la conducta tenía el propósito de atacar contra la seguridad nacional y presionar a la Autoridad para que tome una determinación.

Lo que se propone causó un resultado **material** y de consumación instantánea por la lesión al bien jurídico tutelado que en el presente caso es la seguridad nacional, debiéndose evitar el nexo de causalidad entre la acción y el resultado.

Este delito además prevé la hipótesis de terrorismo para quien financie, aporte o recude fondos económicos para dicho fin, siempre y cuando sepa que serán utilizados para dicho propósito, lo que constituye también un elemento subjetivo específico distinto del dolo.

### **Falsificación, Alteración y Destrucción de Moneda.**

Esta conducta delictiva se encuentra prevista en el numeral 234, 236 y 237 de la Ley Sustantiva Penal Federal que rezan:

**“Artículo 234.-** Al que cometa el delito de falsificación de moneda, se le impondrá de cinco a doce años de prisión y hasta quinientos días multa.

Se entiende por moneda para los efectos de este Capítulo, los billetes y las piezas metálicas, nacionales o extranjeros, que tengan curso legal en el país emisor.

Comete el delito de falsificación de moneda el que produzca, almacene, distribuya o introduzca al territorio nacional cualquier documento o pieza que contenga imágenes u otros elementos utilizados en las monedas circulantes, y que por ello resulten idóneos para engañar al público, por ser confundibles con monedas emitidas legalmente. A quien cometa este delito en grado de tentativa, se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión y hasta trescientos días multa.

La pena señalada en el primer párrafo de este artículo, también se impondrá al que a sabiendas hiciere uso de moneda falsificada.

**Artículo 236.-** Se impondrá prisión de cinco a doce años y hasta quinientos días multa, al que altere moneda. Igual sanción se impondrá al que a sabiendas circule moneda alterada.

Para los efectos de este artículo se entiende que altera un billete, aquel que forme piezas mediante la unión de dos o más fracciones procedentes de diferentes billetes, y que altera una moneda metálica, aquel que disminuye el contenido de oro, plata, platino o paladio que compongan las piezas monetarias de curso legal, mediante limaduras, recortes, disolución en ácidos o empleando cualquier otro medio.

**Artículo 237.-** Se castigará con prisión de cinco a doce años y hasta quinientos días multa, a quien preste sus servicios o desempeñe un cargo o comisión en la casa de moneda o en cualquier empresa que fabrique cospeles, y que por cualquier medio, haga

que las monedas de oro, plata, platino o paladio, contengan metal diverso al señalado por la ley, o tengan menor peso que el legal o una ley de aleación inferior.”

El primero de los elementos que integran el delito son los relativos al objeto material, siendo estos: la moneda circulante, debiéndose entender de valoración jurídica los billetes y las piezas metálicas nacionales y extranjeras, que sean de curso legal en el país emisor.

El siguiente elemento normativo relacionado con el objeto material consiste en que este: contenga imágenes, leyendas, sellos, troqueles u otros elementos utilizados en las monedas circulantes.

El tercer elemento, es el normativo objetivo que consiste en probar la conducta que realiza el sujeto activo, en este caso sería, el producir, almacenar, marcar, distribuir o introducir.

Un elemento objetivo normativo relacionado con la conducta lo es que esta se cometa en el territorio nacional.

Por lo que respecta al elemento subjetivo genérico es doloso que consiste en el conocer y querer la realización típica del hecho prevista en la ley.

Por último, el elemento subjetivo específico distinto del dolo estable que el propósito del delincuente es engañar al público.

Este ilícito consta de otras hipótesis en tratándose de billetes y monedas en caso de alteración de los metales que lo conforman, así como un diverso elemento relacionado con el sujeto activo, esto es la calidad específica de que este sea empleado que trabaje en casa de moneda o fabricación de cospeles, alterando las mismas.

El tipo penal antes analizado es de resultado formal y de consumación instantánea, aunque la hipótesis de almacenamiento es de consumación permanente o continua.

Por lo que respecta, a los verbos rectores de alterar y marcar la moneda con leyenda, sellos, troqueles o de cualquier otra forma, estos supuestos son de resultado **material** y de consumación instantánea.

Del mismo modo, el último párrafo del delito en estudio es de resultado **material** y su consumación es instantánea.

El bien jurídico tutelado contra la economía pública y la riqueza nacional.

### **En Materia de Hidrocarburos.**

El siguiente tipo penal se analizara de manera conjunta, por ser varias hipótesis que la ley marca, según la fracción IV del ordinal 368 del Código Penal Federal quáter cuyo traslado es:

“**Artículo 368 Quáter.**- se sancionará a quien:

...

**IV.** Sustraiga o aproveche petróleo crudo o hidrocarburos refinados, procesados o sus derivados de ductos, equipos o instalaciones de Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios o empresas filiales con pena de prisión de ocho a doce años y de mil a doce mil días multa.

Las sanciones que correspondan en este artículo se aumentarán hasta en una mitad cuando el responsable sea o haya sido trabajador o servidor público de la industria petrolera.

Las penas que correspondan por los delitos previstos en este artículo, se aumentarán en una mitad más para el trabajador o servidor público que, con motivo de su trabajo, suministre información de las instalaciones, del equipo o de la operación de la industria que resulte útil o pueda auxiliar a la comisión de los delitos de referencia.”

Los elementos objetivos referentes al objeto material son los siguientes: petróleo crudo, hidrocarburos refinados, procesados o derivados, gasolina o diésel, gas, equipos o instalaciones de petróleos mexicanos.

Los elementos normativos objetivos que consisten en la conducta desplegada por el autor del ilícito es: poseer o resguardar, enajenar y/o suministrar y sustraer o aprovechar.

Por lo que respecta al petróleo crudo, hidrocarburos refinados, procesados o derivados, el elemento normativo relacionado con la conducta, consiste en que la posesión o resguardo sea de manera ilícita.

Por lo que respecta al elemento subjetivo genérico es doloso que consiste en el conocer y querer la realización típica del hecho prevista en la ley.

El elemento subjetivo específico distinto al dolo, debe probar que el sujeto de la conducta tenía conocimiento de que está entregando una cantidad inferior desde 1.5% respecto al gas y 3.0% al petróleo crudo, hidrocarburos refinados, procesados o derivados, equipos o instalaciones de petróleos mexicanos, a la cantidad que aparezca registrada por los instrumentos de mediación que se emplean para su enajenación o suministro, por lo que para demostrar este último elemento hay que recurrir a otra ley.

Ahora bien, en cuanto hace a la conducta de poseer o resguardar, el resultado es formal y de consumación instantánea.

Por lo que respecta a los demás acciones previstas en este ilícito, son de resultado **material** y de consumación instantánea.

El bien jurídico tutelado es el patrimonio del Estado.

### **Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.**

Previsto por su naturaleza en el arábigo 400 bis del Código Penal Federal que dispone:

**“Artículo 400 Bis.-** Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas: adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita.

La misma pena se aplicará a los empleados y funcionarios de las instituciones que integran el sistema financiero, que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para la comisión de las conductas previstas en el párrafo anterior, sin perjuicio de los procedimientos y sanciones que correspondan conforme a la legislación financiera vigente.

La pena prevista en el primer párrafo será aumentada en una mitad, cuando la conducta ilícita se cometa por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos. En este caso, se impondrá a dichos servidores públicos, además, inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

En caso de conductas previstas en este artículo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando dicha Secretaría, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de los delitos referidos en el párrafo anterior, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y, en su caso, denunciar hechos que probablemente puedan constituir dicho ilícito.

Para efectos de este artículo se entiende que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

Para los mismos efectos, el sistema financiero se encuentra integrado por las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, sociedades financieras de objeto limitado, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa y otros intermediarios bursátiles, casas de cambio, administradoras de fondos de retiro y cualquier otro intermediario financiero o cambiario.

**Artículo 424 bis.-** Se impondrá prisión de tres a diez años y de dos mil a veinte mil días multa:

I. A quien produzca, reproduzca, introduzca al país, almacene, transporte, distribuya, venda o arriende copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor, en forma dolosa, con fin de especulación comercial y sin la autorización que en los términos de la citada Ley deba otorgar el titular de los derechos de autor o de los derechos conexos Igual pena se impondrá a quienes, a sabiendas, aporten o provean de cualquier forma, materias primas o insumos destinados a la producción o reproducción de obras, fonogramas, videogramas o libros a que se refiere el párrafo anterior, o

II. A quien fabrique con fin de lucro un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación.”

En este delito los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, así como copias de obras, fonogramas, videogramas, libros, dispositivos o sistemas, son los elementos objetivos referentes al objeto material.

El elemento objetivo relacionado con el objeto material consistente en que dichos instrumentos estén protegidos por la Ley General de Derechos de Autor, así como su enajenación, adquisición etc, sea dentro del territorio nacional y hacia el extranjero o a la inversa

Los elementos normativos objetivos que estriban en probar la conducta son: adquirir, enajenar, administrar, custodiar, cambiar, depositar, dé en garantía, invierta, transporte, transfiera, produzca, reproduzca, introduzca al país, transporte, distribuya, venda o arriende.

El elemento normativo relacionados con la conducta consistente en que esta se realice sin la autorización de dicha ley.

Por lo que respecta al elemento subjetivo genérico es doloso que consiste en el conocer y querer la realización típica del hecho prevista en la ley.

Ahora bien, el componente subjetivo específico distinto al dolo consiste en probar que el sujeto de la conducta tenía: el conocimiento de que proceda o represente el producto de una actividad ilícita; que tenía el propósito de ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino, la propiedad de dichos recursos, derecho a bienes o alentar alguna actividad ilícita, así como también el fin de especulación comercial y desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación.

También son producto de una actividad ilícita los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

Es un delito de resultado formal y de consumación instantánea, excepto la hipótesis de almacenar que es un delito permanente o continuo.

El bien jurídico tutelado es el territorio nacional dentro de este y hacia el extranjero, así como la seguridad pública, la administración y procuración de justicia, el adecuado y lícito cauce de las operaciones bancarias y financieras, y con ello la economía tanto pública como privada.

Por lo que respecta a los delitos en contra de los derechos de autor, el bien jurídico tutelado, son los mismos derechos que protege la ley de derechos de autor.

### **Acopio y Tráfico de Armas.**

Sancionado en los artículos 83 bis y 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos que trata de:

**“Artículo 83 Bis.-** Al que sin el permiso correspondiente hiciere acopio de armas, se le sancionará:

**I.-** Con prisión de dos a nueve años y de diez a trescientos días multa, si las armas están comprendidas en los incisos a) o b) del artículo 11, de esta Ley. En el caso del inciso i) del mismo artículo, se impondrá de uno a tres años de prisión y de cinco a quince días multa; y

**II.-** Con prisión de cinco a treinta años y de cien a quinientos días multa, si se trata de cualquiera otra de las armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley. Por acopio debe entenderse la posesión de más de cinco armas de las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

Para la aplicación de la sanción por delitos de portación o acopio de armas, el Juez deberá tomar en cuenta la actividad a que se dedica el autor, sus antecedentes y las circunstancias en que fue detenido.

**Artículo 84.-** Se impondrá de cinco a treinta años de prisión y de veinte a quinientos días multa:

**I.** Al que participe en la introducción al territorio nacional, en forma clandestina, de armas, municiones, cartuchos, explosivos y materiales de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea o sujetos a control, de acuerdo con esta Ley;

**II.** Al servidor público, que estando obligado por sus funciones a impedir esta introducción, no lo haga. Además, se le impondrá la destitución del empleo o cargo e inhabilitación para desempeñar cualquier cargo o comisión públicos, y

**III.** A quien adquiera los objetos a que se refiere la fracción I para fines mercantiles.”

En este delito los elementos normativos objetos son los que a continuación se mencionaran, empezando por el elemento objetivo referente al objeto material que en este caso son: las armas.

El elemento objetivo referente al objeto material es que las armas sean de uso exclusivo del ejército armada y fuerza aérea.

Por consiguiente el verbo rector es el acopio.

Debiéndose entender por acopio la posesión de más de cinco armas de uso exclusivo del ejército armada y fuerza aérea.

Siguiendo con el elemento normativo relacionado con la conducta consiste en que esta se realice sin el permiso correspondiente.

Otro supuesto sería:

Que el elemento objetivo concerniente al objeto material aparte de las armas lo sean: las municiones, cartuchos, explosivos y materiales de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea o sujetos a control.

El participar en introducción al territorio nacional y además se haga clandestinamente, estos serían los elementos normativos objetivos relacionados con la conducta.

En este delito únicamente admite la forma de intervención como participe, según lo marca el propio verbo rector.

Por lo que respecta al elemento subjetivo genérico es doloso que consiste en el conocer y querer la realización típica del hecho prevista en la ley.

El ilícito antes estudiado es de resultado formal y su consumación puede ser permanente o continua, así como instantánea dependiendo el supuesto en que recaiga la conducta.

El bien jurídicamente tutelado es la seguridad nacional.

### **Tráfico de indocumentados.**

Encuentra su hipótesis en el numeral 159 de la Ley de Migración que menciona:

“**Artículo 159.** Se impondrá pena de ocho a dieciséis años de prisión y multa de cinco mil a quince mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a quien:

I. Con propósito de tráfico lleve a una o más personas a internarse en otro país sin la documentación correspondiente, con objeto de obtener directa o indirectamente un lucro;

II. Introduzca, sin la documentación correspondiente, a uno o varios extranjeros a territorio mexicano, con objeto de obtener directa o indirectamente un lucro, o

III. Albergue o transporte por el territorio nacional, con el objeto de obtener directa o indirectamente un lucro, a uno o varios extranjeros con el fin de evadir la revisión migratoria.

Para efectos de la actualización del delito previsto en este artículo, será necesario que quede demostrada la intención del sujeto activo de obtener un beneficio económico en dinero o en especie, cierto, actual o inminente.

No se impondrá pena a las personas de reconocida solvencia moral, que por razones estrictamente humanitarias y sin buscar beneficio alguno, presten ayuda a la persona que se ha internado en el país de manera irregular, aun cuando reciban donativos o recursos para la continuación de su labor humanitaria.

Dentro de este ilícito penal se encuentran los siguientes elementos, el objetivo referente al objeto material que se propone son las personas (extranjeras).

En seguida el normativo objetivo que estriba en probar la conducta a modo de un hacer humano que consiste de los siguientes supuestos: 1.- llevar e internar, 2.- introducir y 3.- albergar o transportar.

El normativo relacionado con la conducta es el mismo para los tres supuestos, los cuales son: internar en otro país sin documentos correspondientes y en territorio mexicano.

Por lo que respecta al elemento subjetivo genérico es doloso que consiste en el conocer y querer la realización típica del hecho prevista en la ley.

Por último, el elemento subjetivo específico distinto al dolo consiste en que el sujeto tenía el propósito de traficar, así como el objeto de obtener directa o indirectamente un lucro, y en otro supuesto el fin de evadir la revisión migratoria.

Son tipos penales de resultado formal y de consumación instantánea, excepto de la hipótesis de albergar que es de consumación permanente o continúa.

Los bienes jurídicos tutelados son: a) El control del flujo migratorio a cargo de las autoridades administrativas, b) La salud pública, c) Los derechos humanos de los inmigrantes y d) El respeto al orden jurídico y a la seguridad nacional.

### **Tráfico de Órganos**

La acción criminal encuadra en los ordinales 461, 462 y 462 bis de la Ley General de Salud que reza:

“**Artículo 461.-** Al que traslade o realice actos tendientes a trasladar fuera del territorio nacional, órganos, tejidos y sus componentes de seres humanos vivos o de cadáveres, sin permiso de la Secretaría de Salud, se le impondrá prisión de cuatro a quince años y multa por el equivalente de trescientos a setecientos días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.

Igual sanción se aplicará al que traslade o realice actos tendientes a trasladar fuera del territorio nacional tejidos de seres humanos que puedan ser fuente de material genético (ácido desoxirribonucleico) para estudios genómicos poblacionales en contravención de los artículos 317 Bis y 317 Bis 1 de esta Ley.

Si el responsable es un profesional, técnico o auxiliar de las disciplinas para la salud, a la pena anterior se añadirá suspensión en el ejercicio de su profesión u oficio hasta por siete años.

**Artículo 462.-** Se impondrán de seis a diecisiete años de prisión y multa por el equivalente de ocho mil a diecisiete mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate:

**I.** Al que ilícitamente obtenga, conserve, utilice, prepare o suministre órganos, tejidos y sus componentes, cadáveres o fetos de seres humanos;

**II.** Al que comercie o realice actos de simulación jurídica que tengan por objeto la intermediación onerosa de órganos, tejidos, incluyendo la sangre, cadáveres, fetos o restos de seres humanos;

**III.** Al que trasplante un órgano o tejido, sin atender las preferencias y el orden establecido en las bases de datos hospitalarias, institucionales, estatales y nacional a que se refiere el artículo 336 de esta Ley;

**IV.** A los que promuevan, favorezcan, faciliten o publiciten la obtención o la procuración ilegal de órganos, tejidos y células o el trasplante de los mismos;

**V.** Al receptor del órgano que consienta la realización del trasplante conociendo su origen ilícito, y

**VI.** Al que trasplante un órgano o tejido cuando el receptor y/o donador sean extranjeros, sin seguir el procedimiento establecido para tal efecto.

En el caso de las fracciones III, IV, V y VI se aplicarán al responsable, además de otras penas, de cinco a diez años de prisión. Si intervinieran profesionales, técnicos o auxiliares de las disciplinas para la salud, se les aplicará, además suspensión de cinco a ocho años en el ejercicio profesional, técnico o auxiliar y hasta seis años más, en caso de reincidencia.

**Artículo 462 Bis.-** Al responsable o empleado de un establecimiento donde ocurra un deceso o de locales destinados al depósito de cadáveres, que permita alguno de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo anterior o no procure impedirlos por los medios lícitos que tenga a su alcance, se le impondrá de cuatro a nueve años de prisión y multa por el equivalente de diez mil a quince mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.

Si intervinieran profesionales, técnicos o auxiliares de las disciplinas para la salud, se les aplicará, además, suspensión de dos a cuatro años en el ejercicio profesional, técnico o auxiliar y hasta cinco años más en caso de reincidencia.

Se impondrá la sanción a que se refiere el presente artículo, al responsable del establecimiento de la salud que no inscriba en el Registro Nacional de Trasplantes al receptor y/o donador extranjero al que se refiere la parte final del artículo 333 de esta Ley.”

Los elementos del tipo penal que en seguida se estudia son los siguientes:

El elemento objetivo referente al objeto material que en la especie se propone como: órganos, tejidos y sus componentes de seres vivos o de cadáveres.

El elemento normativo objetivo que estriba en probar la conducta en modo de un hacer humano que consiste en: trasladar o realizar actos.

El elemento normativo objetivo relacionado a la conducta: actos tendientes a trasladar fuera del territorio nacional y sin permiso de la Secretaría de Salud.

También este apartado sanciona cuando se traslade tejidos de seres humanos que puedan ser fuente de material genético (ácido desoxirribonucleico) para estudios genómicos poblacionales, así como será suspensión en el ejercicio de su profesión u oficio a los profesionales, técnicos o auxiliares de las disciplinas para la salud.

Por lo que respecta al elemento subjetivo genérico es doloso que consiste en el conocer y querer la realización típica del hecho prevista en la ley.

Este delito es de resultado formal y dependiendo en donde se actualice la hipótesis es de resultado instantánea, permanente o continuo.

El bien jurídico tutelado por la norma penal es la salud pública, así como la integridad corporal del donante y del receptor.

### **Corrupción de Personas.**

Este tipo penal está regulado en el artículo 201 del Código Penal Federal que establece:

**“Artículo 201.-** Comete el delito de corrupción, quien obligue, induzca, facilite o procure a una o varias personas menores de 18 años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo a realizar cualquiera de los siguientes actos:

**a)** Consumo habitual de bebidas alcohólicas;

**b)** Consumo de sustancias tóxicas o al consumo de alguno de los narcóticos a que se refiere el párrafo primero del artículo 193 de este Código o a la dependencia de fármacos;

**c)** Mendicidad con fines de explotación;

**d)** Comisión de algún delito;

**e)** Formar parte de una asociación delictuosa; y

**f)** Realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales simulados o no, con fin lascivo o sexual.

A quién cometa este delito se le impondrá: en el caso del inciso a) o b) pena de prisión de cinco a diez años y multa de quinientos a mil días; en el caso del inciso c) pena de prisión de cuatro a nueve años y de cuatrocientos a novecientos días multa; en el caso del inciso d) se estará a lo dispuesto en el artículo 52, del Capítulo I, del Título Tercero, del presente Código; en el caso del inciso e) o f) pena de prisión de siete a doce años y multa de ochocientos a dos mil quinientos días.

Cuando se trate de mendicidad por situación de pobreza o abandono, deberá ser atendida por la asistencia social.

No se entenderá por corrupción, los programas preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes, siempre que estén aprobados por la autoridad competente; las fotografías, video grabaciones, audio grabaciones o las imágenes fijas o en movimiento, impresas, plasmadas o que sean contenidas o reproducidas en medios magnéticos, electrónicos o de otro tipo y que constituyan recuerdos familiares.

En caso de duda, el juez solicitará dictámenes de peritos para evaluar la conducta en cuestión.

Cuando no sea posible determinar con precisión la edad de la persona o personas ofendidas, el juez solicitará los dictámenes periciales que correspondan.”

El elemento objetivo referente al objeto material son las personas.

El elemento normativo objetivo que estriba en probar la conducta a modo de un hacer humano que consiste en: obligar, inducir, facilitar o procurar.

El elemento objetivo relacionado con el objeto material es que sean menores de dieciocho años o que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho o no tiene capacidad para resistirlo, para ello la calidad específica del sujeto pasivo merece ser analizada como tal.

El elemento objetivo normativo relacionado con la conducta son: consumación habitual de bebidas alcohólicas, consumo de sustancias tóxicas o al consumo de alguno de los narcóticos, mendicidad con fines de explotación, comisión de algún delito, formar parte de una asociación delictuosa; y realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales simulados o no, con fin lascivo o sexual.

Por lo que respecta al elemento subjetivo genérico es doloso que consiste en el conocer y querer la realización típica del hecho prevista en la ley.

El resultado es formal, menos cuando requiere que el sujeto pasivo del delito haga uso habitual de bebidas alcohólicas, supuesto en que el delito es de resultado **material**; todos son de consumación instantánea.

El bien jurídico tutelado es el libre desarrollo de la personalidad.

**Pornografía de Personas menores de dieciocho años de edad o que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo.**

Conducta típica sancionada en el artículo 202 de la Ley Sustantiva Penal Federal que dice:

“**Artículo 202.-** Comete el delito de pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien procure, obligue, facilite o induzca, por cualquier medio, a una o varias de estas personas a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de video grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos. Al autor de este delito se le impondrá pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa.

A quien fije, imprima, video grabe, fotografíe, filme o describa actos de exhibicionismo corporal o lascivos o sexuales, reales o simulados, en que participen una o varias personas menores de dieciocho años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, se le impondrá la pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito.

La misma pena se impondrá a quien reproduzca, almacene, distribuya, venda, compre, arriende, esponga, publicite, transmita, importe o exporte el material a que se refieren los párrafos anteriores.”

Las personas son el elemento referente al objeto material.

El elemento normativo que estriba en probar la conducta es; procurar, obligar, facilitar o inducir.

Un elemento normativo relacionado con la conducta del sujeto activo es por cualquier medio a realizar actos sexuales o de exhibición corporal.

El elemento objetivo normativo relacionado con la conducta consiste en poder video grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos, a través de anuncios impresos, por transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo o electrónicos.

También se penara y decomisara los objetos, instrumentos y productos de este delito, a los que fijen, impriman, video grabe, fotografíe, filme o describa actos de exhibición corporal o lascivos o sexuales, reales o simulados.

Una calidad específica del objeto material del sujeto pasivo es que, la persona sea menor de dieciocho años de edad o no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o no tiene la capacidad para resistirlo.

Por lo que respecta al elemento subjetivo genérico es doloso que consiste en el conocer y querer la realización típica del hecho prevista en la ley.

El tipo penal antes analizado es de resultado formal y de consumación instantánea, exceptuado la hipótesis de almacenar que es de consumación permanente o continua.

El bien jurídico tutelado es el libre desarrollo de la personalidad.

**Turismo Sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo.**

Este tipo está previsto en el artículo 203 y 203 del Código Penal Federal que reza:

**“Artículo 203.-** Comete el delito de turismo sexual quien promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio a que una o más personas viajen al interior o exterior del territorio nacional con la finalidad de que realice cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con una o varias personas menores de dieciocho años de edad, o con una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o con una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo. Al autor de este delito se le impondrá una pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa.

**Artículo 203 BIS.-** A quien realice cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con una o varias personas menores de dieciocho años de edad, o con una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o con una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, en virtud del turismo sexual, se le impondrá una pena de doce a dieciséis años de prisión y de dos mil a tres mil días multa, asimismo, estará sujeto al tratamiento psiquiátrico especializado.”

El objeto material en este delito, también son las personas.

El elemento objetivo referente a la conducta es; promover, publicite, invite, facilite o gestione.

El elemento normativo objetivo relacionado con el objeto material, consistente en que este viaje al interior o exterior del territorio nacional y que se trate de personas menores de dieciocho años de edad o que no tiene o que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, por ello habrá que analizar la calidad específica del sujeto pasivo.

El elemento normativo objetivo referente con la conducta es que por cualquier medio se realice tal hecho.

Por lo que respecta al elemento subjetivo genérico es doloso que consiste en el conocer y querer la realización típica del hecho prevista en la ley.

Elemento subjetivo distinto al dolo es que, la persona realice todo tipo de actos reales o simulados.

El otro supuesto sería el mismo tipo, pero este es a virtud del turismo sexual, con la conducta de realizar cualquier tipo de actos sexuales, reales o simulados.

El ilícito previsto es de resultado formal y de consumación instantánea.

El bien jurídico tutelado es el libre desarrollo de la personalidad.

**Lenocinio de Personas menores de personas menores de dieciocho años de edad o que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo.**

Sancionado en el Código Penal Federal en su artículo 204 que refiere:

“**Artículo 204.-** Comete el delito de lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo:

I.- Toda persona que explote el cuerpo de las personas antes mencionadas, por medio del comercio carnal u obtenga de él un lucro cualquiera;

II.- Al que induzca o solicite a cualquiera de las personas antes mencionadas, para que comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución, y

III.- Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente, prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia dedicados a explotar la prostitución de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, u obtenga cualquier beneficio con sus productos.

Al responsable de este delito se le impondrá prisión de ocho a quince años y de mil a dos mil.”

El elemento objetivo referente al objeto material, son las personas.

El elemento consistente en probar la conducta es: 1.- explotar, 2.- inducir o solicitar, 3.- regentear, administrar y sostener: directa o indirectamente.

Ahora bien, en lo que nos interesa respecto al tema, es el número 3 del elemento arriba mencionado, por lo mismo sólo se analizara con mayor precisión.

El elemento normativo objetivo relacionado con la conducta del número 3 son: los prostíbulos, casas de citas y lugares de concurrencia, así como el elemento distinto al dolo, es que con la acción desplegada del sujeto activo, se obtenga un beneficio.

Por lo que respecta al elemento subjetivo genérico es doloso que consiste en el conocer y querer la realización típica del hecho prevista en la ley.

Es de resultado formal y de consumación instantánea.

El bien jurídico tutelado es el libre desarrollo de la personalidad.

### **Tráfico de Menores.**

Conducta típica regulada en el artículo 366 ter del Código Penal Federal que manifiesta:

“**Artículo 366 Ter.**- Comete el delito de tráfico de menores, quien traslade a un menor de dieciséis años de edad o lo entregue a un tercero, de manera ilícita, fuera del territorio nacional, con el propósito de obtener un beneficio económico indebido por el traslado o la entrega del menor.

Cometen el delito a que se refiere el párrafo anterior:

**I.** Quienes ejerzan la patria potestad o custodia sobre el menor, aunque no haya sido declarada, cuando realicen materialmente el traslado o la entrega o por haber otorgado su consentimiento para ello;

**II.** Los ascendientes sin límite de grado, los parientes colaterales y por afinidad hasta el cuarto grado, así como cualquier tercero que no tenga parentesco con el menor. Se entenderá que las personas a que se refiere el párrafo anterior actúan de manera ilícita cuando tengan conocimiento de que:

**a)** Quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del menor no han otorgado su consentimiento expreso para el traslado o la entrega, o

**b)** Quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del menor obtendrán un beneficio económico indebido por el traslado o la entrega.

**III.** La persona o personas que reciban al menor.

A quienes cometan el delito a que se refiere el presente artículo se les impondrá una pena de tres a diez años de prisión y de cuatrocientos a mil días multa.

Además de las sanciones señaladas en el párrafo anterior, se privará de los derechos de patria potestad, tutela o custodia a quienes, en su caso, teniendo el ejercicio de éstos cometan el delito a que se refiere el presente artículo.

Se aplicarán hasta las dos terceras partes de las penas a las que se refiere este artículo, cuando el traslado o entrega del menor se realicen en territorio nacional.”

El elemento objetivo referente al objeto material, son las personas menores, una calidad específica de este elemento es que, él sea menor de 17 años de edad.

El elemento objetivo que estriba en probar la conducta del sujeto activo es, trasladar o entregar a un tercero.

El elemento normativo relacionado con la conducta es de manera ilícita o fuera de territorio nacional.

El elemento subjetivo específico distinto al dolo es, el propósito de obtener un beneficio económico indebido por el traslado a la entrega del menor.

Además requiere como calidad específica del sujeto activo que este; I.- ejerza la patria potestad o custodia, aun cuando no este declarada; II.- que se trate de los ascendentes de la víctima sin límite de grado, los parientes colaterales y por afinidad hasta el cuarto grado, III.- y aquellos que no tengan parentesco y personas que hayan recibido al menor.

Por lo que respecta al elemento subjetivo genérico es doloso que consiste en el conocer y querer la realización típica del hecho prevista en la ley.

Es de resultado formal y de consumación instantánea.

El bien jurídico tutelado es la libertad ambulatoria de las personas, el orden familiar, el interés superior de los menores, y sus derechos a convivir con sus progenitores.

#### **b) Robo de Vehículos.**

Este requiere de la acreditación tanto del tipo básico, como de la circunstancia que califica al tipo, prevista la primera en el artículo 220 del Código Penal para el Distrito Federal y en el artículo 224 fracción VIII que rezan:

“**Artículo 220.-** Al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena.

**Artículo 224.-** Además de las penas previstas en el artículo 220 de este Código, se impondrá de dos a seis años de prisión, cuando el robo se cometa:

...

**VIII.-** Respecto de vehículo automotriz o parte de éste.”

Ahora bien el tipo penal básico establece lo siguiente:

El elemento objetivo referente al objeto material es que se trate de una cosa.

El elemento objetivo normativo relacionado con el objeto material que se trata de un bien que por su naturaleza se clasifica como mueble y que le era ajeno al activo.

El elemento objetivo normativo que estriba en probar la conducta que es el apoderamiento.

El elemento objetivo normativo relacionado con la conducta que consiste en probar que esta realizó sin consentimiento de quien legalmente podía otorgarlo.

Por lo que respecta al elemento subjetivo genérico es doloso que consiste en el conocer y querer la realización típica del hecho prevista en la ley.

El elemento normativo distinto al dolo es el, animo de dominio

El resultado de este tipo penal es **material** y de consumación instantánea o continua.

El bien jurídico tutelado por la norma, es el patrimonio.

En tratándose de la calificativa deberá probarse que el robo se cometió respecto de un objeto que constituye un vehículo de naturaleza automotriz, como así se define en la jurisprudencia que dispone:

**ROBO CALIFICADO, CUANDO EL OBJETO DEL DELITO ES UN VEHÍCULO AUTOMOTRIZ O PARTE DE ÉSTE.-** Del contenido del tipo penal previsto en el artículo 224, fracción VIII, del Nuevo Código Penal del Distrito Federal, reformado y adicionado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de quince de mayo del año dos mil tres, con vigencia a partir del día siguiente, que en lo conducente señala: "Además de las penas previstas en el artículo 220 de este código, se impondrá de dos a seis años de prisión cuando el robo se cometa: ... VIII. Respecto de vehículo automotriz o parte de éste.", se pone de manifiesto el propósito del legislador en el sentido de sancionar con mayor severidad esta conducta delictiva y precisar el objeto material sobre el que recaiga el apoderamiento ilícito, en el caso, un vehículo automotriz o parte de éste, lo cual obedece a la frecuencia con la que en la actualidad se comete dicho ilícito; por tanto, para tener por acreditada tal calificativa, es indispensable demostrar que el objeto material sobre el que recayó el apoderamiento ilícito, consistió precisamente en un vehículo automotriz o parte de éste, sin que de forma alguna deba tenerse a tales objetos como los mismos a los que se refiere el tipo penal previsto en el artículo 220 del mencionado ordenamiento legal que establece el delito de robo genérico, en el que no se precisa la clase o tipo de cosa ajena mueble tomada con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo.

Época: Novena Época. Registro: 177812. Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en materia Penal del Primer Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Julio de 2005. Materia(s): Penal. Tesis: I.3o.P. J/15. Página: 1216..13

### **c) Delitos Contra la Salud.**

Está previsto en los artículos 194 y 195 del Código Penal Federal que a la letra rezan:

---

<sup>13</sup> Tesis: I.3o.P. J/15., *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXII, Julio de 2005, p. 1216.

“**Artículo 194.-** Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien hasta quinientos días multa al que:

I.- Produzca, transporte, trafique, comercie, suministre aun gratuitamente o prescriba alguno de los narcóticos señalados en el artículo anterior, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud;

Para los efectos de esta fracción, por producir se entiende: manufacturar, fabricar, elaborar, preparar o acondicionar algún narcótico, y por comerciar: vender, comprar, adquirir o enajenar algún narcótico.

Por suministro se entiende la transmisión material de forma directa o indirecta, por cualquier concepto, de la tenencia de narcóticos.

El comercio y suministro de narcóticos podrán ser investigados, perseguidos y, en su caso sancionados por las autoridades del fuero común en los términos de la Ley General de Salud, cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de dicho ordenamiento.

II.- Introduzca o extraiga del país alguno de los narcóticos comprendidos en el artículo anterior, aunque fuere en forma momentánea o en tránsito.

Si la introducción o extracción a que se refiere esta fracción no llegare a consumarse, pero de los actos realizados se desprenda claramente que esa era la finalidad del agente, la pena aplicable será de hasta las dos terceras partes de la prevista en el presente artículo.

III.- Aporte recursos económicos o de cualquier especie, o colabore de cualquier manera al financiamiento, supervisión o fomento para posibilitar la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere este capítulo; y

IV.- Realice actos de publicidad o propaganda, para que se consuma cualesquiera de las sustancias comprendidas en el artículo anterior.

Las mismas penas previstas en este artículo y, además, privación del cargo o comisión e inhabilitación para ocupar otro hasta por cinco años, se impondrán al servidor público que, en ejercicio de sus funciones o aprovechando su cargo, permita, autorice o tolere cualquiera de las conductas señaladas en este artículo.”

Así como también en los arábigos 237 y 245 la Ley General de Salud que dicen:

“**Artículo 237.-** Queda prohibido en el territorio nacional, todo acto de los mencionados en el Artículo 235 de esta Ley, respecto de las siguientes sustancias y vegetales: opio preparado, para fumar, diacetilmorfina o heroína, sus sales o preparados, cannabis sativa, índica y americana o marihuana, papaver somniferum o adormidera, papaver bacteatum y erythroxilon novogratense o coca, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones.

Igual prohibición podrá ser establecida por la Secretaría de Salud para otras sustancias señaladas en el Artículo 234 de esta Ley, cuando se considere que puedan ser sustituidas en sus usos terapéuticos por otros elementos que, a su juicio, no originen dependencia.

**Artículo 245.-** En relación con las medidas de control y vigilancia que deberán adoptar las autoridades sanitarias, las sustancias psicotrópicas se clasifican en cinco grupos:...”

El elemento objetivo referente al objeto material que en la especie se propone son los siguientes: narcóticos o estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales.

Además que las sustancias o vegetales son: opio preparado, para fumar, diacetilina o heroína, sus sales o preparados, cannabis sativa, índica y americana o marihuana, papaver sumniferum o adormidera.<sup>14</sup>

Un elemento normativo objetivo que estriba en probar la conducta a modo de un hacer humano consiste en: producir, transportar, comercializar, suministrar aun gratuitamente o prescriba, introducir o extraer del país, poseer, desviar, cultivar, preparar o acondicionar.

Se agravara el delito cuando se trate del propietario o poseedor, arrendatario o usufructuario de un establecimiento de cualquier naturaleza y lo empleare o para realizar alguna de las conductas arriba señaladas, por lo que habrá que analizar la calidad específica del sujeto activo.

Por lo que respecta al elemento subjetivo genérico es doloso que consiste en el conocer y querer la realización típica del hecho prevista en la ley.

El resultado del delito antes analizado es formal y de consumación instantánea.

El bien jurídico tutelado es la salud.

#### **d) Trata de Personas.**

Este delito está previsto en el Título Segundo de la Ley General para Combatir y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas, de estos tipos penales que en términos generales se define como:

Quien promueva, solicite, ofrezca, facilite, consiga, traslade, entregue o reciba, para sí o para un tercero, a una persona, por medio de la violencia física o moral, engaño o el abuso de poder para someterla a explotación sexual, trabajos o servicios forzados, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, servidumbre, o a la extirpación de un órgano, tejido o sus componentes.

Ahora en un amplio estudio se vera lo siguiente:

Las personas es el objeto material.

La acción u omisión dolosa es el elemento objetivo referente a la conducta.

---

<sup>14</sup> Artículos 237 y 245 de la Ley General de Salud de 2016 y Artículo 194 del Código Penal Federal de 2016

El elemento normativo objetivo relacionado a la conducta es: captar, retener entregar, transportar, transferir, alojar, recibir, prostituir, exhibir pública o privadamente de orden sexual, el turismo sexual o cualquier otra actividad sexual.

Por lo que respecta al elemento subjetivo genérico es doloso que consiste en el conocer y querer la realización típica del hecho prevista en la ley.

El elemento subjetivo específico distinto al dolo consiste en probar que la conducta del sujeto tiene el fin de explotación.

También la ley refiere que, el objeto material pueden ser un bien mueble o casa habitación y las personas ya sean, mayores o menores de dieciocho años de edad o no tengan capacidad de comprender el significado del hecho o no tengan capacidad para resistirlo, por lo que habrá de analizar la calidad específica del sujeto pasivo.

Ahora bien, por lo que respecta al elemento objetivo referente a la conducta sería almacenar, adquirir o arrendar, dé en comodato o alquiler.

Para si o para un tercero es el elemento normativo subjetivo relacionado a la conducta.

Se penará lo antes establecido, siempre y cuando se actualice en las conductas que marca el básico del tipo penal.

El resultado es **material** de consumación continua o permanente y el bien jurídico tutelado es la libertad sexual.

#### **e) Secuestro.**

Previsto en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en específico en el artículo 9 que indica:

“**Artículo 9.-** Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán: I. De cuarenta a ochenta años de prisión y de mil a cuatro mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

a) Obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio;

b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para obligar a sus familiares o a un particular a que realice o deje de realizar un acto cualquiera;

c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a terceros; o

d) Cometer secuestro exprés, desde el momento mismo de su realización, entendiéndose por éste, el que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión, prive de la libertad a otro”.

Lo anterior, con independencia de las demás sanciones que conforme a esta Ley le correspondan por otros delitos que de su conducta resulten.

En el tipo básico el elemento objetivo relativo al objeto material es: otro (refiriéndose este a una persona).

Privar de la libertad, es el elemento objetivo respectivo a la conducta.

Por lo que respecta al elemento subjetivo genérico es doloso que consiste en el conocer y querer la realización típica del hecho prevista en la ley.

Por último el elemento subjetivo distinto al dolo es el propósito de, obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio, detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para obligar a sus familiares o a un particular a que realicen un acto cualquiera, causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a un tercero;

Para el secuestro expres, el componente objetivo referente al objeto material es: el sujeto pasivo sobre quien recayó la acción criminosa.

El elemento objetivo que estriba en la acreditación de la conducta es la privación de la libertad del pasivo por el lapso de un tiempo cortó.

Por lo que respecta al elemento subjetivo genérico es doloso que consiste en el conocer y querer la realización típica del hecho prevista en la ley.

El elemento subjetivo distinto al dolo consiste en que el secuestro se cometa con la finalidad de poder cometer el delito de robo o extorsión; lo que quiere decir que no necesariamente tendrá que haberse llevado a cabo de manera consumada el robo o la extorsión, sino que sólo haya elementos suficientes para acreditar que estos se cometerían; para el caso de que estos se llegaren a consumir, podrán actualizarse de manera independiente.

Por lo que hace al delito de secuestro el resultado es, **material** de consumación permanente y el bien jurídico tutelado es la libertad de la persona,

Ahora bien por el delito de secuestro simple exprés, el resultado y la consumación es el mismo que el de secuestro, pero el bien jurídico tutelado es la libertad ambulatoria del sujeto pasivo y el patrimonio.

Finalmente para determinar los conceptos de "**orden público**" e "**intereses general**", sobre los que se califica la figura de extinción de dominio, baste decir que estos no constituyen elementos que puedan configurarse a partir de la declaración formal contenida en una ley.

Por el contrario, ha sido criterio constante de autores y de la propia Corte, el que corresponde al Juzgador examinar su presencia en cada caso concreto, como

así se determinan en la jurisprudencia de la Novena Época cuyo traslado es el siguiente:

**“SUSPENSION, NOCIONES DE ORDEN PUBLICO Y DE INTERES SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA.-** De acuerdo con la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, que desarrolla los principios establecidos en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, la suspensión definitiva solicitada por la parte quejosa en un juicio de garantías sólo puede concederse cuando al hacerlo no se contravengan disposiciones de orden público ni se cause perjuicio al interés social. El orden público y el interés social, como bien se sabe, no constituyen nociones que puedan configurarse a partir de la declaración formal contenida en la ley en que se apoya el acto reclamado. Por el contrario, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que corresponde al Juez examinar la presencia de tales factores en cada caso concreto. El orden público y el interés social se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración. En todo caso, para darles significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta institución, en el entendido de que la decisión a tomar en cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad.”

Época: Novena Época. Registro: 199549. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Enero de 1997. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.3o.A. J/16. Página: 383.<sup>15</sup>

## 1.6. Naturaleza de la acción de Extinción de Dominio

La acción de extinción de dominio puede ser entendida como la facultad o poder del Estado para solicitar a un juez que se aplique en su favor bienes cuyo dominio se declare extinto en la sentencia; el ejercicio de esa facultad implica la pretensión del Estado de que se aplique en su favor un bien determinado cuyo dominio solicita se declare extinto en la sentencia.

Se afirma que es una acción de carácter constitucional, porque se encuentra establecida directamente en la Constitución y además corresponde a la regulación constitucional de la propiedad.

Asimismo, *“la acción de extinción de dominio es de carácter público, por lo que en este sentido la ejercita el Estado, por medio del Agente del Ministerio Público, con*

---

<sup>15</sup> Tesis: I.3o.A. J/16. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, Enero de 1997, Página: 383.

*base en razones de interés público, principalmente para: impedir que la propiedad tenga un origen o un uso ilícito, es decir, contrario al orden público”<sup>16</sup>.*

Por esa misma razón la Ley Federal de extinción de Dominio exige como requisito para el ejercicio de la acción el acuerdo del Procurador General de la República o del Subprocurador que se designe para tal efecto y para el desistimiento de la acción o el de la pretensión de la aprobación del Procurador General de la República.

De acuerdo con el artículo 5 de la Ley Federal de Extinción de Dominio, constituye una acción real de contenido patrimonial. Ahora bien, conforme al Derecho procesal civil las acciones reales son *“aquellas destinadas a hacer declarar en juicio, la existencia, plenitud y libertad de los derechos reales”*. Tiene como principales características que se ejercen contra la persona que se halle en posesión del objeto o de cosa; persiguen el reconocimiento del derecho y conservación en pleno ejercicio.

Otra característica de la acción de extinción de dominio es su carácter patrimonial, es decir sólo versa sobre derechos que integran el patrimonio de las personas. De acuerdo con José Castán Tobeñas, por patrimonio debe entenderse el *“conjunto de derechos o, mejor aún, de relaciones jurídicas activas y pasivas, que pertenecen a una persona y son susceptibles de estimación pecuniaria”*.

Luego entonces, por derechos patrimoniales que pueden ser objetos de la extinción de dominio, deben entenderse aquellos derechos derivados de relaciones jurídicas, sobre todo activas, que son susceptibles de estimación pecuniaria y que pueden formar parte de un patrimonio. Por tanto, los derechos extrapatrimoniales, tales como los derechos políticos (el ejercicio de un cargo público) y los derechos personalísimos (como la fama) no pueden ser materia de la acción de extinción de dominio.<sup>17</sup>

Independientemente de la discusión terminológica que pudiese surgir respecto a la denominación de esta ley de extinción de dominio, lo realmente trascendente es verificar *prima facie* su naturaleza jurídica.

Esta es reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **1.7. Precisión y alcances de la autonomía de la acción de extinción de dominio**

Como marca la Constitución Política Mexicana en el numeral 22 fracción I, el proceso de extinción de dominio es de naturaleza autónoma a cualquier proceso penal, esta es una característica muy importante, ya que si bien es cierto que con

---

<sup>16</sup> *Ibidem*, p. 36.

<sup>17</sup> *Ibidem*, p. 54.

sentencia firme o con cualquier otro indicio que se demuestre dentro de la averiguación previa que acredite la ilicitud del bien inmueble, esta prueba bastará para que se pueda iniciar el juicio de extinción de dominio, sin importar que dentro de el mismo, falleciera el demandado, porque el objeto del juicio es la pérdida de los derechos sobre el bien inmueble, así que la muerte del demandado no entorpece la lita.

La autonomía de la acción de extinción de dominio se concreta en las siguientes disposiciones de la ley federal de que se trata:

\*La acción de extinción de dominio se ejercerá aun cuando no se haya determinado la responsabilidad penal (art. 7, primer párrafo).

\*La muerte del o de los probables responsables no cancela la acción de extinción de dominio (art. 7 tercer párrafo).

\*El ejercicio de la acción de extinción de dominio no excluye que el Ministerio Público solicite el decomiso de los mismos bienes con motivo del ejercicio de la acción penal (art. 9).

\*El conocimiento y resolución de la acción de extinción de dominio no será competencia de los jueces especializados en materia penal; se creará una jurisdicción especializada (art. 9 y tercer transitorio).

\*Las sentencias por las que se resuelve la improcedencia de la acción de extinción de dominio no prejuzgan respecto de las medidas cautelares de aseguramiento con fines de decomiso, embargo precautorio para efecto de reparación del daño u otras que la autoridad judicial a cargo del proceso penal acuerde (art. 43, tercer párrafo).

\*La absolución del afectado en el proceso penal por no haberse establecido su responsabilidad, o la no aplicación de la pena de decomiso de bienes, no prejuzga respecto de la legitimidad de ningún bien (art. 44).

A mayor abundamiento en este sentido la Autoridad Federal definió la autonomía de la extinción de dominio de cualquier otra figura, en la jurisprudencia que reza:

**EXTINCIÓN DE DOMINIO. LA AUTONOMÍA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ENTRE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO Y EL PENAL NO ES ABSOLUTA, SINO RELATIVA.** De la interpretación teleológica del artículo 22, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Federal, en el sentido de que el procedimiento de extinción de dominio es jurisdiccional y autónomo del de materia penal, se concluye que dicha separación no es absoluta, sino relativa, porque la autonomía a que se refiere la disposición constitucional citada debe entenderse como la independencia de aquel que juzga sobre el tema de la extinción de dominio y del que ha de emitir una decisión en cuanto a la responsabilidad de quien está sujeto al juicio penal, de forma que tal distinción involucra independencia: a) en la normatividad que cada uno de ellos ha de aplicar en el proceso del que es rector; b) en el desarrollo de cada uno de los

juicios; y, c) en la decisión que adopten sobre temas respecto de los cuales no compartan jurisdicción (básicamente la responsabilidad penal, por no ser éste un tópico sobre el que ambos jueces deban decidir); sin embargo, tal disociación no se aplica en la calificación de los elementos del cuerpo del delito, pues en cuanto a ese preciso aspecto, existe una vinculación total, de manera que, generalmente, el Juez de Extinción de Dominio debe sujetarse a la decisión que adopte el especializado en la materia penal cuando éste concluye, en una resolución intraprocesal, que los elementos del cuerpo del delito no quedaron acreditados, o al dictar la sentencia definitiva, que el delito no se demostró. Al respecto, se parte de la base de que, desde su génesis, ambos procesos tienen como denominador común los hechos que dieron origen a una averiguación previa que, una vez escindida da lugar a dos tipos de juicio: 1) el penal (encaminado a la sanción por la comisión de delitos); y, 2) el de extinción de dominio (enderezado a declarar derechos patrimoniales), situación que impide afirmar la existencia de una autonomía absoluta, pues el propio artículo 22 constitucional sujeta a ambos procedimientos entre sí. En efecto, el precepto constitucional citado prevé que la extinción de dominio procede respecto de los bienes que sean instrumento, objeto o producto del delito, aun cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió. Así, dicho artículo permite afirmar válidamente que el legislador partió de la base de que, paralelamente al ejercicio de la acción penal, se ejercería la de extinción de dominio; de ahí que, en primer orden, el Estado (a través del Ministerio Público) habría de llevar a cabo las investigaciones para la persecución del delito e incluso, en su caso, proceder al ejercicio de la acción penal de contar con los elementos necesarios para ello, pues sólo así se explica la aclaración en el sentido de que la extinción de dominio procede "aun cuando no se haya dictado (en el proceso penal) la sentencia que determine la responsabilidad penal", lo que supone que ha habido al menos una calificación a cargo de la autoridad judicial penal sobre la existencia de alguno de los delitos previstos en el artículo 22 de la Constitución Federal, como presupuesto para el ejercicio de la acción de extinción de dominio.

Amparo en revisión 437/2012. 8 de octubre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto aclaratorio. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Mireya Meléndez Almaraz, Horacio Nicolás Ruiz Palma, Rosalía Argumosa López, Julio César Ramírez Carreón, Rosa María Rojas Vértiz Contreras y Rodrigo de la Peza López Figueroa.

Amparo directo en revisión 969/2012. 8 de octubre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Rosa María Rojas Vértiz Contreras, Rosalía Argumosa López, Mireya Meléndez Almaraz, Horacio Nicolás Ruiz Palma y Julio César Ramírez Carreón.

Amparo directo 58/2011. 8 de octubre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mireya Meléndez Almaraz, Rosa María Rojas Vértiz Contreras, Horacio Nicolás Ruiz Palma y Julio César Ramírez Carreón.

Amparo directo 3/2012. 8 de octubre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Julio César Ramírez Carreón, Mireya Meléndez Almaraz, Rosalía Argumosa López, Rosa María Rojas Vértiz Contreras y Horacio Nicolás Ruiz Palma.

Amparo directo 49/2012. 15 de octubre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mireya Meléndez Almaraz, Rosa María Rojas Vértiz Contreras, Horacio Nicolás Ruiz Palma y Julio César Ramírez Carreón.

Tesis de jurisprudencia 21/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticinco de marzo de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de abril de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de abril de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época, Registro: 2008879, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 17, Abril de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 21/2015 (10a.), Página: 340.<sup>18</sup>

No obstante, esta autonomía no se traduce en una independencia absoluta. Existen algunas determinaciones del proceso penal que influirán en el procedimiento de extinción de dominio.

Esto quiere decir como ya se ha hecho hincapié con antelación, que para iniciar el procedimiento de extinción de dominio basta con el ejercicio de la pretensión punitiva, a través del pliego de consignación (que no es otra cosa que el cese de la investigación del delito y del delinciente por parte del Ministerio Público, para ponerlo en presencia del Juez, porque a su juicio existen elementos suficientes para que esta Autoridad Judicial, analice la acreditación del delito y responsabilidad de quien el Ministerio Público privó o piensa privar de su libertad, o en su defecto el concederle una pena distinta a estas) para que con funciones de actor ejercite acción civil en contra del indiciado, quien automáticamente adquiere el carácter de demandado ante un Juez Civil, examinando si existen bases suficientes para privarlo de los bienes o derechos que acusa la Representación Social como de origen o de consecuencias ilícitas.

Aclarado lo anterior, es tema preponderante distinguir la extinción de dominio de otras figuras jurídicas, con las cuales algunos autores las fusionan o las excluyen entre sí.

## **1.8. Diferencias con otras instituciones semejantes que afectan la propiedad**

Ahora bien, como ya lo dijimos, existen otras instituciones que cuentan con similitudes que se asemejan a la figura de extinción de dominio, sea porque esta última constituye en ocasiones y en algunos países el perfeccionamiento de estas, o porque es una especie de híbrido que se asimila de figuras que ya existen en otras naciones.

De ahí que es necesario saber la diferencia y finalidad entre cada una de estas, así como cuáles son y su significado.

---

<sup>18</sup> Tesis: 1a./J. 21/2015, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, abril de 2015, P 340.

En términos generales debemos recordar que la finalidad de la extinción de dominio es prevenir la delincuencia en México, siendo una medida para la afectación a la económica criminal, esto quiere decir, que con la pérdida de los bienes reales o personales se puede evitar hechos ilícitos que vayan a cometer a futuro.

Así mismo, la normatividad mexicana prevé al menos tres instituciones legales que pueden tener similitud con la figura de extinción de dominio, aunque los alcances y los propósitos de cada una de ellas sean de naturaleza diversa, procedamos a examinar cada una de ellas.

### 1.8.1. La Confiscación

Esta figura funda sus orígenes en el Derecho Penal Romano donde se define *como la perdida total del patrimonio del culpable como sanción al delito cometido*, lo típico es que el penado pierde la totalidad de sus bienes, la coerción capital llevaba consigo también **la confiscación de bienes en beneficio de la caja del Estado o de la de algún templo público**, algunos autores la denominan como muerte civil.

Los magistrados podrían privar del patrimonio de las personas, por vía de coerción, también podrían hacerlo los cónsules como la proposición de César para aplicar la confiscación a los partidarios de Catilina en caso de traición al régimen; los tribunos del pueblo, de la propia manera que ejercían la jurisdicción capital sin juicio ni provocación al pueblo, privan también de los bienes a los ciudadanos en beneficio de alguna divinidad romana, es decir, que imponían la *consecratio bonorum* sin juicio ni provocación.

Estas consecuencias se remontan a los antiguos tiempos de la lucha de clases, y por eso la democracia anticipatoria del siglo último de la República vuelve a sacarlas a escena, igualmente que el proceso horaciano, y con la misma carencia de resultados; sin embargo, no es posible poner en duda su legalidad formal.<sup>19</sup>

En el derecho mexicano, *“la confiscación (total) está prohibida (a. 22 Constitucional)”*<sup>20</sup>, pues no puede perderse de vista, que el patrimonio, que es la figura que excluye la confiscación, al ser un atributo de la personalidad es inalienable e intransferible.

Rafael de Pina la entiende como *la sanción penal consistente en la privación de los bienes al delincuente y su incorporación al patrimonio del Estado*<sup>21</sup>.

También se puede interpretar como *el acto de pasar al Estado los bienes o parte de ellos a causa de una condena penal, fiscal o gubernativa*<sup>22</sup>.

<sup>19</sup> MOMMSEN, Teodoro, *Derecho Penal Romano*, edición temis, Bogotá, Colombia, 1991, p. 620.

<sup>20</sup> *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Porrúa, México, 2010, t. II p.413

<sup>21</sup> DE PINA, RAFAEL, *Diccionario de Derecho*, 37a. ed. Porrúa, México, 2015, p. 170

<sup>22</sup> *Diccionario Enciclopédico Larousse*, 4a. ed., México, 2010, t. 1, P. 196

### 1.8.2. El Decomiso

Este es concebido como una sanción penal o administrativa que se impone con carácter accesorio, en virtud de la cual se priva al delincuente de la propiedad de los bienes relacionados con actividades delictivas. Al ser en México el decomiso una pena accesoria, la misma se habrá de aplicar una vez comprobada la responsabilidad del inculpado; ello quiere decir que dicha sanción sólo es procedente hasta concluir el proceso penal y que en vista del carácter accesorio del decomiso se aplicará solamente sobre los bienes que tengan relación con el delito sentenciado, lo cual implica que determinados bienes no pueden considerarse vinculados al delito penalizado y, por ende, escaparían de la acción del Estado.

Otro rasgo del decomiso es que durante toda la investigación y/o proceso que puede durar meses o años los bienes que fueron asegurados serán administrados por el Estado y los que no, seguirán en posesión del investigado, pudiendo el mismo vender, ocultar o traspasar dichos bienes, involucrando incluso a terceros de buena fe; o lo que es peor, podrá el inculpado utilizar el fruto de los bienes para continuar financiando sus actividades ilícitas.<sup>23</sup>

Para Rafael De Pina el decomiso *es la privación a la persona que comercia en géneros prohibidos o comete un delito, de las cosas que fueron objeto del tráfico ilícito o que sirvieron para la realización de la infracción penal.*

Su finalidad consiste en la pérdida de derechos sobre bienes relacionados con la comisión de un delito, pero sólo como sanción, que se impone en un procedimiento penal al dictarse una sentencia condenatoria. Por otra parte el Código Penal para el Distrito Federal lo define como la aplicación a favor del Gobierno del Distrito Federal, de los instrumentos, objetos o productos del delito y cuando el sujeto haya sido condenado por delito doloso.<sup>24</sup>

### 1.8.3. Adjudicación de bienes abandonados

Esta tiene como objetivo, el aprovechamiento de un bien abandonado, para causas de utilidad pública por parte del Estado.

Conforme al artículo 182-Ñ del Código Federal de Procedimientos Penales, causan abandono los bienes que no sean recogidos en el término de tres de meses a partir de que se notifique la orden de su devolución.<sup>25</sup>

---

<sup>23</sup> QUINTERO, María Eloisa, *Acciones contra bienes que son objeto, instrumento o producto de actividades delictivas*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, INACIPE, México, 2011.

<sup>24</sup> *Ibidem*, p. 37

#### 1.8.4. Expropiación

La misma radica en la utilización de un bien por causas de utilidad pública a favor del Estado (por ejemplo, facilitar el tránsito urbano o construir una obra destinada a prestar servicios de beneficio colectivo).<sup>26</sup>

Otro concepto lo denomina como el Derecho del Estado para desposeer de una cosa a su propietario, dándole a cambio una indemnización, salvo casos excepcionales. Se efectúa legalmente por motivos de utilidad pública.

La nueva enciclopedia jurídica dice etimológicamente que la palabra expropiación viene a significar *privación de propiedad*.

Bajo las premisas anteriores la expropiación etimológicamente es el acto por el cual se priva a una persona de su propiedad, y supone por lo mismo un acto de autoridad con poder suficiente para esa privación, y la falta del consentimiento del dueño que la sufre.

El Estado reconoce, regula y protege la expropiación gracias a la figura llamada propiedad, y, a su vez, la expropiación descansa en la propiedad; el objeto de la expropiación es de desposeer de una cosa a su propietario por motivos de utilidad pública; algunos autores definen la expropiación como un medio, pero todos están de acuerdo en que debe existir la utilidad pública y la indemnización, así como la transferencia de la propiedad a la administración pública.

La base Constitucional de la expropiación la encontramos en el artículo 27, párrafo segundo de la Constitución que dice: las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

Sentadas las definiciones asentadas, podemos diferenciar todas y cada una de las figuras anotadas con la de extinción de dominio.

Así tenemos que en lo que toca a la expropiación y a la extinción de dominio, si bien ambas representaciones tiene por objetivo despojar de manera legal de la propiedad aun particular, en la primera mencionada se da un sometimiento forzoso sin necesidad de juicio entre el Estado y el particular, no así en la Ley de Extinción de Dominio, que depende de la presunción fundada de que los bienes y derechos del particular han sido el objeto, instrumento o producto de un delito, en cuyo caso el Ministerio Público iniciara de manera oficioso un procedimiento ante un Juez Civil, quien determinara la procedencia o no de la extinción de dominio; amén de que si bien existen procedimientos con los cuales combatir la expropiación, estos se diferencian al ser del orden administrativo y no del orden civil, como lo es, en la extinción de dominio.

---

<sup>26</sup> Artículo 2 de la Ley de Expropiación de 2016.

En este sentido la Autoridad Federal estableció en la siguiente tesis, las antinomias entre una y otra de las circunstancias ya analizadas:

**EXTINCIÓN DE DOMINIO Y EXPROPIACIÓN. SUS DIFERENCIAS.-** Acorde con la exposición de motivos, la acción extinción de dominio regulada en el artículo 22 constitucional es una institución que mediante un procedimiento de naturaleza civil ante un órgano jurisdiccional respetando la garantía de audiencia de cualquier persona que pueda ser afectada, permite al Estado aplicar a su favor bienes respecto de los cuales existen datos para acreditar que son instrumento, objeto o producto de actividades de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, porque tales delitos inciden en bienes jurídicos más relevantes que afectan gravemente la paz social. A diferencia de la expropiación, la finalidad del procedimiento de extinción de dominio, que es autónomo y distinto del penal, es que el órgano jurisdiccional dicte una sentencia que extinga el derecho de propiedad y aplique los bienes en favor del Estado, sin derecho a retribución, pago o compensación del afectado.

Época: Novena Época. Registro: 162831. Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.884 C. Página: 2326<sup>27</sup>

Desigualdades más allá de la competencia se crean con la comparación inevitable con el decomiso penal y la extinción de dominio, porque si bien en algunos países la ley de extinción de dominio surgió propiamente del perfeccionamiento del decomiso (cuyo objetivo lo es, al igual que la extinción de dominio, evitar que los bienes y derechos del delincuente sigan o sean utilizados en beneficio de la delincuencia, o para fines ilícitos); empero, no se debe soslayar que el decomiso tiene la consideración de ser una pena surgida no sólo de la acreditación del delito, sino de la plena responsabilidad penal, siempre y cuando no hayan concurrido causas que excluyan a estas dos y se haya impuesto la correspondiente pena de prisión y/o multa, mediante una sentencia definitiva; situaciones totalmente ajenas a la extinción de dominio, por no requerir de este procedimiento penal hasta su conclusión, a fin de cobrar eficacia jurídica, ya que basta el mero surgimiento del pliego de consignación de la pretensión punitiva para ejercer la acción.

Ahora bien en lo que respecta a la adjudicación de bienes abandonados, los principales contrastes con la extinción de dominio radican en razón de la materia, la adjudicación es netamente penal, aplicable para aquellos bienes que sin ser necesariamente propiedad del delincuente, y por ello no ser necesariamente producto o instrumento del delito, no son recogidos en el tiempo en que establece la ley por sus legítimos dueños, en cuyo caso pasan a formar parte de la propiedad del Estado, o hacer destruidos; lo que no ocurre con la extinción de dominio, al reiterarse primero su naturaleza exclusivamente civil, y cuyo objeto consiste en que bienes o derechos pasen a formar parte del estado, no por indiferencia del particular para recogerlos, quien no se atreve a reclamarlos, sino porque estos forman parte del patrimonio de un sujeto, que comete con estos bienes o derechos conductas ilícitas que merecen ser castigadas con su respectiva pérdida.

---

<sup>27</sup> Tesis: I.3o.C.884 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXXIII, Febrero de 2011, p.2326

Finalmente aunque pareciera ser la extinción de dominio un resurgimiento de la confiscación en su faceta parcial, sigue diferenciándose una de otra por la materia por la cual se regula, mientras que la primera obedece a la rama civil; la confiscación es una rama del derecho público, pues desde sus orígenes era aplicada exclusivamente para el derecho penal, y aun cuando resulta ocioso hacer una comparación de una figura que ya no existe con una aparentemente nueva, cabe decir que quizá esta sea la que mejor se parece con la extinción de dominio, por no sólo haberse aplicado para aquellos delitos de mayor magnitud y lesión, sino además contra las principales organizaciones delincuenciales como una forma de prevenir y sancionar el hecho criminal.

## CAPÍTULO II.

### ACONTECIMIENTOS QUE DIERON ORIGEN A LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Para entender el origen de la extinción de dominio debemos comprender que esta surgió como una herramienta para combatir a ciertos grupos delincuenciales que debido a la fuerza con la que contaban controlaban no solamente aspectos relacionados con su actividad ilícita y la forma en que evitaban ser sancionados, sino que además sus nexos abarcaban otras esferas a nivel no sólo local, sino internacional, como las económicas, políticas, sociales, culturales, e incluso patrimoniales con ingresos equivalentes al pago de la deuda externa de su propio país o con el surgimiento de sectores empresariales que controlan gran parte del globo financiero “(con arcas que siguen siendo actualmente el principal suministro de los bancos nacionales y/o extranjeros)”<sup>28</sup>; con el nombramiento y asesinato de distintos candidatos de elección popular desde un simple diputado o gobernador de un poblado de su interés, hasta uno presidencial; con la compra y construcción de edificios y programas sociales que ayudan a las comunidades marginadas, aún cuando estas les brinden o no apoyo para sus actividades ilícitas, con el patrocinio de pintores, escultores, artistas, periodistas y deportistas que trabajan de acuerdo a lo petitionado por ellos y finalmente hasta donde se sabe con la compra y venta de predios tanto nacionales y extranjeros que corresponden a grandes extensiones de terreno, la mayoría de las veces estratégicamente localizados.

Así se construyó la extinción de dominio, figura jurídica especial para combatir un tipo especial de organizaciones que rebasan la capacidad de respuesta de las autoridades y que se denominaron como “delincuencia organizada”, misma que según los especialistas se distingue por “sus características especiales en su capacidad de operación, sofisticación de actividades, impacto social y la condición de amenaza constante para poder enfrentar al Estado en igualdad de circunstancias”<sup>29</sup>.

Un hecho importante que debe ser comprendido para la represión de los delitos particularmente los que son procedentes en la extinción de dominio, es que deben saber que detrás de ellos está casi siempre una organización criminal. Cuando se originó la Ley de Extinción de Dominio en México, sólo tipificaba ilícitos que tenían que ver con el crimen organizado, pero con el paso del tiempo se amplió el catálogo por los delitos de secuestro, robo de vehículos y trata de personas, porque de acuerdo a las *estadísticas de prevención del crimen en México*<sup>30</sup>, estos eran las actividades que con mayor frecuencia aumentaban, llegando a constituir grupos altamente especializados con amplio poder económico, como los ya mencionados, amén de que repercutían de manera violenta en toda la sociedad; pero

---

<sup>28</sup> RETANA YARTO, Jorge, *Mafia Transnacional Economía Criminal : La "Guerra contra las drogas", expresión de un paradigma ideológicamente falsificado con fines de geopolítica hegemónica*, 2ª ed, Sísifo Ediciones, México 2013, pag. XIII.

<sup>29</sup> PANTALEONE Michele, *Mafia y Droga*, 4ª ed, Giulio Einaudi Editore, Torino Italia, 1996. pag. 41-42

<sup>30</sup> *Anuario Estadístico 2007, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal*, Instituto de Estudios Judiciales Tribunal Superior de Justicia, México, 2008, p. 109.

regresando al motivo de esta figura, debemos entender cómo y por qué surge la extinción de dominio, lo cual se verá a continuación.

## 2.1. La delincuencia organizada en Italia y el surgimiento de la ley de extinción de dominio

Según lo expresa la doctora Sara Bialostosky el Imperio Romano tenía una estructura que se denominaba “mafia”, *“era una confederación de familias dedicada a la protección y el ejercicio autónomo de la ley (justicia vigilante). El fraude, la estafa, el robo y la violencia, incluyendo las violaciones, no eran considerados delitos criminales (penales) sino privados (civiles) y al no existir la policía como tal, cada ciudadano debía tomarse la justicia por mano propia, los jueces se dedicaban únicamente a dirigir el proceso para que un jurado decidiera la inocencia o culpabilidad, quedando la búsqueda del culpable, así como la ejecución de la sentencia por cuenta de la víctima; no existía un poder público que pudiera poner un límite a una venganza personal, un estado como lo conocemos ahora, el imperio estaba dominado por clanes, bajo la protección cada uno de otro jefe más fuerte, un sistema de capos y mafia”*<sup>31</sup>.

Este régimen no fue superado en ciertas provincias de Italia, sobre todo en la región de Sicilia, Calabria, que durante siglos han estado dominadas por un sistema feudal que explota a miles de campesinos, vejándolos de todo tipo de derechos humanos, desde los laborales, hasta los sexuales, mientras una pequeña minoría goza de privilegios; estas circunstancias según el historiador Cerna fueron decisivas para el surgimiento de grupos delincuenciales como la única manera de obtener privilegios en una sociedad que en palabras del autor: *“los reservaba, pues a falta de una estructura de gobierno organizada y capaz de proteger a los habitantes de dichos poblados, éstos se vieron obligados a fortalecer los vínculos familiares como alternativa para obtener seguridad”*<sup>32</sup> (por esta razón en la actualidad los lazos de sangre son tan importantes en la mafia).

Con la unificación italiana, la situación no mejoró y las promesas de bienestar y desarrollo se vieron incumplidas, por lo que una vez más se necesitaba hallar alguna forma de protegerse del gobierno y encontrar medios eficaces de subsistencia, así surgieron otra vez asociaciones de delincuentes, quienes se revelaron como la posibilidad más efectiva para lograrlo, cobrando una fuerza extraordinaria y estableciendo asimismo un poder alterno.

El ejemplo más notable lo es, el del caso de Sicilia, a finales del siglo XIX, donde la criminalidad había crecido a un grado alarmante, por lo que el gobierno de Italia decidió poner orden y envió a cientos de efectivos militares a la isla; el conflicto provocó la caída de los conservadores y la emergencia de un gobierno de izquierda en el que los delincuentes se hallaron bien representados, consolidándose y

---

<sup>31</sup> BIALOSTOSKY, Sara, *Panorama Del Derecho Romano*, 9a. ed., Porrúa, México 2016, p. 144.

<sup>32</sup> CERDA BELTRÁN, Luis, *Crimen Organizado*, 3ª ed, editorial Civitas, Madrid, España 2015, pág. 89.

ofreciéndole al gobierno la posibilidad de restablecer la calma en la isla. La delincuencia, aliada del Estado, aplastó movimientos obreros y miles de personas abandonaron este lugar en busca de mejores condiciones de vida, la mayoría a Estados Unidos (sin que esta huída les hubiera evitado olvidar los lazos de sangre y las prácticas criminales que eran el pan de cada día, y que más tarde desarrollarían en magnitud devastadora en América del Norte, aún en nuestro tiempo).

Después de la segunda guerra mundial la recuperación eminente del bienestar económico de Italia produjo el descuido una vez más de las provincias más pobres de esta región, quienes volvieron a sufrir los mismos problemas, y si a esto se suma, como lo dijo el renombrado filósofo Norberto Bobbio, *“las prohibiciones y la alza de precios en productos de consumo popular y adictivo (tabaco y alcohol), se produjo el hecho de que la delincuencia se ocupara no sólo de analizar estos factores como en los que podía invertir, sino volverse dueño del traslado y la venta ilegal de los mismos, lo que fortaleció a la postre su poder adquisitivo, al grado de ser el principal enemigo del Estado en todas sus vertientes, en la actualidad”*<sup>33</sup>.

Una vez efectuado este examen hablemos sobre la estructura y dinámica de la criminalidad organizada en Italia, para posteriormente mencionar las estrategias de lucha contra este fenómeno, hasta llegar a la invención de la extinción de dominio.

Puntualizado esto podemos decir que tres son las principales organizaciones criminales que a la postre dieron origen a la extinción de dominio:

### 2.1.1. La Andrangheta

Esta organización deriva del Griego *andragathos*, que significa *“comportarse como un hombre valiente”*<sup>34</sup>; las características de esta organización se encuentran sólidamente insertadas en el tejido social y refleja una visión del mundo y de la sociedad que la circunda.

Al menos según narra Picozzi Massimo, hasta 1960 *“era una organización típica de la sociedad rural de la Calabria, la característica de este grupo es que no tienen una organización unitaria, sino que está compuesta por una serie de indrine, es decir, Familias que tiene entre ellas un tipo de confederación que conjuntamente representa a la “sociedad honorable”; lo importante es que tiene una particular ascendencia independientemente de la calidad que los revista”*<sup>35</sup>.

Los jefes reconocidos son los que tienen mayor ascendencia e influencia, existe una escala jerárquica extremadamente rígida, en el primer grado se encuentra el jefe de familia se le llama “Mama Santissima”, otros grados son el coronel, maestro

<sup>33</sup> BOBBIO, Norberto, *Perfil ideológico del siglo XX en Italia*, 5ª ed, Fondo de Cultura Económica, México, 2013, págs., 63-64.

<sup>34</sup> PAVÓN José M, *Diccionario Bilingüe Manual Griego Clásico Español*, Editorial Vox SPES, México, 2014, Pág. 10.

<sup>35</sup> PICOZZI Massimo, *Cosa Nostra, Historia de la Mafia*, 23 ed, Editorial Critica, Madrid, España 2014, Pág. 32.

de la jornada, puntarolo y camorristas, este último se divide en tres: de sangre, de seda y “sgarro o sgarrista (engaño o equívoco)”<sup>36</sup>.

En la base están los picciotti (jóvenes de la organización), se ha encontrado documentos relativos a la organización en los que existe además una fórmula de juramento de sangre con invocación de santos, etc. Esta es una importante característica que distingue a esta organización.

Empezaron el contrabando con tabacos y después el tráfico de drogas, esto dio a Calabria una región particularmente importante, sobre todo en el aspecto geográfico. Su costa ha llegado a ser un lugar extremadamente importante para el desembarco, primero de cigarrillos y después de drogas.

Calabria en la actualidad ha tenido relevancia constante en los secuestros de personas, existe una zona llamada “Aspromonte” muy controlada por esta organización, lugar ideal para la custodia de los secuestros.

### **2.1.2. La Camorra**

La segunda organización es la Camorra opera en la zona de la Campaña y sobre todo en Nápoles formada por estructura numerosísima de pequeñas organizaciones legales y carece de un gran jefe que controle todo.

A principios del siglo pasado, según narra la Historia de la mafia, *“hubo un famoso proceso llamado el “Proceso Cuocolo”, que dio un gran golpe a la Camorra y que por 30 años la dejó prácticamente descubierta y callada, hasta que a la postre con el apoyo de la mafia siciliana volvió a resurgir, iniciaron desde 1981 un conflicto que contrajo centenares de muertos, a consecuencia del contrabando de tabacos, particularmente al inicio de los años 70’s”*<sup>37</sup>.

### **2.1.3. La mafia Siciliana**

La tercera y más relevante, para Giovanni Falcone, juez especializado en crimen organizado y principal creador de las figuras con las que actualmente se combate a la delincuencia en todo el mundo, nos precisa de tajo, en torno a esta interesante célula: *“de Mafia no sólo se habla, sino que incluso se habla demasiado, y justamente porque existe una inflación en el uso de esta palabra, se corre el riesgo opuesto al que se corría cuando no se hablaba de ella, es decir, el de no comprender de qué cosa se trata. Se habla de mafia colombiana, de mafia turca, mafia japonesa, y hasta de debates que habla incluso de mafia rusa. Así que si queremos entender realmente la especificidad del problema “mafia”, debemos suscribirnos estrictamente*

---

<sup>36</sup> PAVÓN José M, *Diccionario Bilingüe Manual Griego Clásico Español*, Op cit, Págs. 51.

<sup>37</sup> DICKE John, *Historia de la Mafia, Cosa Nostra: 'Ndrangheta, Camorra, de 1860 al presente*, Editorial Debate, España 2011. Pág. 58.

*al concepto. Porque si indudablemente la mafia es criminalidad organizada, no toda criminalidad organizada es mafia”<sup>38</sup>.*

El término mafia, es una palabra exclusivamente literaria que no es utilizado por las personas que pertenecen a esta organización. En los grupos de individuos que la conforman se habla exclusivamente de la “Cosa Nostra”; esta es una primera precisión, existe una “Cosa Nostra Americana”, y esta es la hija recta de la “Cosa Nostra Italiana”.

La Cosa Nostra Siciliana está presente en todas las provincias Sicilianas, a diferencia de las dos organizaciones, de la Andrangheta y la Camorra.

La organización se da a nivel provincial, siendo la provincia de Palermo la que siempre ha mandado en el seno de la cosa Nostra. En la base de la Cosa Nostra, establece Falcone, que está: *“la “familia”, cuyos componentes son llamados “Hombres de Honor”; como grado intermedio está el “Jefe decena”, que es el que tiene a su disposición la estructura militar de la familia. El jefe de la familia se llama “Representante”, y resulta de una elección, esta es la estructura falsamente democrática de la familia. En realidad es electo representante sobre la base de relaciones de fuerza; este, está asistido por un “Vice” y uno o varios “Consejeros”, varios representantes de la familia nombran al “Representante Provincial”, esto vale por todas las provincias Sicilianas, excepto la de Palermo”<sup>39</sup>.*

Es importante señalar también que frecuentemente se crean familias mafiosas, tanto fuera del territorio Siciliano, como en otros países, por eso no se llegaba a comprender por qué determinadas formas de criminalidad estaban insertas en todas partes del mundo, como en Casablanca, Marruecos, Grenoble, Francia, Alemania, Estados Unidos de America y la familia de Canadá, que estrechamente están ligadas con la Cosa Nostra Siciliana.

La más trascendente de estas, luego de la Italiana, lo es, la Cosa Nostra America, la cual manifiesta Payró, *“encuentra su origen en la emigración masiva que hubo de la población meridional, particular siciliana, a fines del siglo XIX y principios del XX, hacia Estados Unidos de America; fue creada para proteger a estos emigrantes del poder de los Irlandeses en Estados Unidos, aunque con ulterioridad durante la prohibición de alcohol, se ocuparon de la distribución ilegal del mismo, así como ahora lo hacen respecto de las drogas que importan los sudamericanos y mexicanos”<sup>40</sup>.*

La Cosa Nostra Americana no era sino una extensión de la Cosa Nostra Siciliana, el hombre de honor que emigraba de Sicilia y llegaba a Estados Unidos de inmediato pasaba a ser parte de la Cosa Nostra Americana, pero todo esto fue desapareciendo después de la 2ª Guerra Mundial, porque ya ha cambiado mucho la

---

38 FALCONE Giovanni, *La Lucha Contra El Crimen Organizado, Conferencias Magistrales*, 4a. ed., Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2012, Págs. 37-39.

<sup>39</sup> *Ibidem*.

<sup>40</sup> PAYRÓ, Salvador *Mafia Americana*, 2ª ed, Asociación Editorial Alebrijez, Argentina, 2012, pág. 121.

necesidad y mentalidad de las organizaciones para poder convivir, así que ya no fue posible que el mafioso siciliano pasara automáticamente a ser parte de la Cosa Nostra Americana; otro de los cambios importantes y que desarrollaron a la perfección y que después de esto copiaron el resto de las organizaciones criminales, lo fue, el volver el dinero proveniente de las actividades ilícitas a carácter lícito, y es que el capital obtenido de la venta de tabaco y alcohol ilegal, así como del traslado de droga, es invertido en la creación de empresas y empleos que nada tienen que ver con el crimen organizado, un ejemplo, lo fue, el surgimiento de compra de lavanderías con el dinero de la mafia americana, lo que mas tarde se conoció bajo el concepto de “lavado de dinero”, aquí es trascendental señalar que las dos organizaciones trabajaban conjuntamente y estrechamente ligadas, quien dirige la batuta es la Cosa Nostra Siciliana y no la otra.

Aun cuando se piensa que existen organizaciones delincuenciales en China, Colombia o de Japón que son específicamente agresivas y por ello más peligrosas que la mafia siciliana; ello no es así, pues no debe perderse de vista, nos dice Falcone que los italianos *“saben dosificar la ferocidad y la acción según la necesidad de cada momento. La Cosa Nostra nunca enfrentara ningún encuentro a campo abierto, es capaz de estar silenciosa aun por años, pero cuando decide moverse es porque está segura de haber ya vencido”*<sup>41</sup>.

Otras de sus características es la de sembrar la discordia en el campo adversario, y cuando al final la atmosfera está sembrado de muertos, entonces es necesario pedir la intervención de la Cosa Nostra para que ponga de acuerdo a todos.

La Cosa Nostra opera siempre con sigilo en una posición de absoluta prudencia, ejemplo de ello lo fueron las platicas que sostuvieron con el entonces Cártel de Medellín dirigido por Pablo Escobar, cuando miraron hacia la importación de cocaína a Europa, así se supo como lo narra el libro Crónicas de la Mafia que de: *“un proceso sobre 600 kilos de cocaína expedido directamente a Sicilia, ha emergido que todos los contactos entre la Cosa Nostra y el Cártel de Medellín habían sido realizados en Miami. Los hombres de honor Sicilianos rechazaron categóricamente ir a Colombia, y no por miedo, se trataba de elegir como lugar para la negociación un sitio en el cual concordar mejor; en este punto dijeron claramente a los colombianos que no podían enviar ningún cargamento a Europa, sin su consentimiento o de lo contrario los matarían a todos, uno tras otro, dándose así a conocer los indicios de las características de la Cosa Nostra”*<sup>42</sup>.

La Cosa Nostra es la universidad del crimen y a la selección para formar parte de la Cosa Nostra es rígida en extremo, De Cataldo Giancarlo, nos narra: *“la persona dedicada a la mala vida es seguida por años, sin que si quiera se dé cuenta, cuando la mafia observa que se trata de un hombre “valiente”, sólo entonces se le comienzan a confiar encargos de un cierto peso; esta es la fase en la que el hombre de la mala*

---

<sup>41</sup> FALCONE Giovanni, *La Lucha Contra El Crimen Organizado, Conferencias Magistrales*, Op cit, Págs. 45-46.

<sup>42</sup> DOMÍNGUEZ Iñigo, *Crónicas de la mafia*, 3a. ed, Editorial Crítica, Madrid, España, 2014, p. 414.

vida es llamado “Cercano” al “hombre de honor” Tizio o Caio, quien será el que lo presente de frente a la Cosa Nostra, (esta característica se describe a cabalidad de manera imitativa por los irlandeses en la película “Los infiltrados”). Por lo general, la prueba final es un homicidio o bien un hecho criminal de bastante relevancia; sólo si en ese episodio demuestra suficiente sangre fría y determinación formará parte de la cosa Nostra, para entonces, ya había entendido cuál es su destino, aun cuando confusamente y de seguro estará orgulloso de este hecho. No es posible decir que es preciso renunciar porque significa que será asesinado, se da en este momento la ceremonia de iniciación que es muy característica, porque empezaron a conocer los secretos de la cosa Nostra, sabrá que debe hacer, se trata de una organización por completa diversa de otras”<sup>43</sup>.

Existe otro requisito completamente necesario para ser parte de la Cosa Nostra: ser hombre siciliano, no tener mujeres poco serias dentro de su familia.

La mafia ha llegado a ser tan fuerte, porque como ya se mencionó, una de las actividades que le ha permitido ganar más dinero y permanecer hasta ahora intacta y con un número mayor de recursos, lo es, el tráfico ilícito de tabaco, actividad subvalorada por las autoridades gubernamentales, por considerarlas menos importantes que otros crímenes cometidos por estas organizaciones.

A partir de los años setentas se producen un incremento en el contrabando de cigarrillos y es cuando se convierte en una de las actividades tradicionales de la mafia hasta la actualidad, esta ha permitido una serie de relaciones internacionales que ahora son utilizadas en el tráfico de drogas, no sólo en el aspecto operativo, sino también en el financiero. Aunado a esta actividad, se ha verificado en Italia un gran aumento en el número de secuestros de personas a partir de los años setentas, según informó el Gobierno Italiano<sup>44</sup>.

Cuando se dice que la mafia constituye la universidad del crimen, significa que prácticamente nada puede suceder en su territorio sin su consentimiento. Los hechos criminales de mayor gravedad, aun cuando sean cometidos por la mafia, tiene que realizarse con su aprobación. Con frecuencia, en el pasado la mafia era en su propio territorio, netamente contraria a la comisión de delitos contra el patrimonio por parte de la criminalidad común. Diversos ladrones y asaltantes fueron asesinados por la mafia, porque alteraban la tranquilidad de un barrio en una ciudad, esto ha contribuido a formar un falso sentimiento de solidaridad social por parte de la población, fue un momento en las organizaciones estatales, estaban totalmente distribuidas con otros problemas gravísimos, entre ellos el terrorismo político.

Todas estas maneras de actuar hoy están olvidadas, pues la mafia ha modificado *modus operandi*. Esto permite que algunos afirmen que la mafia actual es diferente a

---

<sup>43</sup> DE CATALDO Giancarlo, *Italia Cosa Nostra*, 2ª ed, Editorial: Roca editorial, Madrid España, 1999. pág. 40.

<sup>44</sup> ATKINSON, Rick, “*El Día de la batalla, La guerra en Sicilia y en Italia*”, Editorial Crítica, Madrid España, 2013, págs 1001-1002.

la del pasado, pero en realidad sólo los métodos de acción son distintos, pero la esencia es la misma.

La Cosa Nostra es la única organización que sabe poner en juego sus estrategias con eficacia la situación es diferente para la Camorra o la 'Ndrangheta, en la que ocurre una verdadera dispersión de sus células criminales lo que crea una alarma social muy crítica, pues dichas células están en permanente lucha unas con otras.

En el pasado la mafia tendía a convivir tácitamente con el propio Estado y por lo tanto, era inexistentes los homicidios de funcionarios y Magistrados. El aumento de la eficacia de la acción represiva estatal y el de la importancia de aquello que está en juego en cada una de las acciones y al final, el aumento comprobable de la violencia criminal ha provocado que cualquier funcionario que moleste sea puesto bajo la mira de inmediato.

Por último se habla de una vieja y nueva mafia; la primera es esencia buena e inofensiva y la segunda por el contrario es el origen de todos los males.

Estos mafiosos en la actualidad son los principales traficantes de estupefacientes en Europa, además de continuar con el tránsito ilegal de tabaco y bebidas alcohólicas; *“tan sólo en el primer año de la década de los noventa los datos sobre aseguramientos de drogas muestran, por una parte, un enorme incremento en el número de estos, y por la otra, alguna modificación en el mercado, se aseguraron 197 kilos de heroína, mientras que un año después fueron 685 kilos de esta misma sustancia. Si se toma en cuenta que, por lo común-y esto es un dato más o menos reconocido. Se asegura entre el 5 y el 10 por ciento del tráfico, se da uno cuenta de la cantidad de heroína que circula en Italia”*<sup>45</sup>.

Relevante es también el incremento que demuestran las autoridades italianas<sup>46</sup> en los aseguramientos de cannabis y sus derivados-hachís, marihuana y el aceite de hachís que se aseguran en la actualidad como cargamentos propiedad de la Cosa Nostra que provienen de Italia.

Dichos datos nos permitirán hacer las siguientes consideraciones: en primera instancia, el incrementos global en el aumento del mercado; en segundo lugar, el aumento muy notable y considerable del tráfico de cocaína; y en tercer lugar, que la cocaína no ha sustituido a la heroína y que el mercado de esta última se ha mantenido en estable crecimiento.

Otros aspectos estadísticos arrojan distintas consideraciones, como, por ejemplo, el aumento en el número de extranjeros que están implicados en los casos de drogas. *“En 2007, en Italia se consignaron 1,542, extranjeros por problemas de drogas, y en 2009 el número fue de 3,633, por lo que la tasa en este rubro se ha*

---

<sup>45</sup> PICOZZI Massimo, *Cosa Nostra*, 3a ad., Editorial El Dante, Italia 2012. p. 38

<sup>46</sup> FORGLONE Francesco, *Mafia export: Cómo la 'ndrangheta, la cosa nostra y la camorra han colonizado al mundo*. Cuarta Edición, Editorial Anagrama, España, 2010. Pág. 133.

elevado de 6.7 por ciento a 13.8 por ciento, es decir prácticamente se ha duplicado<sup>47</sup>. Un aspecto significativo que surge de las operaciones de la policía es que, junto con los delitos relativos a los estupefacientes, se han presentado otros delitos del orden común. Así al mismo tiempo que se realizan aseguramientos de droga, hay también múltiples objetos de notable interés: armas de fuego y múltiples documentos falsos de identidad. De igual forma, también el tráfico que hace la mafia con billetes falsos.

Lo anterior, demuestra que el narcotráfico no puede ser considerado de manera aislada, ya que está insertado en una realidad criminal que comprende otros numerosos delitos, y es que con el paso del tiempo controlan no sólo estos aspectos, sino también actividades lícitas de Italia, desde lo que en términos burdos podría ser considerado como lo más absurdo, un partido de futbol soccer, hasta tener el control casi absoluto del banco del Vaticano.

De ello se desprende una serie de programas estratégicos que siguió Italia para combatir el problema, partiendo de la complejidad del mismo y su relación con otros fenómenos delictivos.

Así el juez Falcone innovó con la introducción de una nueva serie de técnicas de investigación para la policía, que no sólo no existían, sino que la ley no consentía.

**La primera figura** lo fue la de “*la entrega vigilada*”<sup>48</sup>, consiste en dejar pasar cargamentos de droga después de una intensa colaboración entre diversos países o provincias, a fin de que se sepa a quién va dirigido el mismo, y detener al principal repartidor. Con esta nueva Ley antidroga se permitió el retraso en la ejecución del procedimiento de captura de las personas y el aseguramiento de la droga.

**La segunda figura**, lo es la del “*agente encubierto*”, aquello que los estadounidenses llaman agentes bajo cobertura (undercover) y que significa que el agente, el oficial de la policía judicial, simula ser un traficante, compra y vende droga, a fin de infiltrarse en la organización, conocer vínculos y desfiltrar a sus líderes.

Otra parte importante es la posibilidad de **bloquear y revisar** vehículos, aeronaves, y naves de alta mar, con la sola presunción de que estas pueden contener droga.

La última innovación que parece no ser de excesiva importancia, pero que es muy interesante, es aquella de la inmediata destinación de los bienes confiscados y asegurados en las operaciones de la propia policía, pasaban a formar parte del Estado, lo que mas tarde ya desarrollado en todo su esplendor se conoció como la “extinción de dominio”.

---

<sup>47</sup> *Ibidem*.

<sup>48</sup> Esto fue lo que se conoció en México como el operativo Rápido y Furioso que fracasó demostrando la incompetencia del Gobierno Mexicano y Estadounidense para combatir el narcotráfico y la venta de armas ilegales.

En efecto, cuando la Ley antidroga Italiana se vio desvalorada por el constante crecimiento de las mafias, sobre todo en su aspecto operativo, de reciclaje del dinero, o mejor dicho en términos burdos y coloquiales “de lavado de dinero”, se requirió, nos cuenta Krauthausen, *“ante todo, de una gran profesionalidad por parte de los investigadores de analizar el último método que apenas llegó a probar Falcone pues no se trataba de una actividad que pueda ser realizada de manera empírica, ya que es muy complicada porque interviene, precisamente, sobre las arterias económicas de la actividad del Estado y por ende cualquier actividad de investigación, conducida de manera poco profesional e intempestiva, podía crear problemas en la economía del Estado y, al mismo tiempo, puede conducir a resultados falsos”*<sup>49</sup>.

Es evidente que para ello Italia comenzó a trabajar en este campo con un conocimiento global de las técnicas bancarias y de los sistemas financieros de diversos países y es en este punto donde surgen iniciativas internacionales para obtener mayor uniformidad en la colaboración internacional frente al lavado de dinero que provenga del tráfico de estupefaciente.

Una de estas iniciativas, lo fue ponerse de acuerdo con organizaciones gubernamentales de otros países a fin de evitar el flujo y reflujo indiscriminado de dinero a lo largo de diversas naciones; pero al no poderse determinar con certeza qué parte de ese numerario proviene del tráfico de drogas y cuál de otras actividades ilícitas, nunca pudo llevarse a buen término, ya que casi siempre quienes tenían relación directa con el tráfico de estupefacientes no eran los mismos que aparecen como titulares de las empresas destinatarias de estos fondos ilícitos.

En consecuencia, este conflicto en comprobar la relación que existe entre el propietario y el traficante, llevó a descubrir una nueva forma de investigación bancaria y patrimonial, la extinción de dominio.

Y es que para el procedimiento italiano de dicha figura, basta *“con la existencia de un indicio de que un sujeto pertenece a una organización criminal para que el gobierno asegure provisionalmente sus bienes, e inicie un proceso de naturaleza civil para que demuestre la procedencia lícita de las mismas; así como el que también, obre una desproporción entre los ingresos que reporta a Hacienda el contribuyente, y el número de propiedades que realmente tiene, para iniciar un procedimiento de extinción de dominio; se trava así un juicio, con un ministerio público autónomo, que permite llegar a acuerdos con las partes, si el demandado, la persona que está siendo juzgada entrega pruebas suficientes para detener o confiscar bienes pertenecientes al narcotráfico”*<sup>50</sup>.

En entrevista el fiscal antimafia de Palermo menciona que la ley ha funcionado bastante bien en su país, dijo: *“en Italia la extinción de dominio ha permitido confiscar*

---

<sup>49</sup> KRAUTHAUSEN, Ciro, *Padrinos y mercaderes, Crimén Organizado en Italia y Colombia*. Editorial Planeta, Colombia, 2006, pág. 16.

<sup>50</sup> <http://www.jornada.unam.mx/2009/09/06/capital/032n1cap>

a la delincuencia incluso empresas completas, y en esos casos el Estado garantiza las fuentes de empleo de las personas que laboran en esos lugares.<sup>51</sup>”

## **2.2. La delincuencia organizada en Colombia**

Un país identificado como del tercer mundo, Colombia, no escapa de la gran fase de narcotráfico que viven los países de primer mundo. La ubicación de esta nación dentro del globo de la delincuencia organizada, lo es, por su poderío, la principal zona para la producción, transformación, transporte, comercio y distribución de narcóticos o estupefacientes.

Inicialmente la siembra de la droga, preferentemente marihuana comenzó en la década de los años setentas<sup>52</sup>, fue la siguiente década cuando los traficantes comenzaron a trabajar la transformación de la pasta de la coca con el objeto de obtener cocaína, y fue en los años ochenta y a principios de los noventa cuando alcanzó en el mercado negro un alto precio la amapola.

Indiscutiblemente este país sudamericano es el principal productor y exportador de sustancias psicotrópicas; destacando en un inicio principalmente dos grupos en la exportación e importación de estos productos que a la larga llevarían a adoptar por parte de Colombia medidas extremas que culminarían con la extinción de dominio.

### **2.2.1. El cártel de Medellín y Pablo Escobar**

Esta Organización delictiva se dedicaba al tráfico de cocaína. Sus miembros más conocidos fueron Pablo Escobar (El Patrón) como jefe máximo, Gonzalo Rodríguez Gacha (El Mexicano) quien ya había sido traficante de esmeraldas, Carlos Lehder veterano traficante de marihuana que tenía acceso a los Estados Unidos, hablaba inglés, gozaba con socios compradores y entre muchas otras cosas una pista de aterrizaje en las islas Bahamas, importante escala de los fletes aerotransportados; como socios capitalistas aparecen los Hermanos Ochoa (Fabio, Jorge Luis y Juan David).

En segundo renglón se hallaba Gustavo Gaviria y Roberto Escobar (El Osito) primo y hermano respectivamente de Pablo Escobar, quienes se encargaron especialmente del manejo de la contabilidad, a ellos se sumaban una gran cantidad de jóvenes reclutados para diferentes fines y llegaron a ser muy reconocidos.

En un momento a finales de los 80's el cártel llegó a contar con más de 2000 hombres sólo en su aparato militar, según lo refirió un propio integrante de esta organización<sup>53</sup>.

---

<sup>51</sup> *Ibidem.*

<sup>52</sup> CAMACHO GUIZADO, Álvaro, *Mafia: Los Usos de un Concepto polisémico y su aplicabilidad al caso colombiano*. Editorial Historia Crítica, Colombia, 2010, Pág. 3.

<sup>53</sup> ESCOBAR, Juan Pablo, *Pablo Escobar mi padre*, Editorial Planeta, México 2015. Pág. 21.

El nombre de “cártel” se le dio por el esquema de operación en el cual los distintos empresarios compartían recursos tales como rutas, pero manejaban separadamente sus negocios. Recibe el nombre de la ciudad de Medellín, en la cual tuvieron su principal base de operaciones, siendo los Ochoa y Escobar oriundos de la región.

Las increíbles ganancias hicieron que cada uno de estos hombres poseyera fortunas extravagantes y que se hicieran ampliamente respetados y temidos. El lema inicial era Plata o Plomo, quien no estaba dispuesto a recibir los sobornos y prestarse al servicio del cártel pasaría a ser un objeto militar.

La revista Forbes calculó la fortuna de Pablo Escobar en 1987 en 7.000 millones de dólares, cifra que se puede quedar corta al ver que el cártel movía el 80% de la cocaína que se consumía en Estados Unidos, además hubo apreciaciones según las cuales entre el 7 y el 10% del PIB de Colombia era de origen del narcotráfico<sup>54</sup>.

Tanto “el Mexicano”, cuanto Pablo Escobar se dieron a conocer como filántropos, donaban millones a los pobres de todo el país, especialmente de Medellín, urbanizaciones, canchas de fútbol, escenarios públicos, de todo se donaba para ganar el cariño del pueblo que en gran medida les correspondió hasta sus muertes.

Pablo Escobar se lanzó a la arena política en 1982 obteniendo un escaño como suplente de Jairo Ortega en la cámara de representantes, todo ello financiado evidentemente con dinero del narcotráfico. La investigación de políticos rivales reveló el origen de su fortuna y por ello fue expulsado del congreso. Además en aquella época se llevó a cabo la redada de “Tranquilidad” donde se destruyeron mil millones de dólares del cártel<sup>55</sup>.

El comandante de la Policía de Antioquía Valdemar Franklin Quintero y el Ministro de Justicia Rodrigo Lara Bonilla fueron asesinados a través del método de sicarios moto transportados en 1984, principal medio para cometer asesinatos.

Estados Unidos presionaba más y el presidente Belisario Betancur autorizó la extradición de narcotraficantes sobre el mismo féretro del ministro Lara Bonilla. “*La extradición existía desde el gobierno de Julio César Turbay pero no se había llevado a la práctica aún*”, nos dice Dugas John un norteamericano, con nacionalidad colombiana<sup>56</sup>.

Ese hecho fue el punto de partida de la guerra contra las drogas o periodo conocido como narcoterrorismo y de allí nace el lema que inmortalizó a estos

---

<sup>54</sup> *Idem.* Pág. 33.

<sup>55</sup> MAZUR, Robert, “*Infiltrado: Mi vida secreta en los bancos sucios detrás del cártel de Pablo Escobar*”, 2ª Edición, Editorial Planeta, Colombia, 2015, Pág. 89

<sup>56</sup> DUGAS John, *La Constitución Política 1991, ¿un pacto viable?*, Fescol-Universidad de los Andes, Bogotá, 1993, págs. 8-16.

hombres “*Mejor una tumba en Colombia que una cárcel en Estados Unidos*” se autodeterminaron Los Extraditables y declararon la guerra al Estado. El 6 de noviembre de 1985 un comando de la guerrilla M-19 realizó la toma del Palacio de Justicia en Bogotá y en la batalla que se siguió con las fuerzas del orden se destruyeron los archivos del narcotráfico y murieron 11 de los 24 jueces supremos<sup>57</sup>.

Se destaca la muerte del Procurador Carlos Mauro Hoyos, el líder político de la UP Jaime Pardo Leal, tres candidatos a la presidencia de 1990 uno de ellos Luis Carlos Galán, periodistas como el director del Espectador Guillermo Cano, atentados contra el director de DAS, Miguel Alfredo Maza, quienes se dedicaron en cada una de sus vertientes a combatir los horrores del narcotráfico<sup>58</sup>.

Se caracterizaron por ser los iniciadores del terrorismo, como hoy lo conocemos, basta decir, que ejemplo de esto, lo fue el atentado al edificio del DAS con un carro bomba de 500 kilos de dinamita frente a la sede del organismo dejó 70 muertos<sup>59</sup>.

En Medellín se afirmaba que Pablo Escobar pagaba 2 millones de pesos (US\$1000) por cada policía que fuera muerto, en consecuencia cayeron entre 300 y 600 agentes del orden, entre ellos el comandante de Policía de Antioquía, Valdemar Franklin Quintero<sup>60</sup>.

El año 1987 pasó a la historia como el año más violento, sólo en Medellín hubo más de 10 homicidios al día; en noviembre de 1989 un avión Avianca en pleno vuelo explotó cerca de Bogotá 107 víctimas, no hubo sobrevivientes. La presión continuó con secuestros y amenazas<sup>61</sup>.

En 1991 el nuevo gobierno aprobó la creación de una nueva Constitución donde se eliminó la figura de la extradición, cumpliéndose así con las principales peticiones del Cártel de Medellín, ante un gobierno harto por no poder contener la extrema violencia y caos que había desatado esta organización, a quienes no sólo concedieron la no extradición de estos grupos delincuenciales, sino además el surgimiento de nuevas leyes con rebajas de penas y en centros penitenciarios de su elección, los hermanos Ochoa Vásquez fueron los primeros en acogerse a este tipo de beneficios.

Pablo Escobar, El Osito y un grupo de subalternos se entregaron tiempo después y fueron llevados a una cárcel especial construida para ellos, con lujos y comodidades nunca vistos, fue conocida como “La cárcel de la Catedral”, y era sabido por todos, hasta por el gobierno que era una farsa, pues los retenidos

---

<sup>57</sup> DUNCAN Gustavo, *Más allá de la plata y el plomo*, Editorial Debate, Bogotá, 2014, pág. 33.

<sup>58</sup> *Ibidem*.

<sup>59</sup> RICO Daniel, *Las dimensiones Internacionales del crimen organizado en Colombia.*, Editorial Woodrow Wilson Center, 2013, Colombia. 2013, Pág 1-10.

<sup>60</sup> *Ibidem*.

<sup>61</sup> VELASQUEZ Jhon Jairo, *Sobreviviendo a Pablo Escobar*, Gato Azules Ediciones, Colombia, 2014. Pag 69.

entraban y salían cuando querían, manejaban sus negocios e influían en la vida del país<sup>62</sup>.

Finalmente el 2 de diciembre de 1993, Escobar hace una larga llamada de cinco minutos a su hijo en Bogotá, interceptada y rastreada por el bloque de búsqueda, dan con su paradero y muere; con el fallecimiento de Pablo Escobar se disolvió finalmente el Cártel de Medellín<sup>63</sup>.

Ahora bien, haciendo un resumen de los ilícitos que cometía este cártel estaban: la creación, importación y exportación de cocaína, secuestros, todo tipo de operaciones terroristas, homicidios, desaparición forzada de personas, por sólo nombrar las más importantes; amén de lo anterior, la fortuna de algunos miembros que conformaban el cártel era aproximadamente la siguiente:

Empezando por Pablo Escobar, quien fue considerado en su época (ya rebasada por los cárteles mexicanos), el capo más rico de la droga en la historia y con ello uno de los tres hombres más ricos del mundo, con un valor pico neto de \$30 billones de dólares aproximadamente; en segundo lugar se encuentran los tres hermanos Ochoa con una suma allegada a los \$6 billones de dólares, siguiéndoles José Gonzalo Rodríguez Gacha y Carlos Lehder con una cifra acercada de \$5 billones de dólares el primero de los nombrados y el otro con la cantidad arrojada a los \$2.7 billones de dólares<sup>64</sup>.

En lo que interesa y nombrando de nuevo al líder, los bienes de este narcotraficante aparte de ser muchos en especie, son valiosos económicamente, un pequeño enlistado de los estos son: 300 inmuebles, de los cuales los más importantes eran los edificios Ovni, Mónaco y Dallas, las haciendas Nápoles, la perla, el porvenir, Lucitania, la Portugal, las Julias, La Manuela, La Calandaima esta fue valorada en 4.1 millones de dólares; la hacienda Nápoles tenía 300 hectáreas en las cuales tenía construcciones aledañas, piscina, doce lagos, río propio, plaza de toros, establos pistas para pequeños aviones y helicópteros, embarcadero y un zoológico donde exhibía animales exóticos como jirafas e hipopótamos de África, cisnes negros y flamencos, vacas de Escocia, antílopes y venados, rinocerontes, canguros de Australia, búfalos de Estados Unidos, elefantes de la India, camellos del Sahara, delfines, pava blancas y gallinas<sup>65</sup>.

Poseía colecciones de obras de arte y una colección de autos antiguos, se paseaba en un auto Ford de las décadas de los 30´todo agujerado por proyectiles, asegurado había pertenecido a Bonnie & Clyde. Para sus aspiraciones políticas el narcotraficante levantó un barrio de más de 700 viviendas unifamiliares para gente

---

<sup>62</sup> *Ibidem*.

<sup>63</sup> AGUILAR NARANJO, Hugo, "Así maté a Pablo Escobar: El oficial de la policía que puso punto final a la cacería de Pablo Escobar cuenta su historia", 3ª edición, Editorial Planeta, Colombia, 2012, Pág. XXXII.

<sup>64</sup> SALAZAR Alonso, "Pablo Escobar", Editorial Penguin Random House, Grupo Editorial USA, Colombia, 2012. Pág 74.

<sup>65</sup> *Ibidem*.

pobre; todos estos fueron extinguidos por el Gobierno Colombiano, excepto el barrio<sup>66</sup>.

### 2.2.2. Cártel de Cali

El cártel de Cali fue el nombre dado a la organización dedicada al tráfico de cocaína, porque en esta ciudad era donde principalmente operaba, se caracterizaba por ser menos violento y más profesional que sus rivales de Medellín, pero formando un pequeño resumen de los ilícitos que cometía este cártel estaban: la creación, importación y exportación de cocaína, secuestros, todo tipo de operaciones terroristas, homicidios, desaparición forzada de personas, por sólo nombrar las más importantes; pero los delitos de terrorismo y homicidio los cometieron gracias a la guerra que tenían con Pablo Escobar, tan graves fueron estos que también pusieron a su Ciudad y a la de Medellín en estado de pánico. Encabezada esta organización por los hermanos Gilberto y Miguel Rodríguez Orejuela<sup>67</sup>.

Con la muerte de Pablo Escobar en 1993 se desintegró por completo lo que quedaba del cártel de Medellín, lo que produjo en ese entonces que el Cártel de Cali se quedara con el 80% de la distribución de cocaína a nivel mundial, según lo públicamente demostrado por el gobierno de Colombia<sup>68</sup>.

Los hermanos Rodríguez y sus socios se aliaron con el hombre que por aquellas épocas dominaba los aires Amado Carrillo también conocido como *El Señor de los Cielos*, jefe del Cártel de Juárez, con él llegaron a transportar en un solo vuelo de aviones comerciales la no despreciable cantidad de 14 toneladas de cocaína<sup>69</sup>.

Varios factores fueron los que se presentaron para que desapareciera el Cártel de Cali, entre ellos son<sup>70</sup>:

- El escándalo de los narco-casetes de Samper: Samper ordena perseguirlos sin cuartel para demostrar que no tenían nada que ver con el ingeniero de dineros ilícitos a su campaña y por lo tanto no tenía ningún acuerdo con ellos.
- Surgimiento del Cártel del Norte del Valle: los Rodríguez Orejuela y compañía, antes del escándalo de los narco-casetes, habían negociado con el entrante gobierno la rendición ante la justicia colombiana, obviamente se les daría varias prebendas tales como prisión de no más de 5 años de

---

<sup>66</sup> VAN COTT, Donna Lee. *La amigable Liquidación con el pasado. La diversidad de los heroes en América Latina*, Universidad de Pittsburgh, Press, Estados Unidos de América, 2000, págs 15-20.

<sup>67</sup> GIRALDO, Juan Carlos, *Rodríguez Orejuela, El Cártel del Calí y sus amigos / Pd.*, Ediciones Gato Azul, Colombia, 2008. Págs. 83-125.

<sup>68</sup> GAMBETA Diego. *Redes ilícitas y reconfiguración de Estados, El caso Colombia*, Fundación Vortex-ICTJ, Bogota, 2012, págs 9-12.

<sup>69</sup> GARAY Luis Jorge y SALCEDO, Eduardo, *Redes ilícitas y reconfiguración de Estados, El caso Colombia*, Fundación Vortex ICTJ, Bogotá, Colombia, 2012, Pág. 22.

<sup>70</sup> REMPEL, William C., *“En la boca del Lobo: La historia jamás contada del hombre que derrotó al cártel de Cali”*, Editorial Debate, Colombia, 2006, Pág. 400.

cárcel colombiana y la promesa de no expropiación de sus cuantiosos bienes; como contraprestación debía desaparecer el narcotráfico de suelo colombiano, para esto se reunieron con sus subordinados y socios menores en el negocio, para informales la decisión ya tomada. Pero fue la sorpresa al ver que los que les servían fielmente ahora se negaban a cumplir sus órdenes; por lo consiguiente nacía el cártel del Norte del Valle y con ello un enemigo más para el Cártel de Cali.

- La desaparición del cártel de Medellín, al morir Pablo Escobar las autoridades, en especial las estadounidenses, voltearon sus ojos hacia el cártel de Cali, el cual quedó liderando el multimillonario negocio. Era de esperarse que todos sus esfuerzos se centraran en acabar con la poderosa organización del Valle del Cauca.

La fortuna de los hermanos Orijuela aproximadamente llegaba a los \$3 billones de dólares por cada hermano, sin contar las propiedades que tenía cada uno en lo individual<sup>71</sup>.

Expuesto lo anterior, debemos ocuparnos de la forma en que estas organizaciones criminales fueran combatidas en Colombia, cabe decir que las autoridades gubernamentales se vieron obligadas a tomar medidas extremas, porque aún detenidas las principales cabecillas de estos, mediante una Constitución que suprimía la figura de extradición, tan solicitada por Pablo Escobar, y más tarde con el empleo de negociación de penas, y rebajas por confesión en la colaboración de justicia; continuaban los principales cárteles de drogas operando en sus actividades ordinarias, teniendo además un poder económico solvente que les permitía introducirse a nuevas actividades delictivas.

En este sentido, el Gobierno de Colombia lejos de voltear definitivamente a ver al modelo norteamericano quien ya les había auxiliado en el desmantelamiento de las principales organizaciones de los narcos con la innovada técnica de intersección de llamadas telefónicas, junto con el cuerpo de leyes que le precedían para combatir a las “mafias en Estados Unidos”; voltearon además a observar el modelo Europeo, en especificó al que según su juicio se asimilaba más a las circunstancias que en su propio Estado habían permeado, esto es, al modelo italiano con una de sus herramientas más eficaces la de la “extinción de dominio”<sup>72</sup>.

Así en la década de los noventa en pleno desarrollo de la Convención de Viena de 1988 contra el narcotráfico, el Estado colombiano comenzó a desarrollar algunas de los adminículos contenidos en ese convenio multilateral en combinación con las propuestas italianas, sobre todo “la de confiscación parcial”, que en Colombia, al igual que en dicha nación, se denominó como “extinción de dominio”<sup>73</sup>.

---

<sup>71</sup> Ibidem.

<sup>72</sup> RUBIO Mauricio, *Crimen y justicia en Colombia un enfoque económico*, Revista de Derecho Privado 8 (15), Universidad Autónoma de Cali, 1994, Colombia, 1994, pág. 15

<sup>73</sup> LÓPEZ GARRIDO, Diego, *Terrorismo, política y derecho. La legislación antiterrorista en España, Reino Unido, República Federal de Alemania, Italia y Francia*. Editorial Alianza, Madrid, 1987, Pág. 13.

Esta figura en Colombia se basó principalmente en la idea de que la propiedad en Colombia debe tener un fundamento legítimo.

La acción de extinción de dominio se concibió entonces como una acción civil, ejercida por la Fiscalía General de la Nación, que buscaba y busca garantizar la propiedad legítima de todas las personas en el país, como estrategia de persecución del crimen organizado, busca atacar los bienes de estas organizaciones mediante el hecho de impedir que entren al sistema económico dineros cuya procedencia no se pueda justificar<sup>74</sup>.

Esta estrategia de lucha económica en contra del crimen organizado se da en tres frentes: con la penalización del lavado de activos; la sanción del enriquecimiento ilícito proveniente de narcotráfico (el tipo actual lo extiende a otras conductas); y la acción de extinción de dominio<sup>75</sup>.

La ley colombiana, es más flexible que la mexicana, pues establece formas de sentencia anticipada y una audiencia especial de negociación de penas, con reducciones de estas, siempre y cuando exista colaboración para detener a otros intervinientes en actividades criminales; igual que la figura mexicana no existe ningún tipo de indemnización o contraprestación para aquellas personas que se demuestre que sus bienes forman o son producto del narcotráfico; otra antinomia fundamental, lo es, la creación de un Fondo para la rehabilitación, la inversión social y la lucha contra el crimen organizado.

Sin embargo, hay que decir que la ley ha fracasado en cumplir su objetivo (de atacar los bienes del crimen organizado), particularmente el derivado del narcotráfico al carecer de figuras penales que auxilien en la empresa y objetivo de esta norma, y es que hasta mediados del 2000 se reformó la constitución a fin de legalizar al 100% la extinción de dominio, con la nueva implementación de la política reinante en estados Unidos y Europa denominada derecho penal del enemigo<sup>76</sup>.

Sería después hasta el 2014 donde se adicionó al Código Penal el tipo de enriquecimiento ilícito, por lo que apenas ha empezado a funcionar; a ello se suma también la ineficiencia de la Fiscalía, junto con la de los jueces de extinción de dominio, que no tramitan de manera ágil los procesos a su cargo.

### **2.3 El Derecho penal del enemigo**

Anotado lo anterior y previo a estudiar la extinción de dominio en México, debemos partir de la idea de que como casi siempre acontece en el espíritu legislativo de esta nación, las normas, no son sólo la copia o adopción de una

---

<sup>74</sup>[http://www.inacipe.gob.mx/investigacion/INACIPE\\_opina/memorias\\_inacipe/memorias\\_garcia\\_gibson/La%20Extincion%20de%20Dominio%20el%20Caso%20Colombiano.php](http://www.inacipe.gob.mx/investigacion/INACIPE_opina/memorias_inacipe/memorias_garcia_gibson/La%20Extincion%20de%20Dominio%20el%20Caso%20Colombiano.php)

<sup>75</sup> <http://www.urosario.edu.co/observatorio-de-lavado-de-activos/extincion-de-dominio/>

<sup>76</sup> [https://www.unodc.org/documents/colombia/2013/septiembre/Extincion\\_de\\_dominio\\_final.pdf](https://www.unodc.org/documents/colombia/2013/septiembre/Extincion_de_dominio_final.pdf)

especifica normatividad de otro país, sino de una diversidad de estas en distintas regiones del globo, lo que a la postre generan una especie de monstruo.

La figura de la extinción de dominio, no sólo fue tomada de las ya formadas leyes de Italia y Colombia en torno a este tópico; sino además recoge lo que se estaba gestando en América y Alemania como “derecho penal del enemigo”; por ende, se hace indispensable un breve análisis de esta corriente filosófica a fin de entender al ciento por ciento el objetivo y fin de la extinción de dominio en México.

El derecho penal del enemigo surge según lo enuncia Muñoz Conde “*a raíz de los sucesos ocurridos el 11 de septiembre de 2001 en las ciudades norteamericanas de Nueva York y Washington cuando aviones de línea regular fueron secuestrados por grupos extremistas islámicos, quienes horas después estrellaron estas aeronaves contra las Torres Gemelas de Nueva York y el edificio del pentágono en Washington, provocando la destrucción y derrumbamiento completo de los famosos rascacielos neoyorkinos conocidos como las Torres Gemelas del Centro Internacional de Comercio, causando graves daños materiales y varios miles de víctimas que como objeto de dichos atentados fallecieron*”<sup>77</sup>.

Así parafraseando a Conde, tuvieron que darse cambios radicales en la forma de combatir del Estado a todo tipo de actividad criminal, que consistieron no sólo en el ataque a Afganistán, y más tarde la guerra contra Irak en marzo y abril de 2003; sino además en el origen de una nueva política criminal a través de la cual el Estado restringe ciertas libertades en aras de preservar la seguridad.

Esto sucedió en principio porque se dieron cuenta que estaban ante una nueva forma de ataque que a pesar de los grandes avances tecnológicos con los que contaba Estados Unidos, era imposible evitar por encontrarse respaldadas estas agresiones por medio del anonimato, sumado a que se trataban de grupos extremistas principalmente de países atrasados que no obstante ello tenían la habilidad y pericia técnica para poder sobrepasar los estándares de seguridad, además de que se advirtieron con grave pesar que estaban dispuestos a entregar su vida por cumplir con dicho objetivo y a ello se agregó el miedo generalizado que pudieran ocurrir atentados similares en el resto del mundo.

Por lo que ante la sed de prevención contra dichos actos, pronto los Estados Unidos cuna de los derechos humanos, derogaron garantías, empezaron a controlar la información y a limitar la libertad de expresión en los medios de comunicación, la libertad de circulación y de residencia<sup>78</sup>.

El penalista alemán Günther Jakobs denominó a este tipo de acciones en el campo del jurista como “Derecho Penal del Enemigo”, es decir, aquel donde el legislador no dialoga con el ciudadano, coacciona a sus enemigos, amenazándolos

---

<sup>77</sup> MUÑOZ CONDE, Francisco, *El Derecho Penal del Enemigo, Conferencias Magistrales, Instituto Nacional de Ciencias Penales*, México 2003, Págs. I-II.

<sup>78</sup> MANCERA, Miguel Ángel, *Derecho Penal del Enemigo*, Segunda Edición, 2012, México, Págs. 41-63

con penas severas; “*al enemigo no se le reconoce derechos, se le combate sin más; se le caza “vivo o muerto”* Jakobs agrega: “*los enemigos dejan de ser personas y por tanto no pueden ser tratados como tales*”<sup>79</sup>.

Por otro lado, el famoso penalista alemán Edmund Mezger decía en 1943 en los informes que redactó para un Proyecto de Ley sobre el Tratamiento a “Extraños a la Comunidad”. –Que en el futuro habrá dos (o más) “Derechos Penales”, un derecho penal para la generalidad (en el que esencialmente seguirán vigentes los principios que han regido hasta ahora), y un “Derecho Penal” (es decir, la reclusión de un tiempo indefinido) deberá aplicarse sin límites-.<sup>80</sup>

Para poder realizar lo anterior, el resto de los países con tintes no anglosajones, tuvieron que analizar, primero si el Derecho penal del enemigo era compatible dentro del marco constitucional de un Estado de Derecho con antecedentes Romano-Germánicos y además que esta nueva política no fuera en contra de los pactos internacionales de derechos civiles reconocidos y acogidos en los ordenamientos jurídicos de los Estados Civilizados.

Al comprender que específicamente se contaba con esta traba, decidieron a fin de no violentar garantías tanto en el ámbito local, cuanto en el federal, reformar el pacto supremo que daban origen a sus estados, esto es, la Constitución, a fin de que siguiendo la doctrina de la pirámide kelseniana (donde esta última es la ley suprema y nada puede estar por encima de esta o contradecir la misma), se establecieran restricciones para determinados sujetos en cuanto a sus derechos humanos, por haber atentado contra la seguridad de la Nación, en aras de preservar el Estado de Derecho.

Lo que se busca dice Muñoz Conde “*con agregar estas restricciones a la Constitución, es que los recortes de los derechos fundamentales del imputado en el proceso penal, no sean violatorios de las garantías básicas del Estado de Derecho, por estar reconocidos precisamente como un régimen de excepción dentro de la propia Constitución, y así se pueda luchar eficazmente contra el “enemigo”*”.<sup>81</sup>

Finalmente y dada la similitud de condiciones, tanto de ataques, como de organizaciones, este tipo de restricciones, se trasladaron no sólo para el terrosita internacional, sino para aquellos nacionales que trataban en igual o peores circunstancias a sus conciudadanos, mediante el dinero del narcotráfico; con ello México se justificó legal y formalmente para combatir a la delincuencia organizada.

---

<sup>79</sup> GÜNTHER Jakobs, *Derecho Penal del Enemigo*, Editorial Civitas, Madrid España, 2003, Págs. 120-180.

<sup>80</sup> MORENO HERNÁNDEZ Moisés, *Las transformaciones de la Legislación Penal Mexicana en los últimos 20 años (Los vaivenes de la Política Criminal Mexicana)*, Libro Homenaje al Doctor José Cerezo Mir, Editorial Tecnos, Madrid, España, 2002, Pág. 55.

<sup>81</sup> MUÑOZ CONDE, Francisco, *El Derecho Penal del Enemigo*, Op cit, Págs. 40-41.

## 2.4. La delincuencia organizada en México

La historia de los cárteles en México inicia muchos años antes que en Colombia, porque a principios del siglo XX, las drogas como la marihuana, los apiáceos, la heroína, morfina, el vino de coca, la cocaína se utilizaban comúnmente en México como medicamentos, se prescribían por los propios médicos y así se obtenían fácilmente en las boticas, mercados populares y hasta en ferreterías; más adelante las autoridades al preocuparse por tal situación comenzaron a privatizar estos productos<sup>82</sup>.

Con ello como pasa con cualquier prohibición, surgieron pequeños grupos de contrabandistas para su obtención y muchos años más tarde para su producción; la mayoría de estos sólo se dedicaban al tráfico de opio, pero tenían las mismas características de las organizaciones actuales en el sentido de que cometían delitos como homicidios, robos y extorsiones por nombrar sólo algunos para cuidar de su organización, este tipo de bandas u organizaciones que se dedicaban al tráfico y a cometer crímenes son a las que ahora nombramos cárteles en México<sup>83</sup>.

La presencia de estos surgió formalmente cuando las sustancias que estos traficaban fueron consideradas ilegales por las Convenciones Internacionales, así en los años 1970 y 1980 cuando los poderosos cárteles de Colombia comenzaron a transportar enormes cantidades de marihuana y en especial cocaína a los Estados Unidos, los traficantes mexicanos empezaron a jugar un papel fundamentalmente como intermediarios de la mercancía para hacer llegar a su destino en los Estados Unidos de America.

Fue la posición según narra el Doctor García Ramírez, que tiene México geográficamente con su vecino del norte, quien es el principal consumidor de drogas en el mundo, la que permitió que surgieran poderosas estructuras criminales en nuestro país cuando en la década de 1990 pierde poder de influencia los cárteles colombianos de Medellín y Cali, siendo entonces cuando los cárteles en México tomaron la esfera del negocio de las drogas y se convirtieron en años posteriores en los amos del contrabando de drogas en el continente americano<sup>84</sup>.

Así a partir del año 2000 el fenómeno del narcotráfico se intensifica y se consolidan redes criminales tanto locales, regionales, nacionales e internacionales, a ello se suma que México dejó de ser un país netamente exportador, para volverse consumidor, al igual que los Estados Unidos de América, por lo que en este sentido los cárteles ampliaron sus horizontes<sup>85</sup>.

---

<sup>82</sup> BRUCET ANAYA, Luis Alonso, *El Crimen Organizado (Origen, Evolución, Situación y Configuración de la Delincuencia Organizada en México*, 2a. edición, Editorial Porrúa, México, 2007. Pág. 6.

<sup>83</sup> Documental *Los Cárteles de México, Pasado, Presente y Futuro*.

<sup>84</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Delincuencia Organizada; Antecedentes y regulación penal en México*, 4a. ed., Editorial Porrúa-UNAM, México, 2000. Pag. 124.

<sup>85</sup> DUNCAN Gustavo, *Más que plata o plomo: El Poder Político del Narcotráfico en Colombia y México*, editorial Debate, México, 2015, Págs., 33-50.

El problema hizo crisis en la segunda parte de la administración del Presidente de la República Vicente Fox Quesada, ya que empezaron a crearse varios cárteles en el país, pero estos a diferencia de las primeras organizaciones son más violentos, cometen delitos más graves, poniendo al Estado y a los ciudadanos en terror; lo cual llevó que al arribo a la presidencia del Licenciado Felipe Calderón Hinojosa dentro de sus principales objetivos, según lo dice los expertos, estuviera el combatir el narcotráfico y su manera de efectuarlo, consistió en declararles la guerra a todas las organizaciones criminales en el país<sup>86</sup>.

En consecuencia, se hará un pequeño estudio de algunas de las organizaciones más importantes de narcotráfico en México y la reforma que con ello en materia legislativa se hizo, incluyendo a la propia Constitución cuyas bases fueron sentadas por “el Derecho Penal del Enemigo”, y con una de sus derivaciones más importantes la “ley de extinción de dominio”.

#### **2.4.1. Cártel del Golfo**

Este cártel fue iniciado por Juan Napomuceno Guerra en la década de 1940, quien falleció el 12 de julio de 2001, a quien las autoridades nunca pudieron probar delito de contrabando alguno. Juan García Ábrego fue líder hasta 1996, luego quedó a cargo de Osiel Cárdenas Guillen. Éste fue detenido y puesto en Almoloya en 2003, desde donde continuó dirigiendo el cártel hasta el 2007, cuando fue extraditado a los Estados Unidos<sup>87</sup>.

Algo que distinguía el Cártel del Golfo, encabezado por Osiel Cárdenas Guillen, era de propias palabras del exprocurador Macedo de la Concha: “*que operaba con un brazo de corte paramilitar, integrado por ex elementos de las Fuerzas Especiales del Ejército Mexicano llamados los Zetas, quienes actuaban en forma de comando para realizar ajustes de cuentas y lucha contra los cárteles rivales, así como para vigilar las zonas de influencia*”<sup>88</sup>.

Sin embargo, a principios del mes de marzo del 2010 se confirmó la separación de facto de los Zetas del Cártel del Golfo y el relativo nacimiento de los Zetas.

Sus principales centros de operación es: Nuevo Laredo, Matamoros, Reynosa y Miguel Alemán en Tamaulipas y Morelia en Michoacán, rutas que le permite acceso de grandes cargamentos de cocaína, marihuana y drogas sintéticas; independientemente del control de droga que manejan por todo el país este cártel a diferencia de los otros no es tan sanguinario, esté sólo se dedica al tráfico de droga.

---

<sup>86</sup> PUCHETA MARTÍNEZ, Oscar, *Narcotráfico sus efectos en la política criminal*, INACIPE, México, 2005, pág. 16.

<sup>87</sup> VALDEZ CASTELLANOS, Guillermo, *Historia del Narcotráfico en México*, Editorial Aguilar, México 2012, Págs. 30-334.

<sup>88</sup> MACEDO DE LA CONCHA, Rafael, *Delincuencia Organizada*, INACIPE, México, 2005. Pág. 55.

#### 2.4.2. Cártel de Juárez

Este cártel es la organización con mayor presencia en México, mantiene su área de influencia en 21 estados. Comenzó bajo el mando de Amado Carrillo Fuentes, apodado “El Señor de los Cielos”; porque transportaba cocaína por medio de una flota de aviones. Murió en 1997 durante una cirugía plástica<sup>89</sup>.

Bajo su autoridad el cártel de Juárez ganaba 200 millones de dólares semanales, el 10% de este monto era entregado como soborno a las autoridades. Se ha transformado en la Alianza del Triangulo de Oro: Chihuahua, Durango y Sinaloa. Este cártel se disputa con el cártel de Sinaloa el primer lugar de los principales cárteles mexicanos, según lo estima la Procuraduría General de la República en un informe del 2007<sup>90</sup>.

El capo mexicano Amado Carrillo según se sabe, utilizaba su control del cártel de Juárez para ayudar a los cárteles colombianos exportando su droga a los Estados Unidos, usó una flota de más de 302 Boeing 727 para transportar cocaína por todo el mundo.<sup>91</sup>

Esta organización criminal independientemente del tráfico de drogas y de armas, se dedicaba a cometer varios delitos como despojos, robos, homicidios, corrupción a todo tipo de personas en el gobierno, creación, importación y exportación de cocaína, secuestros, desaparición forzada de personas, por sólo nombrar las más importantes<sup>92</sup>.

En conclusión y en lo que interesa en este tema, una de las cosas que más lo caracterizaba, independientemente de su riqueza, era una famosa casa en forma de “Las Mil Y Una Noche”, símbolo con el que Amado Carrillo Fuentes quiso demostrar su poder; la casa tiene 20 años de haber sido decomisada, se encuentra valuada en la actualidad en \$5 millones de dólares y está ubicada en la colonia Pitic, una de las residencias más exclusivas de Hermosillo, Sonora; actualmente esta llena de escombros, maleza y con pintas de graffiti<sup>93</sup>.

#### 2.4.3. Cártel de Guadalajara

Se trato de un cártel mexicano, como lo cita Porte Petit, “*que fue formado en la década de los años 80’s por Miguel Ángel Félix Gallardo, Rafael Caro Quintero y*

---

<sup>89</sup> CRUZ, Francisco, *Cártel de Juárez*, Editorial Planeta, México 2008, Págs, 16-28.

<sup>90</sup> RAMÍREZ MANDUJANO Noé, “*Delincuencia Organizada: ataque frontal al delito*”, PGR, México, 2007, pág 36

<sup>91</sup> LÓPEZ LÓPEZ Andrés, “*El Señor de los Cielos, Verdad Histórica del mito*”, Editorial De bolsillo, 2015, México, pág 40.”

<sup>92</sup> *Ibidem*.

<sup>93</sup> QUINTANA OLVERA, Agustín, “*Aparatos organizados de poder: su aplicación a estructuras delictivas en México, personas jurídicas y lavado de dinero*”, INACIPE, México, 2015. pág. 80.

## *Ernesto Fonseca Carrillo para transportar heroína y marihuana a los Estados Unidos*<sup>94</sup>

Esta organización fue una de las primeras en México en trabajar con las mafias de cocaína colombianas, gracias a un acuerdo con el narcotraficante Juan Matta Ballesteros prosperando después con el traslado de cocaína.

Ahora, se mencionara brevemente lo que cada uno de estos delincuentes hizo durante su vida en el narcotráfico.

Empezaremos con Rafael Caro Quintero, es uno de los más famosos de la historia criminal mexicana fue fundador del cártel en estudio y es conocido como el “narco de narcos”, dentro de sus crímenes lo acusaron por el asesinato del agente federal de la DEA Enrique Camarena Salazar y de su piloto<sup>95</sup>.

Cuando fue asegurado comentó que “*él había llegado hasta donde llegó*”<sup>96</sup>, gracias al soborno de todas las autoridades; otra de sus más referidas anécdotas lo es, cuando en una audiencia ante el Juez “*se declaró inocente de todos los delitos que le estaban imputando y grito desde atrás de la reja de prácticas que estaba dispuesto a pagar la deuda externa a cambio de que lo dejaran en libertad*”<sup>97</sup>, frase que ya había utilizado su amigo y narcotraficante Pablo Escobar.

La fortuna estimada que manejaba hasta antes de su arresto era de \$650 mil millones de dólares<sup>98</sup>, lo que volvió una de las personas más ricas del mundo, esto sin contar con las casas de seguridad en que se refugiaba.

Ahora, toca el turno de hablar de Ernesto Fonseca Carrillo alias “Don Neto”, también se le apodaba como el padrino de la mafia mexicana, tío de los hermanos Amado Carrillo Fuente, se encontró en el contrabando desde principios de los años 70 en Ecuador, para después operar en México<sup>99</sup>.

En 1982 la DEA descubrió sus operaciones de lavado de dinero en San Diego, hasta que finalmente el 7 de abril de 1985, él y sus acompañantes fueron localizados en Puerto Vallarta por el ejército mexicano, así fue rodeado y aprehendido, dentro de sus declaraciones acusó a Caro Quintero de: “*haber asesinado del agente federal de la DEA Enrique Camarena Salazar*”<sup>100</sup>.

---

<sup>94</sup> PORTE PETIT, Luis O, *México ante la lucha contra el narcotráfico*, Procuraduría General de la República, México, 1986, pág. 12.

<sup>95</sup> J., Esquivel Jesús, *La CIA, Camarena y Caro Quintero*, Editorial Grijalbo, México, 2014, pág. 52.

<sup>96</sup> REYNA, Juan Carlos, *El Extraditado*, Editorial Grijalbo, México, 2012. Págs, 42-72.

<sup>97</sup> <http://yucatan.com.mx/mexico/ofrecio-pagar-la-deuda-externa>

<sup>98</sup> [www.eluniversal.com.mx/caroquintero](http://www.eluniversal.com.mx/caroquintero)

<sup>99</sup> BARRÓN CRUZ, Martín Gabriel, *Violencia y seguridad en México en el umbral del siglo XXI*, INACIPE, México, 2012, págs, 23.

<sup>100</sup> [http://www.milenio.com/policia/Ernesto\\_Fonseca\\_Carrillo-Don\\_Neto-prision\\_domiciliaria-cártel\\_Guadalajara\\_0\\_589741235.html](http://www.milenio.com/policia/Ernesto_Fonseca_Carrillo-Don_Neto-prision_domiciliaria-cártel_Guadalajara_0_589741235.html)

Por último se mencionara al narcotraficante más fuerte de los tres Miguel Ángel Félix Gallardo conocido como el “padrino” en la década de los años 80’s se convirtió en el “zar” de la cocaína en México y fundó el primer cártel de Guadalajara, llegó a controlar todo el trasiego ilegal de droga hacia los Estados Unidos; se formó con la desaparecida guardia policía judicial federal y luego trabajó como guardaespaldas del entonces gobernado Leopoldo Sánchez Félix, inició con el contrabando de opio y marihuana para los Estados Unidos, fue el primer cártel en establecer vínculos con los cárteles de Colombia<sup>101</sup>.

Este capo se convirtió en el mayor narcotraficante del hemisferio occidente, se asoció con Pablo Escobar en Colombia por medio del narcotraficante hondureño Juan Mata Ballesteros quien propuso que el cártel de Guadalajara les ayudaría a trasladar la droga de la siguiente manera: de Colombia a México y de este a los Estados Unidos<sup>102</sup>.

Fue detenido y acusado el 8 de abril de 1989 por autoridades de México y Estados Unidos por el secuestro y asesinato del agente federal de la DEA Enrique Camarena Salazar, tráfico de drogas y otros delitos.

Aun estando en prisión siguió siendo uno de los más importantes traficantes de México daba órdenes por teléfono móvil, hasta que fue trasladado a otra prisión de máxima seguridad y fue hasta que en ese momento el cártel se dividió en 2 fracciones: el primero el de Tijuana con los hermanos Arellano Félix y el segundo el de Sinaloa dirigido por los ex lugar tenientes Héctor Luis Palma Salazar y Joaquín Guzmán Loera “El Chapo”<sup>103</sup>.

Esta organización criminal independientemente del tráfico de drogas y de armas, se dedicaba a cometer varios delitos como despojos, robos, homicidios, corrupción de todo tipo de personas en el gobierno, creación, importación y exportación de cocaína, secuestros, desaparición forzada de personas, sólo por mencionar unos cuantos<sup>104</sup>.

#### **2.4.4. Cártel de Sinaloa**

Este cártel fue liderado por Joaquín “El chapo” Guzmán, mantiene su área de influencia en 17 estados del país. Se dedica principalmente al tráfico y distribución de cocaína colombiana, marihuana mexicana y heroína asiática. Comenzó en la década de 1990 y opera en la región del Pacífico Norte; desde su fuga en 2001, “El Chapo” ha extendido su territorio hacia el centro y sur del país, confrontándose con los demás cárteles y grupos delictivos de la región. Sus mayores enfrentamientos con los cárteles de los “Arellano Félix” y los “Carrillo Fuentes”. Se le ha ligado a hechos como el homicidio del cardenal Juan Jesús Posadas, la ejecución de Rodolfo Carrillo

<sup>101</sup> <http://www.proceso.com.mx/?p=238605>

<sup>102</sup> FERNÁNDEZ MENÉNDEZ, Jorge, *Narcotráfico y poder*, 2ª ed, Editoria Rayuela, México 1999, pág, 102.

<sup>103</sup> KAPLAN, Marcos, *Aspectos sociopolíticos del narcotráfico*, INACIPE, México, 1992, págs. XXIII-XXVI.

<sup>104</sup> CERDA LUGO, Jesús, *Delincuencia Organizada*, INACIPE, México, 1999, págs. 23-24.

Fuentes y el asesinato del coordinador de Seguridad Regional de la Policía Federal, Edgar Eusebio Millán Gómez<sup>105</sup>.

En la actualidad del Cártel de Sinaloa es considerado por los servicios de inteligencia estadounidense como la organización de narcotráfico más poderosa del mundo<sup>106</sup>.

Este cártel independientemente de los delitos arriba mencionados también comete ilícitos como el tráfico de drogas y de armas, despojos, robos, homicidios, corrupción a todo tipo de autoridades federales y locales, creación, importación y exportación de cocaína, secuestros, desaparición forzada de personas, trata de personas, por sólo nombrar los más importantes, sin contar el de allanamiento de morada para la creación de los túneles subterráneos que utilizan para los traslados de droga y también como bodega para guardar armas y dinero<sup>107</sup>.

El chapo Guzmán era considerado como uno de los primeros 11 multimillonarios en la lista de narcotraficantes más ricos del mundo en el 2009, contando con una fortuna de más de 1,000 millones de dólares, la revista Forbes<sup>108</sup> lo incluyó como una de las 50 personas más ricas y poderosas del mundo.

Se dice que en el año 2011 la policía nacional de Colombia ocupó 301 bienes, entre casas, vehículos, fincas y lotes de tierras, que estaban a nombre de testaferros (prestanombres) colombianos socios del capo, en un vasto operativo contra las finanzas de los narcotraficantes; los bienes muebles e inmuebles en Bogotá y cinco distintos departamentos de Colombia, Bolívar y Atlántico, ambos en las costas del caribe, así como Cundinamarca en el centro del país, y en el valle del Cauca, al sur colombiano y Antioquia, al noroeste<sup>109</sup>.

Los bienes ocupados tienen un valor calculado aproximadamente en unos 250 millones de dólares<sup>110</sup>.

"El Chapo" había sido recapturado el 22 de febrero del 2014, luego de haberse mantenido prófugo por más de 13 años de fuga, dentro del inventario de muebles que se le realizó al criminal se encontraron: *"el departamento de la torre de Miramar de la costera de Mazatlán, una propiedad de unos 120 metros cuadrados con vista al mar, cuyo valor se aproxima es de 2.5 millones de pesos, 7 casas de seguridad en las colonias Libertad y Guadalupe, zonas de clases media"*<sup>111</sup>.

---

<sup>105</sup> *Ibidem*.

<sup>106</sup> *Ibidem*.

<sup>107</sup> *Narco menudeo acciones y reflexiones, Memoria Foro Internacional*. Ciudad de México, junio 12, 13 y 14, Brasil, Colombia, España, Francia, Italia, México, Secretaría de seguridad pública del Distrito Federal, 2006.

<sup>108</sup> [«The World's Most Powerful People»](#). *Forbes* (en inglés). Consultado el 30 de octubre de 2013.

<sup>109</sup> *Narco menudeo acciones y reflexiones, Memoria Foro Internacional, op cit, ibidem*.

<sup>110</sup> Stephey, M.J. (13 de marzo de 2009). [«Joaquin Guzmán Loera: Billionaire Drug Lord»](#). *TIME magazine*. Archivado desde el original el 23 de febrero de 2014. Consultado el 23 de febrero de 2014.

<sup>111</sup> OSORNO, Diego Enrique, *El cártel de Sinaloa: Una Historia del Uso Político del Narco*, Editorial Del Bolsillo. México 2014. Pág 10.

En dos de ellas fue encontrado un sistema de evasión automatizado, que conectaba las tinas de baño con túneles comunicados al sistema de desagüe pluvial de la ciudad, 7 inmuebles también ubicados en el fraccionamiento las Quintas y Colinas de San Miguel, las colonias tierra blanca y Guadalupe<sup>112</sup>.

Es difícil saber a cuánto asciende la riqueza inmobiliaria de Joaquín Guzmán; las investigaciones ministeriales de los años posteriores a su fuga del penal de Puente Grande ubicaron algunas residencias en distintos puntos del país, sumadas oscilan en aproximado de más de 200 millones de pesos.

#### 2.4.5. Cártel de Tijuana

Esta organización también es conocida como el cártel de los “Arellano Félix”, es uno de los cárteles, más grandes y violentos en México.

Inició cuando el líder del cártel de Guadalajara, Miguel Ángel Félix Gallardo fue capturado en 1989 y la organización se fragmentó en dos: el cártel de Sinaloa y el de Tijuana que como se dijo en líneas anteriores quedó al mando de los hermanos Arellano Félix<sup>113</sup>.

Este cártel ha establecido cooperación y colaboración con el del Golfo para aumentar la producción y distribución de narcóticos; empero, ambos continúan operando como organizaciones criminales independientes<sup>114</sup>.

Durante el mandato de los hermanos Arellano Félix en la organización, la hermana llamada Enequina Arellano Félix, alias "La Narcomami" era la encargada de las operaciones financieras de la organización, así como del lavado de dinero, pero con la muerte y captura los capos, la mujer pasó a hacer la actual líder del cártel.<sup>115</sup>

Su fortuna es incierta ya que la criminal y actual líder maneja un bajo perfil respecto a riqueza para la sociedad y principalmente para el gobierno mexicano.

El Cártel de Tijuana opera principalmente en la ciudad cuyo de nombre toma su fama, ubicada en la frontera con Estados Unidos; Tijuana es un punto estratégico para el tráfico de drogas hacia el Sur de California<sup>116</sup>.

---

<sup>112</sup> [Revista Proceso. «Siedo: “El Chapo” estuvo en Los Cabos; hay cuatro detenidos»](#). Consultado el 14 de marzo de 2012.

<sup>113</sup> ASTORGA ALMANZA, Luis Alejandro. *“El Siglo de las Drogas: El narcotráfico del Porfiriato al nuevo milenio”*, Editorial Plaza y Janés, México, 2005, pág. 37.

<sup>114</sup> BUSCAGLIA, Eduardo, *Reflexiones en torno a la delincuencia organizada*, INACIPE, México 2005, pág. 50.

<sup>115</sup> REVELES José, *El Cártel Incomodo, El fin de los Beltrán Leyva y la Hegemonía del Chapo Guzmán*, Editorial Grijalba. México, 2013, Págs. 58.

<sup>116</sup> BLANCORNELAS, Jesús, *“El cártel: los Arellano Félix, la mafia más poderosa en la historia de América Latina”*, Editorial Random House Mondadori, México, 2010, pág. 46.

Sus actividades criminales se basaban principalmente en el narcotráfico, venta de drogas, extorsión, secuestro, robo de gasolina, trata de personas, contrabando, sicariato y lavado de dinero<sup>117</sup>.

#### 2.4.6. La creación de la Ley de Extinción de Dominio en México

Como hemos visto, el tráfico de estupefacientes y los delitos que con este se derivan, es un tema sobre el que se requeriría reflexionar más, lamentablemente en este momento es imposible realizarlo, basta agregar que en la actualidad existe una guerra entre los cárteles por el control de las principales plazas, la cual se vuelve cada día más violenta por el control indiscriminado de armas provenientes principalmente de los Estados Unidos de América con los que el narcotráfico se da frente entre ellos mismos, al igual que en contra del ejército mexicano; así la guerra entre estos cárteles y el gobierno ha desembocado tan sólo en 2014 en más de 23,000 muertes entre militares, narcotraficantes y civiles, cifra que rebasó a la mitad de la población de los Estados de Guerrero, Chihuahua, Sinaloa, Morelos, Colima, Zacatecas, Coahuila, Tamaulipas, Durango, Sonora, Baja California, Michoacán y Estado de México<sup>118</sup>.

Basta decir que como fundamento de todo lo anterior el Constituyente Permanente reformó la Constitución principalmente en sus numerales 16, 18, 19, 22, para establecer un régimen de excepción basado en el Derecho Penal del Enemigo, en donde se incluían dentro de la Carta Magna las referencias específicas con que contaba la delincuencia organizada, las restricciones para los sujetos que cumplían con estas características y los procedimientos nuevos de los que serían parte.

Uno de estos, lo fue la “extinción de dominio”, regulada en el ordinal 22 Constitucional, cuya finalidad según la exposición de motivos que le dio nacimiento lo es: *“beneficiar a la ciudadanía otorgándole espacios para la sana convivencia, que antes eran utilizados por la delincuencia organizada en su perjuicio”*<sup>119</sup>.

Lo anterior dijo el legislador tendría entre otros, dos efectos importantes: *“El primero sería que no tendríamos que pagar con recursos públicos la indemnización por bienes que eran instrumento, objeto o producto de ilícitos de impacto negativo en el tejido social; y el segundo, es que lograría mermar en forma importante las indebidas ganancias que obtiene la delincuencia organizada en actividades como el secuestro, robo de vehículos y trata de personas”*<sup>120</sup>.

---

<sup>117</sup> QUINTANA OLVERA, Agustín, *Aparatos organizados de poder: su aplicación a estructuras delictivas en México, personas jurídicas y lavado de dinero*, INACIPE, México, 2015, pág. 10.

<sup>118</sup> [www.jornada.unam.mx/ultimas/2014/07/23en/2013/hubo-casi-23-mil-homicidios-en-mexico-informo-el-inegi-1229](http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2014/07/23en/2013/hubo-casi-23-mil-homicidios-en-mexico-informo-el-inegi-1229).

<sup>119</sup> Exposición de Motivos que dio Origen a la Ley Federal de Extinción de Dominio de fecha 23 de septiembre de 2008.

<sup>120</sup> *Ibidem*.

El Constituyente expresó que era un instrumento que permitiría la reducción de la base económica de la delincuencia, como así lo señaló el Doctor García Ramírez en una de las tantas críticas que hizo a esta figura<sup>121</sup>.

Así se dispone como finalidad que el delincuente pierda los derechos de propiedad o posesión de los bienes que son instrumento, objeto o producto de actividades de delincuencia organizada, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, o que estén destinados a ocultar o mezclar bienes producto de tales delitos, sin contraprestación, ni compensación alguna para el afectado cuando no logre probar, a través de medios idóneos, la procedencia lícita de dichos bienes, su actuación de buena fe, así como que estaba impedido para conocer su utilización ilícita y que estos bienes se apliquen a favor del Gobierno ya sea federal o local.

El poder Federal que más tarde con motivo de la Reforma Constitucional dio origen a su propia ley, señaló en el diario de debates del Congreso de la Unión que dicha norma *“busca proporcionar a las instituciones de seguridad pública, procuración y administración de justicia un instrumento legal para el ataque frontal y directo a las organizaciones delictivas, donde se decomisen sus activos y se logre el fin de extinguir todos los bienes utilizados para delinquir”*<sup>122</sup>.

La acción de extinción de dominio procederá respecto de los siguientes bienes (artículo 22 Constitucional), aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió; aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior; aquellos que siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo; aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existían elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.

Para cumplir con las garantías de audiencia y debido proceso, se propuso que se permita al afectado y terceros presenten pruebas y puedan oponer excepciones y defensas. También la posibilidad de que el Ministerio Público pueda determinar o solicitar al Juez medidas cautelares para evitar que pueda sufrir un menoscabo, extravío o destrucción, que sean ocultados, mezclados o se realice cualquier acto traslativo de dominio.

Por último otro objetivo que tiene dicha figura es la posibilidad de que cualquier persona que tenga conocimiento de que algún bien pueda ser instrumento, objeto o producto de alguno de los delitos mencionados los denunciantes y el

---

<sup>121</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Narcotráfico Un Punto De Vista Mexicano*, Editorial Miguel Ángel Porrúa, México, 2009, pág. 2, Introducción

<sup>122</sup> Exposición de Motivos que dio Origen a la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal de fecha 17 de septiembre de 2008.

Ministerio Público y si se obtuviera resultados favorables para la extinción de dominio de esos bienes, se le retribuya con un 5% del producto que se obtenga por liquidación de dichos bienes, o del valor comercial de los mismos, después de la determinación relativa a la reparación del daño para víctimas u ofendidos.

## CAPITULO III.

### MARCO LEGAL

#### 3.1. La Constitución como fundamento legal de la Ley de Extinción de Dominio

La figura de extinción de dominio se encuentra regulada como ya hemos visto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo traslado dispone:

**“Artículo 22...**

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. **En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:**

- I. Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;
- II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos, trata de personas y enriquecimiento ilícito, respecto de los bienes siguientes:
  - a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.
  - b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.
  - c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.
  - d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.
- III. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes...”

En esta disposición legal se otorga al Estado la facultad de aplicar a su favor bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia; esto último ocurre cuando se actualiza alguno de los supuestos previstos en ese precepto constitucional. Se trata de una facultad (que como otras instituciones que ya se expusieron en el apartado anterior) que autoriza al Estado a afectar los derechos patrimoniales de los ciudadanos.

Por consiguiente, si la extinción de dominio es una figura creada por el constituyente permanente, también es este, quien se debe de encargar para expedir la Ley Reglamentaria, como se examinara más adelante.

### 3.2 El procedimiento

El procedimiento de extinción de dominio se estudiará como lo dispone la Constitución, de manera jurisdiccional y autónomo del de la materia penal, por lo que hablaremos en este apartado de las fases que marca el procedimiento de acuerdo a la Ley Federal de Extinción de Dominio, ya que el fin de este proceso es implementar y resolver la acción en si misma.

Se iniciara con la etapa en que se resuelve la aceptación de la demanda y la resolución, sobre las medidas cautelares contempladas por la ley.

Esta fase del procedimiento se sustancia con base en las reglas del Código Civil Federal, y del Código Federal de Procedimientos Civiles, en virtud de la naturaleza real de la acción.

En este sentido Colina Ramírez nos dice: *“dentro del procedimiento se valoraran los bienes que se relacionan con ciertos hechos ilícitos mencionados en el escrito inicial de demanda, en pocas palabras, esto consistirá, en si dichos bienes son merecedores de extinción de dominio; ya que el Juez Civil sólo valorará los elementos aportados por el Ministerio Público para determinar si el hecho ilícito existió, así como el de si efectivamente está relacionado con los afectados por la acción; sin que tenga facultades el Órgano Jurisdiccional para determinar una responsabilidad penal”*<sup>123</sup>.

Por otro lado y en lo que respecta al alcance de la acción, es preciso señalar, como ya se mencionó a lo largo de esta tesis, que se consideran susceptibles de extinción los bienes que se encuentran nominados a nombre de terceras personas conocidas como “prestanombres”, “testaferros”, entre otros; personas físicas o incluso morales, que son instrumentadas por la delincuencia organizada para proporcionar su identidad y aparecer como propietarios de los bienes, como resultado de una amenaza, o de una participación o de una gratificación.

---

<sup>123</sup> COLINA RAMÍREZ, Edgar I, *Ley federal de extinción de dominio*. Análisis Jurídico Procesal, México, Flores, 2011.

Se trata de una participación activa en el proceso de encubrimiento del verdadero dueño de los bienes adquiridos. Mediante esta estrategia de encubrimiento del propietario real, se dota de opacidad y se dificulta el acceso a su identidad, en virtud de su naturaleza ilegítima.

La acción es imprescriptible y en virtud de éste carácter permite perseguir los bienes en caso de muerte del propietario o de quien se conduce como dueño, ya que no se extingue con la muerte, o ante la eventualidad de su fuga.

### **3.3. Las partes**

Un procedimiento jurisdiccional implica necesariamente la existencia de partes interesadas en el mismo, debiéndose entender por tales, a las personas que exigen del Órgano Jurisdiccional la aplicación de una norma sustantiva a un caso concreto, e interés propio o ajeno.

Ahora bien, la Ley Federal de Extinción de Dominio en el arábigo 11 establece que las partes son:

- I. El actor, que será el Ministerio Público;
- II. El demandado, que será, quien se ostente como dueño o titular de los derechos reales o personales;
- III. Quienes se consideren afectados por la acción de extinción de dominio y acrediten tener un interés jurídico sobre los bienes materia de la acción de extinción de dominio;

El demandado y el afectado actuarán por sí o a través de sus representantes o apoderados, en los términos de la legislación aplicable. En cualquier caso, los efectos procesales serán los mismos.

De lo anterior se puede apreciar que la legislación Federal no considera expresamente como partes dentro del procedimiento de extinción de dominio a la víctima ni al ofendido; sin embargo, al preverse su posible intervención, éstos también pueden tener tal carácter. Esto último se evidencia de la lectura del artículo 27 de la Ley en el que se establece que cuando comparezcan la víctima u ofendido, en caso de requerirlo, tendrán derecho a que se les garantice una defensa adecuada.

### **3.4. Presupuestos Procesales**

En este apartado se mencionaran dos presupuestos procesales, por considerarse los de más relevancia; la competencia es el primero que se empezara a analizar, después nos referiremos a la personalidad.

En efecto, la competencia de acuerdo al artículo 10 de la Ley Federal de Extinción de Dominio establece que el Poder Judicial de la Federación contará con Jueces especializados en extinción de dominio y para tal efecto el Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos y competencia territorial de los mismos.

En torno a este mismo tópico, el numeral tercero transitorio dispone que el Consejo de la Judicatura Federal contará con un plazo que no podrá exceder de un año contado a partir de la publicación del Decreto (29 de mayo de 2009), para crear los juzgados especializados en extinción de dominio a que se refiere el artículo 10 de la Ley Federal antes mencionada, en tanto no se nombren los jueces especializados serán competentes los jueces de distrito en materia civil que no tengan jurisdicción especial, de conformidad con los acuerdos que para tal efecto determine el Consejo de la Judicatura Federal.

En este punto conviene mencionar que las razones que tomó el legislador para otorgar tal competencia a los jueces de distrito en materia civil y no así a los de materia penal son, sustancialmente:

- a) *“El hecho de que la propia Constitución determina que el procedimiento de extinción de dominio debe ser autónomo del proceso penal;*
- b) *Que los jueces de distrito en materia penal, por la cantidad de trabajo que les corresponde desahogar y los plazos a que están sujetos, se enfrentarían a la problemática de no poder cumplir de forma idónea la función que respecto a la extinción de dominio se les encomendara;*
- c) *La competencia de los jueces de distrito civiles propenderá a garantizar un estudio más minucioso, profundo y sereno de los asuntos que ante ellos se ventilen, además de que permitirá un desahogo más ágil o expedito de la carga de trabajo.<sup>124</sup>”*

Ahora bien, por lo que respecta a la personalidad, el último párrafo del numeral 11 de la Ley Federal de Extinción de Dominio, dispone que tanto el demandado, como el afectado actuarán por sí o a través de sus representantes o apoderados, en los términos de la legislación aplicable. La legislación aplicable a que hace referencia tal precepto es el Código Civil Federal y, en su caso, el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Un ejemplo podría ser que la parte demandada o afectada dentro de un procedimiento de extinción, lo fuera un menor, dado que él es el titular del bien sobre el que recae la acción de extinción de dominio, en tal caso, deberá llamarse a juicio a dicho a través de quien ejerza la patria potestad, en términos del artículo 425 del Código Civil Federal, pues es aquél quien tiene la facultad de administrar los bienes del menor.

---

<sup>124</sup> PEÑA, Enrique Rogelio, *Teoría General del Proceso*, Eco Ediciones, México 2013, pag. 58.

Es de mencionarse además que el artículo 26 de la Ley Federal de Extinción de Dominio prevé que el demandado o los terceros que lo requieran, deberán ser asesorados o representados por asesores jurídicos del Instituto Federal de Defensoría Pública, en los términos que establezca la Ley Federal de Defensoría Pública.

Asimismo, el diverso artículo 27 de la ley antes citada prevé que cuando no comparezca al juicio el demandado o el afectado, el Juez le designará un defensor quien, en su ausencia, realizará todas las diligencias para asegurar el cumplimiento de las garantías de audiencia y de debido proceso.

### **3.5. Principios procesales del procedimiento**

#### **3.5.1. Principio de contradicción e igualdad de armas**

Este principio consiste en que el tribunal dé a las partes la oportunidad de ser oídas en defensa de sus derechos, y no se viola cuando ellas no aprovechan esa oportunidad.

Tal principio se encuentra regulado en el arábigo 24 de la Ley Federal de Extinción de Dominio que dice:

**“...Artículo 24.- Toda persona afectada** que considere tener interés jurídico sobre los bienes materia de la acción de extinción de dominio **deberá comparecer dentro de los diez días hábiles siguientes**, contados a partir de aquél en que haya tenido conocimiento de la acción a fin de acreditar su interés jurídico **y expresar lo que a su derecho convenga...**”

#### **3.5.2. Principio de concentración**

Este principio consiste en que todas las cuestiones planteadas durante el procedimiento de extinción de dominio debe resolverse en la sentencia definitiva. El mismo, se encuentra implícito en el artículo 28 de la Ley Federal Extinción Dominio, que señala.

**“...En el proceso de extinción de dominio no habrá lugar al trámite de excepciones ni de incidentes de previo y especial pronunciamiento, salvo el incidente preferente de buena fe, que tendrá por finalidad que los bienes, motivo de la acción de extinción de dominio, se excluyan del proceso, siempre que se acredite la titularidad de los bienes y su legítima procedencia. No será procedente este incidente si se demuestra que el promovente conocía de los hechos ilícitos que dieron origen al juicio y, a pesar de ello, no lo denunció a la autoridad o tampoco hizo algo para impedirlo”.**

Este incidente se resolverá por sentencia interlocutoria dentro de los diez días siguientes a la fecha de su presentación. **Todos los demás asuntos serán decididos en la sentencia definitiva...**”

De lo expuesto se prevé una excepción al principio de concentración, ya que admite la posibilidad de un único incidente previo y especial pronunciamiento: el incidente preferente de buena fe.

### **3.5.3. Impulso oficioso del procedimiento**

La Ley Federal de Extinción de Dominio prevé como principio procesal el impulso oficioso del procedimiento. Se afirma lo anterior, pues al artículo 29 de la citada legislación contempla la obligación del Juez de dictar de oficio los trámites y providencias encaminados a que la justicia sea pronta y expedita.

### **3.5.4. Principio de celeridad procesal**

Este principio impide la prolongación de los plazos y elimina trámites procesales sobrantes. Se encuentra fundamentalmente en el artículo 21, penúltimo párrafo de la Ley Federal de Extinción de Dominio, que dispone que en el auto admisorio debe señalarse la fecha programada para la celebración de la audiencia de pruebas, la cual se realizara dentro de un plazo que no podrá exceder de 30 días naturales, no pudiéndose prorrogar dicha fecha.

De igual forma, del principio tratado puede desprenderse (de la lectura de los diversos 28 y 29 de la ley anteriormente citada), que en el proceso de extinción de dominio no habrá lugar al trámite de excepciones, ni incidentes de previo y especial pronunciamiento, además de que el juzgado podrá desechar de plano, los recursos, incidentes o promociones notoriamente frívolos o improcedentes.

## **3.6. Notificaciones**

En principio, debe de destacarse que la Ley no establece término alguno para que el actuario efectúe las notificaciones, no obstante lo anterior, debe acudir al numeral 303 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que dispone:

“...**ARTICULO 303.-** Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se efectuarán, lo más tarde, el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el tribunal, en éstas, no dispusiere otra cosa...”

Por su parte, el artículo 23 de la Ley Federal de Extinción de Dominio, establece plazos no mayores de **siete días hábiles** contados a partir de que se dicte el auto admisorio, el Juez deberá ordenar las diligencias necesarias para que se efectúen las notificaciones correspondientes.

### **3.6.1. Momento en que surten efectos las notificaciones**

Las notificaciones por edictos surtirán efectos de notificación personal al día siguiente de su última publicación; las demás notificaciones, al día siguiente en que hubieran sido practicadas, así lo dispone el multicitado numeral 22 de Ley Federal de Extinción de Dominio.

La Ley no especifica en qué momento se deben tener por hechas las notificaciones, por ende, debe considerarse que ello ocurre en el mismo momento en que se practican, de ahí que la notificación personal se tendrá por hecha el día y hora que asiente el actuario en la razón respectiva; la notificación por edictos, el día en que se efectúe la última publicación; la notificación por lista, el día en que se publica ésta.

### **3.6.2. Nulidad de notificaciones**

La Ley de Extinción no contempla tal incidente; ya que incluso hace la condena en el ordinal 28 que no habrá lugar a incidentes de previo y especial pronunciamiento, de modo tal que si la ley es clara este aspecto, el único recurso que se puede aplicar para atacar dichas actuaciones, sería mediante el juicio de amparo, a fin de no dejar a alguna de las partes en estado de indefensión.

## **3.7. Demanda**

### **3.7.1. Requisitos**

Según se ha dicho previamente, el Ministerio Público es la parte actora dentro del procedimiento de extinción de dominio y, por ende, corresponde a éste el ejercicio de la acción a través de la demanda correspondiente; los requisitos que debe contener ésta se encuentran precisados en el numeral 20 de la Ley Federal de Extinción de Dominio y son:

- I. El juzgado competente.
- II. La descripción de los bienes respecto de los cuales se solicita la extinción de dominio, señalando su ubicación y demás datos para su localización.
- III. Copia certificada de las constancias pertinentes de la averiguación previa iniciada para investigar los delitos relacionados con los bienes materia de la acción.
- IV. En su caso, el acuerdo de aseguramiento de bienes, ordenado por el Ministerio Público dentro de la averiguación previa, el acta en la que conste el inventario y su estado físico, la constancia de inscripción en el Registro

Público correspondiente y el certificado de gravámenes de los inmuebles, así como la estimación del valor de los bienes y la documentación relativa a la notificación del procedimiento para la declaratoria de abandono y en el supuesto de existir, la manifestación que al respecto haya hecho el interesado o su representante legal.

- V. El nombre y domicilio del titular de los derechos, de quien se ostente o comporte como tal, o de ambos.
- VI. Las actuaciones conducentes, derivadas de otras averiguaciones previas, de procesos penales en curso o de procesos concluidos.
- VII. La solicitud de las medidas cautelares necesarias para la conservación de los bienes, en los términos que establece la ley.
- VIII. La petición de extinción de dominio sobre los bienes y demás prestaciones, y
- IX. Las pruebas que se ofrecen, debiendo en ese momento exhibir las documentales o señalar el archivo en donde se encuentren, precisando los elementos necesarios para la substanciación y desahogo de los otros medios de prueba.

### **3.7.2. Aclaración de la demanda**

Si la demanda fuere oscura o irregular, el Juez deberá prevenir por una sola vez, a la Representación Social, para que la aclare, corrija o complete.

El término que debe otorgarse para tal efecto es de tres días contados a partir de que surta efectos la notificación del auto que lo ordene, lo anterior con fundamento en el ordinal 21 de la Ley Federal de Extinción de Dominio.

### **3.8. Auto inicial**

El auto inicial que se dicte con motivo de una demanda de extinción de dominio puede ser tres clases:

- a) De prevención,
- b) Desechatorio, o
- c) Admisión.

El auto de prevención, tal y como se dijo con antelación deberá emitirse por el juzgador cuando advierta que la demanda es oscura o irregular.

El auto desechatorio tendrá lugar cuando el actor hubiera sido prevenido para que aclarara, corrigiera o completara la demanda y tal prevención no hubiere sido satisfecha dentro del término respectivo, o bien, se haya hecho en forma deficiente, en relación con este punto, el propio artículo 21 de la Ley Federal de Extinción de Dominio, párrafo tercero, especifica que aclarada la demanda, el juez le dará curso o la desechará de plano.

Respecto al auto admisorio, éste deberá dictarse dentro del término de setenta y dos horas posteriores a la presentación de la demanda con los documentos que acrediten la procedencia de la acción y demás pruebas que ofrezca el Ministerio Público, dicho auto deberá contener:

- a) El señalamiento de los bienes materia del juicio.
- b) El nombre del o de los demandados.
- c) El señalamiento del término para contestar la demanda (15 días).
- d) La providencia en relación con las medidas cautelares que en su caso hubiera solicitado el Ministerio Público en la demanda.
- e) El pronunciamiento sobre las pruebas ofrecidas y su admisión.
- f) La providencia sobre la preparación y desahogo de la misma.
- g) La fecha programada para la celebración de la audiencia de pruebas, la cual deberá realizarse dentro de un plazo que no podrá exceder de treinta días naturales, plazo que es improrrogable.
- h) La orden de notificación al demandado o a su representante legal, o en su caso la de la publicación de edictos.

Todos los requisitos anteriormente listados se encuentran previstos en el numeral 21 de la Ley anteriormente citada, aunque en un orden distinto.

### **3.9. Contestación a la Demanda**

La contestación de la demanda por parte del demandado, deberá efectuarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del auto admisorio de la demanda.

Ahora bien, el escrito de contestación, en su caso, deberá contener:

- a) El señalamiento del domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos, en el lugar de residencia del Juez que conozca de la acción de extinción de dominio.
- b) Las excepciones y defensas del demandado.
- c) El señalamiento de las pruebas que ofrece, debiendo exhibir las que estén a su disposición o señalar el archivo donde se encuentren.

Los anteriores elementos del escrito de contestación se desprenden del arábigo 25 y 26 de la Ley Federal de Extinción de Dominio.

### **3.10. Pruebas**

El diverso artículo 32, especifica que las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas en términos de lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles (excepción hecha de la confesional a cargo de las autoridades), siempre que no sean contrarias a derecho.

De tal sentido, los medios de prueba que se contemplan en el artículo 93 de la citada legislación adjetiva civil son los siguientes:

- I. La confesión.
- II. Los documentos públicos.
- III. Los documentos privados.
- IV. Los dictámenes periciales.
- V. El reconocimiento o inspección judicial.
- VI. Los testigos.
- VII. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, y
- VIII. Las presunciones.

Ahora bien, el referido artículo 32 de la Ley menciona que para que puedan ofrecerse y admitirse tales medios de prueba deben tener relación con:

- I. El cuerpo del delito.
- II. La procedencia de los bienes.
- III. Que los bienes materia del procedimiento no sean de los señalados en el artículo 8 de la Ley; o
- IV. Que respecto de los bienes sobre los que se ejercitó la acción se haya emitido una sentencia firme favorable dentro de un procedimiento de extinción de dominio.

Se considera que la primera fracción de tal precepto, debe entenderse en el sentido de que efectivamente pueden aportarse pruebas en relación con el cuerpo del delito, pero, a nuestro juicio, dichas probanzas únicamente pueden ser de carácter documental, esto es, copias certificadas en las que consten las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en la averiguación previa o en el proceso, es decir, no pueden ofrecerse pruebas en relación al cuerpo del delito que van a desahogarse de forma directa ante el Juez de extinción de dominio.

Lo arriba mencionado encuentra sustento en la exposición de motivos de la iniciativa de ley presentada por el Titular del Poder Ejecutivo Federal.

#### **3.10.1. Oportunidad para el ofrecimiento de pruebas**

El artículo 31 de la Ley Federal de Extinción de Dominio es tajante en señalar que las pruebas sólo podrán ofrecerse en la demanda o en la contestación y se

admitirán o desecharan, según sea el caso, en el auto en que se tenga por presentados dichos ocurso, si es necesario, se ordenará su preparación.

### **3.10.2. Ofrecimiento de pruebas que impliquen guardar sigilo**

Por cuanto hace al ofrecimiento de medios de convicción dentro del procedimiento de extinción de dominio, debe resaltarse que, en términos del numeral 32 de la Ley Federal de Extinción de Dominio, el Órgano Indagador no podrá ocultar prueba de descargo alguna que se relacione con los hechos objeto de extinción, sino que deberá aportar toda la información que conozca a favor del demandado.

Lo anterior implica que si el Ministerio Público cuenta con algún medio de prueba con el que se evidencie que cierto bien materia de la acción de extinción de dominio debe concluirse del proceso relativo, en virtud de que no se encuentra dentro de los supuestos que prevé el artículo 8 de la anterior Ley mencionada, invariablemente debe de aportarlo al juicio aun cuando beneficie al demandado.

Este último aspecto se explica en razón a que la Representación Social es una institución de buena fe, por lo que no hay razón alguna para que reserve información que beneficie al demandado o al afectado.

Asimismo, la Ley hace la precisión de que la información que aporte el Ministerio Público a favor del demandado, la deberá exhibir por conducto del Juez de extinción de dominio a fin de que éste valore si la información es realmente relevante para el procedimiento, esto encuentra justificación en el hecho de que el Ministerio público aportara la totalidad de la información que obra en la averiguación previa, o bien, de información que debe mantenerse en sigilo, podría ponerse en riesgo la secrecía de la investigación.

De forma similar, el ordinal 33 de la Ley Federal de Extinción de Dominio prevé que para el supuesto en que las partes ofrezcan constancias de la averiguación previa, las mismas deberán solicitarse por conducto del juez de extinción de dominio quien tiene la obligación de cerciorarse que esas constancias o las de cualquier otro proceso, ofrecidas por el demandado o tercero afectado, tengan relación con los hechos materia de la acción de extinción de dominio verificando igualmente que su exhibición no ponga en riesgo la secrecía de la investigación.

El último precepto señalado menciona también que el Juez que conozca del procedimiento de extinción podrá ordenar que las constancias de la averiguación previa que admita como pruebas sean debidamente resguardadas fuera del expediente, pero sin que pueda restringirse el derecho de las partes de tener acceso a dichas actuaciones.

### 3.10.3. Preparación

La Ley Federal de Extinción de Dominio prevé algunos lineamientos generales por cuanto hace a la preparación de ciertos medios de convicción a fin de que se desahoguen adecuadamente y puedan ser tomados en consideración.

En relación con la **prueba documental**, el numeral 34 dispone que cuando el demandado o afectado ofrezca como prueba constancias de algún proceso penal, el juez las solicitará al Órgano Jurisdiccional competente para que las remita en el plazo de cinco días hábiles.

Por cuanto hace a la **prueba testimonial**, el arábigo 36 de la legislación en mención precisa que será responsabilidad del oferente de la misma la presentación del testigo o testigos, salvo cuando la parte que ofrezca la prueba manifieste no poder, por sí misma exhibirla; en este caso deberán ser citados, la citación se hará con apercibimiento si faltaren sin justa causa.

En este caso, el juez de extinción de dominio deberá tomar las medidas necesarias para que el demandado o afectado puedan ejercer sus derechos de defensa a plenitud, pero garantizando la seguridad del testigo colaborante. Así, por ejemplo, el demandado o afectado podrá consultar la declaración del testigo pero sin conocer la identidad de éste.

Lo precisado en el artículo 33, inciso b de la ley antes mencionada, pone de relieve que el Juez de extinción de dominio no es quien desahoga la testimonial de un miembro de la delincuencia organizada que colabore con la investigación, pues si ello fuera posible dentro del juicio de extinción, ningún sentido tendría que se le entregaran en un cuadernillo todas las declaraciones del testigo relacionadas con la acción de extinción de dominio.

Respecto a la preparación de la **prueba pericial**, el Juez ordenará su desahogo por un perito nombrado de la lista de peritos oficiales del Consejo de la Judicatura Federal.

El Ministerio Público o el demandado y/o afectado podrán ampliar el cuestionario dentro de un plazo de tres días hábiles contados a partir del auto que admite la prueba.

### 3.10.4. Desahogo de pruebas dentro de la audiencia de Ley

Previamente quedó asentado que la audiencia de desahogo de pruebas debe realizarse dentro de un plazo que no podrá exceder de treinta días naturales siguientes al auto admisorio, no pudiéndose prorrogar tal fecha.

Ahora bien, tal audiencia deberá comenzar con el desahogo de las pruebas del Ministerio Público (actor) y continuará con la de los demandados y, en su caso,

de los afectados; una vez desahogadas las pruebas, las partes podrán presentar alegatos, estos se encuentran sustentados en los artículos 40 y 41 de la Ley Federal de Extinción de Dominio.

La ausencia de cualquiera de las partes a la citada audiencia no impedirá su celebración.

De lo antes mencionado se advierte que la Ley Federal no establece mayores lineamientos para el desarrollo de la audiencia de ley, sin embargo, se considera que pueden ser aplicables las reglas previstas en los numerales 343 y 344 del Código Federal de Procedimientos Civiles para la audiencia final de juicio.

### **3.10.5. Deserción de Pruebas**

El dispositivo legal 38 de la Ley Federal de Extinción de Dominio establece la posibilidad de que el juez decreta la deserción de una prueba cuando se actualice cualquiera de los siguientes supuestos:

1. El oferente no haya cumplido los requisitos impuestos a su cargo para la admisión de la prueba.
2. Materialmente sea imposible su desahogo, o
3. De otras pruebas desahogadas se advierte que es notoriamente inconducente el desahogo de las mismas, por no ser trascendental para conocer la verdad sobre los hechos controvertidos.

Este último número encuentra razón de ser en el principio de congruencia que rige en materia de pruebas, pues los medios de convicción que se ofrezcan y desahoguen el procedimiento de extinción de dominio deben de guardar relación con algún punto controvertido, por lo que no es dable aportar pruebas para acreditar aspectos que no son tema de discusión entre las partes.

### **3.11. Medidas Cautelares**

El diccionario jurídico mexicano define a las medidas cautelares de la siguiente manera:

*“Conocidas también como providencias o medidas precautorias son los instrumentos que puede decretar el juzgador, a solicitud de las partes o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las mismas partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un proceso, se busca con ello que mediante la retención de ciertos bienes o activos del demandado, la parte actora, al finalizar el*

*juicio, siempre y cuando salga triunfadora, tenga manera de que se le restituya el derecho violado”.*<sup>125</sup>

Otra característica de las medidas cautelares es que protegen un derecho verosímil; esta característica se refiere a que el Juzgador debe conceder la medida solamente cuando de los autos advierta que existen elementos suficientes para considerar que el promovente alega un derecho verdadero que pueda ser protegido, es decir, que exista una probabilidad de que la sentencia definitiva sí vaya a reconocer ese derecho.

### **3.11.1. Objetivo**

Conforme a lo dispuesto en el numeral 12 de la Ley Federal de Extinción de Dominio, las medidas cautelares previstas en esta clase de procedimientos tiene como finalidad garantizar la conservación de los bienes materia de la acción de extinción de dominio, para que, una vez llegado el momento procesal oportuno, sean aplicados a los fines dispuestos en la propia ley.

### **3.11.2. Medias previstas expresamente en la ley**

En el procedimiento de extinción de dominio se prevén expresamente dos medias cautelares: a) el aseguramiento y b) el embargo precautorio (artículo 12 de la Ley Federal de Extinción de Dominio).

### **3.11.3. Autoridad competente para decretar las medidas**

En términos del numeral 12 de la Ley Federal en estudio, la única autoridad competente para decretar una medida cautelar será el Juez que conozca del procedimiento de extinción de dominio.

Es importante destacar que el artículo 13 del mismo ordenamiento legal establece lo siguiente:

“...**Artículo 13.** El Juez ordenará el aseguramiento de los bienes materia de la acción de extinción de dominio que estén identificados, o ratificará el realizado por el Ministerio Público...”

### **3.11.4. Requisitos para decretar las medidas**

---

<sup>125</sup> ARAZI, Rolando, *Medidas Cautelares*, Buenos Aires, Aires, Astrea, 2014, Pag. 37

De la lectura de los dispositivo legales 12 y 13 de la Ley Federal de Extinción de Dominio se advierte que los requisitos para que se decrete el aseguramiento de bienes son:

- a) Que exista petición fundada del Ministerio Público.
- b) Que los bienes objeto de la medida sean materia de la acción de extinción de dominio.
- c) Que la naturaleza del bien permita su aseguramiento.

Respecto del embargo precautorio, la ley de la materia no prevé los requisitos que deben colmarse para decretar esa medida.

De lo anterior es oportuno precisar que un requisito común para decretar tanto el aseguramiento, como el embargo precautorio es que exista la solicitud fundada de la Representación Social, ahora bien, en caso de que este realizará incorrectamente una medida cuando el realidad proceda otra, se intuye que tal error no será suficiente para que el Juez se niegue a decretar la medida que realmente proceda.

La afirmación que antecede se sustenta en los artículos que rezan:

“...**Artículo 12.** El Juez, a solicitud fundada del Ministerio Público, podrá imponer las medidas cautelares necesarias para garantizar la conservación de los bienes materia de la acción de extinción de dominio y, en su oportunidad, para la aplicación de los bienes a los fines a que se refiere el artículo 53 de esta Ley.

Son medidas cautelares:

- I. El aseguramiento de bienes;
- II. El embargo precautorio;

**Artículo 16.** El Juez podrá ordenar la medida cautelar que resulte procedente en el auto admisorio de la demanda o en cualquier etapa del procedimiento y, en su caso, ordenará el rompimiento de cerraduras y el uso de la fuerza pública para su ejecución.

Los bienes asegurados no serán transmisibles por herencia o legado durante la vigencia de esta medida.

Durante la sustanciación del procedimiento, el Ministerio Público podrá solicitar al Juez la ampliación de medidas cautelares respecto de los bienes sobre los que se haya ejercitado acción. También se podrán solicitar medidas cautelares con relación a otros bienes sobre los que no se hayan solicitado en un principio, pero que formen parte del procedimiento...”

De estos numerales se aprecia claramente que el Juez es quien debe determinar qué medida cautelar procede decretar en cada caso; por ello si el Representante Social en un determinado asunto solicita se decrete el aseguramiento, cuando lo procedente es embargo precautorio de los bienes, el Juez deberá corregir el error en que incurre el Representante Social y otorgar el embargo precautorio y pasaría lo mismo si lo solicita al revés.

### **3.11.5. Momento en que deben decretarse**

El artículo 16 de la Ley anteriormente señalada dispone que el Juez podrá decretar las medidas cautelares en el auto en que se admita la demanda o en cualquier etapa del procedimiento.

De lo anterior se concluye que del numeral 52 de la Ley Federal de Extinción de Dominio se desprende que el procedimiento de extinción de dominio se considera concluido una vez que existe una sentencia firme; por lo tanto, si el Juez puede decretar las medidas cautelares en cualquier etapa del procedimiento y éste concluye con la sentencia firme, es lógico decir que las medidas pueden decretarse siempre que no se haya dictado la misma.

Ahora bien, por lo que respecta al procedimiento que debe seguir el Juzgador una vez decretada una medida, es el siguiente:

1. Ordenar que la medida se anote en el Registro Público que corresponda, según la naturaleza del bien (art. 15 de la Ley Federal de Extinción de Dominio).
2. Notificar al Servicio de Administración y Enajenación de bienes (SAE) de la medida.
3. Transferir los bienes al SAE para que éste los administre (el Juez quedará como entidad transferente).

Cabe señalar que cada medida se ejecutará de acuerdo al Código Federal de Procedimientos Civiles.

### **3.12. Medios de impugnación**

Dentro del procedimiento de extinción de dominio se pueden interponer dos clases de procedimiento y son: la apelación y la revocación.

Por lo que respecta a la apelación, la Ley Federal de Extinción de Dominio prevé en forma expresa la hipótesis en que la apelación será procedente, siendo éstas las siguientes:

- a) Contra la resolución que ordene o niegue el otorgamiento de medidas cautelares.
- b) Contra el auto en que se admita o se niegue la admisión de la demanda de extinción de dominio.
- c) Contra el auto en que no se reconozca la legitimación procesal de la persona que se considere afectada por tener un interés jurídico sobre los bienes materia de la acción de extinción de dominio.
- d) Contra el auto que admita, deseche o tenga por no interpuesto el incidente preferente de buena fe que se promueva para excluir del proceso los bienes motivo de la acción de extinción de dominio; asimismo, procederá este recurso contra la sentencia que resuelva dicha incidencia.
- e) Contra la sentencia que ponga fin al juicio.

En relación con las reglas para interponer, transmitir y resolver este medio de impugnación, éstas se encuentran contenidas tanto en la Ley Federal de Extinción de Dominio como Código Federal de Procedimientos Civiles.

Evidentemente quien tomará conocimiento de este asunto lo será el Tribunal Unitario de Circuito, mediante la designación del turno correspondiente.

Ahora bien, por lo que atañe al recurso de revocación, éste será procedente en los siguientes casos:

- a) Contra el auto que deseche o declare la deserción de pruebas.
- b) Contra el acuerdo que deseche medios de pruebas ofrecidos en tiempo y forma.
- c) Contra los autos que dicte el Juez en el procedimiento, con excepción de los casos en los que la Ley expresamente señale que procede el recurso de apelación.

Por consiguiente la Ley Federal de Extinción de Dominio no prevé más medios de impugnación; pero si estamos en lo previsto a la fracción II del artículo 4 de la misma ley, se podría aplicar todos los recursos que señala la ley Adjetiva Civil, que estén regulados de manera insuficiente en la ley marco; ya que el numeral antes citado dispone lo siguiente:

“... **Artículo 4.** A falta de regulación suficiente en la presente Ley respecto de las instituciones y supuestos jurídicos regulados por la misma, se estará a las siguientes reglas de supletoriedad:

**II.** En el juicio de extinción de dominio, a lo previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles;

...”

Lo cual quiere decir que está permitido ocupar el Código de Procedimientos Civiles por falta de regulación suficiente de la ley en estudio, y como no hay limitantes al respecto, se puede hacer uso de la misma para cualquier cuestión procesal, siempre y cuando se reitera, que no se traten de excepciones e incidentes de previo y especial pronunciamiento, al existir prohibición de la ley, en cuando a su uso y alcance.

## CAPITULO IV.

### ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS INCONSTITUCIONALES DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO

#### 4.1. Inconstitucionalidad de la Ley de Extinción de Dominio

Ya hemos analizado a lo largo de los tres primeros capítulos la naturaleza de la extinción de dominio, los hechos por los que surge a lo largo del mundo y en México, así como el procedimiento a seguir en caso de aplicación en el territorio federal, por lo que ahora toca ver su utilidad, atentos a los vicios con los que cuenta la ley, no solo desde el punto de vista dogmático, sino también de aplicación en la realidad actual.

La Extinción de Dominio y su regulación presenta acusadas dificultades y fallos casi constantes, lo cual no es bueno para ninguna legislación, y mucho menos para una que se avoca a pretender solucionar la problemática más importante en la actualidad de México, el combate al narcotráfico.

El primer conflicto se presenta porque el legislador preocupado por incluir una figura que combatiera de frente el dinero de la delincuencia organizada, adoptó sin adoptar, figuras que no tendrían que haberse estipulado dentro del marco de la norma fundamental, sino en las normas secundarias; amén de otros tecnicismos que no sólo vuelcan a la norma lenta en su aplicación, sino además ineficaz para el combate por el que fue creada.

Lo anterior se afirma, ya que al haberse estipulado como consideración en el artículo 22 Constitucional las bases de la extinción de dominio, así como el procedimiento a seguir para su legal aplicación; está claro dada la reforma que el legislador federalizó dicha figura, sin distinguir además entre lo que es la materia procesal y la materia sustantiva, así como los principios, de las reglas.

El aspecto más absurdo, es que conforme a las bases sentadas por el Constituyente, jamás se estableció a quién competía su legal regulación; como así se advierte de la exposición de motivos que dio paso a la extinción de dominio, al mencionarse que:

*“...La inclusión del concepto de extinción de dominio, así como de delincuencia organizada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las restricciones de alguna de las garantías individuales a los sujetos que intervienen en el crimen organizado, generen el reconocimiento a nivel constitucional de un régimen especial constituido por un procedimiento especialmente regulado tratándose de la delincuencia organizada, el cual implica un régimen de excepción al sistema general de derechos individuales del que debe gozar todo gobernado y tiene como causa, la intención del Estado de*

*combatir la delincuencia organizada que afecta a toda la sociedad en la actualidad...*<sup>126</sup>

Con lo cual se dio paso a la presencia de un proceso especial regulado en la propia Constitución, al que por ser así, no le faltaría, ni le sobraría ningún elemento, toda vez que la estructura típica de este, estaría vaciada en la Carta Magna.

De esta manera por estar frente a un procedimiento Constitucional su materia habría quedado reservada exclusivamente al Constituyente Permanente, por lo que nadie de no ser el poder reformador de la Constitución podría modificar esos elementos típicos.

Sustenta mayormente esta tesis, el hecho de que se insiste, que al no estipularse de forma alguna que a los Estados competaría crear las leyes relativas a este procedimiento (pues frente a un proceso previsto en la Constitución Política) el legislador ordinario federal o local estaría impedido para crear norma al respecto, por haber pasado al Constituyente Permanente el convertirse en legislador de esta nueva figura.

A mayor abundamiento en el caso de la Ciudad de México no puede perderse de vista que de conformidad con el artículo 122 Constitucional, apartado c), base primera, fracción V, inciso h), la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, sólo está facultada para legislar en aquellas materias que le han sido delegadas expresamente.

Esto es, conforme al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal para:

*("...Base primera. Respecto a la Asamblea Legislativa):*

V. ...

*"a) Expedir su ley orgánica, la que será enviada al jefe de Gobierno del Distrito Federal para el solo efecto de que ordene su publicación;*

*"b) Examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de egresos y la Ley de Ingresos del Distrito Federal, aprobando primero las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto. Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución.*

*"Dentro de la Ley de Ingresos, no podrán incorporarse montos de endeudamiento superiores a los que haya autorizado previamente el Congreso de la Unión para el financiamiento del presupuesto de egresos del Distrito Federal.*

---

<sup>126</sup> Conclusiones generales del Congreso de la Unión, de la mesa 2 relativa al subtema: a) delincuencia organizada y extinción de dominio conceptos constitucionales, que aparecen en las paginas 138 y 139 de la publicación del Congreso de la Unión por la cual se reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el 2008, en la que tomaron parte los Magistrados Martha M. del C. Hernández Álvarez; Rubén Arturo Sánchez Valencia, Héctor Lara Hernández; siendo moderador el Magistrado José N. Luna Castro.

"La Asamblea Legislativa formulará anualmente su proyecto de presupuesto y lo enviará oportunamente al jefe de Gobierno del Distrito Federal para que éste lo incluya en su iniciativa.

"Serán aplicables a la hacienda pública del Distrito Federal, en lo que no sea incompatible con su naturaleza y su régimen orgánico de gobierno, las disposiciones contenidas en el segundo párrafo del inciso c) de la fracción IV del artículo 115 de esta Constitución;

"c) Revisar la cuenta pública del año anterior, por conducto de la entidad de fiscalización del Distrito Federal de la Asamblea Legislativa, conforme a los criterios establecidos en la fracción VI del artículo 74, en lo que sean aplicables.

"La cuenta pública del año anterior deberá ser enviada a la Asamblea Legislativa dentro de los diez primeros días del mes de junio. Este plazo, así como los establecidos para la presentación de las iniciativas de la Ley de Ingresos y del proyecto del presupuesto de egresos, solamente podrán ser ampliados cuando se formule una solicitud del Ejecutivo del Distrito Federal suficientemente justificada a juicio de la asamblea.

"...

"d) Nombrar a quien deba sustituir en caso de falta absoluta, al jefe de Gobierno del Distrito Federal;

"e) Expedir las disposiciones legales para organizar la hacienda pública, el presupuesto, la contabilidad y el gasto público del Distrito Federal, y la entidad de fiscalización dotándola de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad;

"f) Expedir las disposiciones que garanticen en el Distrito Federal elecciones libres y auténticas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales cumplirán los principios y reglas establecidos en los incisos b) al n) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución, para lo cual las referencias que los incisos j) y m) hacen a gobernador, diputados locales y Ayuntamientos se asumirán, respectivamente, para jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y jefes delegacionales;

"g) Legislar en materia de administración pública local, su régimen interno y de procedimientos administrativos;

**"h) Legislar en las materias civil y penal; normar el organismo protector de los derechos humanos, participación ciudadana, defensoría de oficio, notariado y registro público de la propiedad y de comercio;**

"i) Normar la protección civil; justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno; los servicios de seguridad prestados por empresas privadas; la prevención y la readaptación social; la salud y asistencia social; y la previsión social;

"j) Legislar en materia de planeación del desarrollo; en desarrollo urbano, particularmente en uso del suelo; preservación del medio ambiente y protección ecológica; vivienda; construcciones y edificaciones; vías públicas, tránsito y estacionamientos; adquisiciones y obra pública; y sobre explotación, uso y aprovechamiento de los bienes del patrimonio del Distrito Federal;

*"k) Regular la prestación y la concesión de los servicios públicos; legislar sobre los servicios de transporte urbano, de limpia, turismo y servicios de alojamiento, mercados, rastros y abasto, y cementerios;*

*"l) Expedir normas sobre fomento económico y protección al empleo; desarrollo agropecuario; establecimientos mercantiles; protección de animales; espectáculos públicos; fomento cultural cívico y deportivo; y función social educativa en los términos de la fracción VIII, del artículo 3o. de esta Constitución;*

*"m) Expedir la ley orgánica de los tribunales encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal, que incluirá lo relativo a las responsabilidades de los servidores públicos de dichos órganos;*

*"n) Expedir la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Distrito Federal;*

*"ñ) Presentar iniciativas de leyes o decretos en materias relativas al Distrito Federal, ante el Congreso de la Unión; y*

*"o) Para establecer en ley los términos y requisitos para que los ciudadanos del Distrito Federal ejerzan el derecho de iniciativa ante la propia asamblea, y*

*"p) Las demás que se le confieran expresamente en esta Constitución."*

Se evidencia que la Asamblea Legislativa no contaría con facultades para legislar en materia de extinción de dominio, pues sólo cuenta con atribuciones para crear normas en las materias civil, penal y administrativa y no así respecto de una nueva figura jurídica que se ha definido dentro de la propia Constitución como un procedimiento independiente y autónoma de dichas ramas del derecho<sup>127</sup>.

Lo cual conlleva a concluir que toda norma secundaria que regula esta materia, sea en la Ciudad de México o de alguna otra entidad federativa, sería inconstitucional, por no tener competencia los Congresos de los Estados para legislar en extinción de dominio, con lo cual se violentan los Derechos Humanos consagrados en la Constitución, en específico el 16 Constitucional que sienta las bases para el debido proceso, en cuanto que señala, que nadie podrá ser molestado en su persona o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Anotado lo anterior, procedamos al examen de la figura a la luz del precepto Constitucional.

No nos hemos cansado de anotar a lo largo de esta tesis que la extinción de dominio aparece como producto de la exasperación social por el menguado éxito alcanzado en la lucha contra la delincuencia organizada; en los términos del dictamen de los diputados nos dice Martínez Bastida Eduardo que *"se ha querido crear una figura eficaz que ayude a desmembrar las organizaciones delictivas, y*

---

<sup>127</sup> Sin que obste a lo anterior el hecho de que en la actualidad se esté creando una Constitución para la Ciudad de México, al insistirse que pese a esto, dado la propia naturaleza de la figura dentro de la propia constitución ninguna entidad federativa tendría facultades para legislar en la extinción de dominio.

*limitar sus efectos nocivos, impidiendo que se reproduzcan, pero principalmente decomisar sus activos*<sup>128</sup>.

De ahí que no puede hablarse de que la extinción de dominio se encuentre vinculadamente separada de la persecución de los delitos y por ende de la materia penal; como lo intentó hacer ver el legislador en el segundo párrafo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos, cuando intenta suponer que el procedimiento será autónomo de la materia penal.

Porque en principio pierde de vista que los casos para la procedencia de la extinción de dominio corresponden a figuras típicas que son perseguidas e investigadas por un ente de naturaleza penal (Ministerio Público), juzgados por autoridades de ese fuero y sancionados con las condiciones jurídicas dispuestas por la legislación de dicha materia; siempre y cuando se hubiere acreditado el delito, la identidad del inculpado y su responsabilidad.

Sin que importe a lo anterior, que conforme a la exposición que hace la propia Constitución de dicha figura, no sea indispensable que concurren la identidad del inculpado y su responsabilidad; sino solamente la existencia de un delito de los que marca la norma, para que se lleve a cabo la extinción de dominio.

Pues aún no es necesario para el ejercicio de la extinción de dominio la demostración de estos últimos presupuestos (identidad y responsabilidad del sujeto al que se investiga en el proceso penal), el suponer la creación de una especie de doble sistema para atacar al narcotráfico, uno con la acreditación del delito, identidad del sujeto y responsabilidad, con sus respectivas consecuencias punitivas; y otro novedoso con hechos ilícitos probados y responsabilidad no acreditada, conlleva a una serie de incongruencias que hacen inaplicable la norma.

En efecto analizando el fondo de la Ley de Extinción de Dominio Federal y de la Ciudad de México, encontramos ciertos vicios no sólo de carácter dogmático, sino del procedimiento a seguir, considerándose como los más importantes los siguientes:

El primero ya enunciado es de materia dogmática, obedece a lo que debe entenderse como hecho ilícito y es que conforme al artículo 2 de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, que dice:

**Artículo 2.** Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

**VIII.** Hecho ilícito: Hecho típico y antijurídico, constitutivo de cualquiera de los delitos de secuestro, Delitos contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo, robo de vehículos y trata de

---

<sup>128</sup> MARTÍNEZ BASTIDA, Eduardo, *Comentarios a la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, doctrina jurisprudencia*, Raúl Juárez Carro Editores, México, 2009, pág. IV.

personas; aun cuando no se haya determinado quien o quienes fueron sus autores, participaron en él o el grado de su intervención

Forzosamente tenemos que acercarnos a la doctrina penal (por remitirnos a esta la definición de la ley), fuente del derecho para entender este concepto; así observamos que distintos especialistas definen “hecho ilícito” como:

“...el primer elemento objetivo del delito puede denominarse ‘conducta’ o ‘hecho’ según la hipótesis de que se trate en función del tipo penal, por hecho debemos entender aquella actividad o inactividad voluntarias que producen un resultado material como su efecto causal...”<sup>129</sup>

Esto nos da a entender, que “hecho ilícito”, sólo sería aplicable en tratándose de delitos que produjeran un resultado de naturaleza material, cuyos efectos sean visibles en el mundo exterior, y por ende pueden captarse por medio de los sentidos, como por ejemplo, la privación de la vida, el surgimiento de una lesión, el robo de una cosa, la destrucción o deterioro de un objeto, por sólo mencionar algunos.

Y no así para aquellos casos que la propia doctrina denomina como de mera conducta o de resultado formal, cuyos efectos no son visibles a simple vista, como por ejemplo: los delitos contra el desarrollo sexual, contra la seguridad colectiva, contra la seguridad de las personas, por solo citar unos.

Esta es la primera incongruencia que tiene la ley, porque al observar el catálogo de los hechos ilícitos que menciona la Constitución y las leyes como sancionables a través de extinción de dominio, podemos apreciar tipos penales que no producen un resultado material, como son: Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, Acopio y Trafico de Armas, Trafico de indocumentados, Tráfico de Órganos, Pornografía de Personas menores de dieciocho años de edad o que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, Turismo Sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, Lenocinio de Personas menores de dieciocho años de edad o que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, Tráfico de Menores y Delitos Contra la Salud.

Sin que en este sentido el Legislador Federal en su propia ley, hubiera dado luz sobre este debate, ya que contrario a ello, dentro del arábigo 2 que fija distintos conceptos, no precisa qué debemos entender por hecho ilícito, por ende debemos remitirnos a lo que la legislación penal establece en este sentido.

La segunda incongruencia y quizá la más importante la tienen los ordinales 7, 45 y 50 de la Ley Federal que dicen:

---

<sup>129</sup> MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael, *Derecho Penal (parte general)*, 4a ed., Trillas, México 1997, (reimp. 2006), p. 18.

“...Artículo 7.

...

**El ejercicio de la acción de extinción de dominio se sustentará en la información que recabe el Ministerio Público cuando se haya iniciado la averiguación previa**, o en las actuaciones conducentes del procedimiento penal respectivo, o de ambas, **cuando de ella se desprenda que el hecho ilícito sucedió** y que los bienes se ubican en los supuestos del artículo siguiente, así como las resoluciones a que se refiere el artículo 12 Bis de esta Ley.

Al ponderarse en principio que basta con el inicio de la averiguación previa (sin que se requiera la actualización de alguna etapa, es decir, que no es indispensable que la Representación Social llegue a la consignación, porque el procedimiento no lo distingue) para que el Juez especializado en extinción de dominio pueda admitir a trámite la acción que se ejercita ante él por el Órgano Ministerial, siempre y cuando según nos dice el artículo 7, a juicio del Juez, se desprenda de la averiguación que el hecho ilícito sucedió.

Lo que vuelca al Órgano Jurisdiccional especializado en extinción de dominio, en una especie de Juzgador Penal, sin serlo, para establecer si lo desprendido de la averiguación previa está o no demostrado, y así poder continuar con el perfeccionamiento de la acción de extinción de dominio en el juicio.

No obstante esta amplísima facultad que vuelve competente al juez de extinción de dominio para determinar o no la acreditación del cuerpo del delito, con supuesta independencia del procedimiento penal, como así lo dice el numeral 45 al referir que:

**Artículo 45. El Juez, al dictar la sentencia, determinará procedente la extinción de dominio de los bienes materia del procedimiento siempre que el Ministerio Público:**

- I. **Acredite plenamente los elementos del cuerpo del delito** por el que se ejerció la acción, de los señalados en el artículo 7 de esta ley;

Más adelante en dicho cuerpo normativo, se advierte un notable disparate, que transforma al procedimiento de extinción de dominio en una burla, ajena a toda seguridad y certeza jurídica que debe regir al mismo.

Y es que el artículo 50 reza que:

**“...Artículo 50. Cuando el juez de la causa penal determine la inexistencia de alguno de los elementos del cuerpo del delito en los casos previstos en el artículo 7 de esta Ley, el Juez de extinción de dominio deberá ordenar la devolución de los bienes materia de la controversia si fuera posible o su valor a su legítimo propietario o**

**poseedor**, junto con los intereses, rendimientos y accesorios que, en su caso, se hayan producido durante el tiempo en que hayan sido administrados por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes...”

Esto es, que para el caso de que el juicio penal que se lleva simultáneamente con motivo de esos mismos hechos, concluya en una libertad, por no comprobarse los elementos del cuerpo del delito, el Juez de extinción de dominio sabedor de esta circunstancia deberá sobreseer el juicio que realiza.

Lo que rompe con el propio procedimiento que establece la Constitución en su numeral 22, cuando precisa que la extinción de dominio, es autónoma de la materia penal, ya que aunque, como se ha visto, se dotó en un principio en el procedimiento de extinción de autonomía e independencia total; tan es así, que se permite al juez especializado apreciar si los datos que aparecen en la averiguación previa son suficientes o no para dar trámite al juicio, sin que importe lo que ocurra en la esfera penal; sin embargo, con posterioridad se limita este derecho a lo que resuelva o haga la autoridad del ramo penal.

Lo cual trastoca no solo la propia naturaleza de la extinción de dominio, sino además la base de constitucionalidad por la que fue creada; lo cual evidentemente convierte a este precepto legal de la ley federal, en notoriamente inconstitucional.

A mayor abundamiento no debe pasarse por alto, que si bien se dotó de supuesta autonomía al Juez de extinción de dominio para decidir si los hechos establecidos en la averiguación previa eran suficientes para ejercer la acción; para el caso negativo, no se observa facultad alguna (como con la que cuenta el Juez Penal en el procedimiento), para poder indicar los requisitos que a su juicio no están satisfechos, dejando a salvo sus derechos para hacerlos valer con posterioridad una vez que se hubieren llenado los mismos, por ser un derecho previsto tanto en la norma adjetiva penal, cuanto en la norma adjetiva civil.

Amén de lo anterior se vislumbra una verdadera laguna respecto a la exigencia que marca la ley en el artículo en comento, y es que no nos dice ¿qué pasaría de darse una absolución ante el Juez Penal, por no acreditarse el delito? (lo cual únicamente no puede ocurrir en un auto, sino en la sentencia definitiva), ¿Deberán de devolverse los bienes a la parte afectada, aún cuando la sentencia de extinción de dominio, ya hubiera sido dictada y causado cosa juzgada?

Para contestar lo anterior, partamos de que el procedimiento penal se encuentran constituido por varias etapas: entre ellas, el auto de formal prisión, el desahogo de pruebas, el cierre de instrucción, la etapa de conclusiones y el dictado de la sentencia definitiva, que a su vez acarrea al recurso de apelación, con la consecuente promoción de amparo<sup>130</sup>; lo cual vuelve en tiempo y dinero largo y

---

<sup>130</sup> Sin perder de vista que aún cuando estuviera en el procedimiento penal acusatorio, al tratarse de delitos graves, el término para su final no podría ser menor de un año, atentos a la propia naturaleza de estos ilícitos que son graves.

extenso al juicio penal, porque estamos hablando además de delitos graves, cuyo proceso dura más de un año.

Por otro lado el juicio de extinción de dominio, se realiza en un lapso menor, es decir, menos de un año; ya sumando su respectiva apelación y la consecuente tramitación del juicio de amparo.

Por lo que para el caso de que se diera la absolución en materia penal, sería imposible la devolución de los bienes materia de extinción de dominio, por haber causado la sentencia de este último procedimiento estado.

Lo que supondría el no poder regresar las cosas al estado que se encontraban antes del ejercicio de esta acción para la persona afectada, mermando así, el derecho del particular para recuperar bienes y objetos de los que no se comprobó su nexos delictivo.

Amén de considerar además el gasto que constituyó para el Estado un juicio que no produjo el efecto deseado, por estar supeditado a lo que ocurra en otro diverso y de otra materia.

También debe considerarse que la figura de extinción de dominio, requiere de una especialización y no solo de una capacitación para el Órgano Jurisdiccional, sino también para los Ministerios Públicos, al toparnos con el requerimiento de conocimientos sustantivos en materia penal, tanto para la acreditación de los tipos, cuanto en el rubro de la delincuencia organizada, por constituir ya una rama independiente del derecho penal.

Asimismo se debe exigir que las partes en este nuevo procedimiento, sean también letrados en la rama adjetiva civil; ello a fin de cumplir con los fines y expectativas que amerita la extinción de dominio, pues al desconocer los alcances de esta figura, son limitados los procedimientos que versan sobre esta materia, y es que según cifras oficiales:

### **Juicios Federales de Extinción de Dominio Notificados al SAE**

**Al inicio de la vigencia de la Ley Federal y hasta el 20 de julio de 2015<sup>131</sup>**

<b>Procesos de extinción de dominio</b>	<b>Juicios</b>	<b>Cantidad bienes</b>	<b>Inmuebles</b>	<b>Numerario</b>	<b>Vehículos</b>
Amparo	1	3	1	928.3	1
Dictaminados	13	12	18	0	1
En dictaminación	5	6	4	1,543.8	1
Falta documentación	25	42	12	18750.5	0
Improcedentes por	10	12	7	12.757.7	3

<sup>131</sup> <https://www.youtube.com/watch?v=givN-oRgU-Y>, "Foro extinción de dominio" Senado de la República, México, 28 de julio de 2015, minuto 60:56.

sentencia					
Se desistió el Ministerio Público	1	1	1	0	0
Concluido	1	1	1	0	0
<b>Total</b>	<b>56</b>	<b>77</b>	<b>44</b>	<b>34,908.9</b>	<b>6</b>

### Juicios de Extinción de Dominio en la Ciudad de México Iniciados 2009-2014<sup>132</sup>

	2009	2010	2011	2012	2013	2014	<b>Total</b>
Procedimientos	23	27	55	41	29	40	215
Sentencias	0	25	13	27	25	28	118
Delitos							
Robo	10	17	39	32	7	9	114
Trata de personas	8	4	5	2	2	9	30
Secuestro	5	4	8	4	3	2	26
Delincuencia Organizada	0	2	0	1	0	0	3
Encubrimiento por receptación	0	0	3	0	0	0	3
Narcomenudeo	0	0	0	2	17	20	39
<b>Total</b>	<b>23</b>	<b>27</b>	<b>55</b>	<b>41</b>	<b>29</b>	<b>40</b>	<b>215</b>

Tan sólo en el ramo federal 56 juicios existen, de los cuales 1 sólo ha concluido, mientras que en la Ciudad de México se han llevado 215 procedimientos, de los cuales únicamente 118 sentencias han sido dictadas, esto desde la creación de sus respectivas leyes y hasta el año pasado.

Se hace necesario especificar también que sólo el fuero federal es el que dispone la creación de un Juez especializado en esta rama; no así en el resto de las entidades federativas, lo que consolida más la tesis de la falta de conocimiento para el ejercicio debido de la acción y con ello la inutilidad de la ley.

Al no cumplir la ley su objetivo, atentos a los vicios ya mencionados, nos hemos propuesto realizar la siguiente reforma.

<sup>132</sup> Anuario Estadístico e Indicadores de Derechos Humanos 2015, Tribunal Superior de justicia del Distrito Federal, Fuente: Dirección de Estadística de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal con información de Juzgados Civiles, periodicidad anual, Unidad de Observación: Juicios de extinción de dominio, desagregación delito. Periodo de reporte 2009-2014, nota: en marzo de 2009 entro en vigor la ley de extinción de dominio en el Distrito Federal algunos de los casos señalados se encuentran en situación de amparo, sin especificar cuales.

## 4.2. Una posible solución

Como ya se ha examinado, entre la Constitución, la Ley Federal y las legislaciones locales concurre una indebida armonización entre el concepto, los principios, y las reglas que marcan unas de otras.

No es tema de debate que las leyes secundarias deben sujetarse a lo que establece la Carta Magna, no solamente en cuanto a los principios que esta plasma, sino además en el procedimiento que se estipula para la creación de leyes, para en un futuro no hablar de posibles nulidades.

Por lo que a fin de evitar lo anterior, en tratándose de las distintas legislaciones de las entidades federativas que carecerían de facultades para establecer cuerpo normativo referente a la extinción de dominio, se establecen como posibles remedios a este conflicto los siguientes:

Conforme a la reforma constitucional de mayo de 2009, el arábigo 73, fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su primer párrafo<sup>133</sup>, establece un aspecto que ha pasado casi inadvertido, nos referimos a lo que se conoce en la actualidad como la creación de una ley marco, o, mejor dicho en términos populares una “ley general”.

En dicho dispositivo se prevé que el Congreso dará lugar a una “ley general” (que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho que no es igual que una ley federal), cuya característica principal es que no proviene de los estados, ni municipios; sino del propio Congreso de la Unión y por ello es producto de la actividad legislativa, exclusivamente del Congreso de la Unión como así lo expone el siguiente criterio del máximo tribunal que dice:

**LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.-** La lectura del precepto citado permite advertir la intención del Constituyente de establecer un conjunto de disposiciones de observancia general que, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyan la "Ley Suprema de la Unión". En este sentido, debe entenderse que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo constitucional no corresponden a las leyes federales, esto es, a aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de leyes generales que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano. Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Además, estas leyes no son emitidas motu proprio por el

---

<sup>133</sup> [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_186\\_04may09.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_186_04may09.pdf)

Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales.

Época: Novena Época. Registro: 172739. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. VII/2007. Página: 5.

Amparo en revisión 120/2002. Mc. Cain México, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2007. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Andrea Zambrana Castañeda, Rafael Coello Cetina, Malkah Nobigrot Kleinman y Maura A. Sanabria Martínez.

El Tribunal Pleno, el veinte de marzo en curso, aprobó, con el número VII/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de marzo de dos mil siete.

Nota: En la sesión pública de trece de febrero de dos mil siete, además del amparo en revisión 120/2002, promovido por Mc Cain México, S.A. de C.V., se resolvieron los amparos en revisión 1976/2003, 787/2004, 1084/2004, 1651/2004, 1277/2004, 1576/2005, 1738/2005, 2075/2005, 74/2006, 815/2006, 948/2006, 1380/2006, y el amparo directo en revisión 1850/2004, respecto de los cuales el tema medular correspondió a la interpretación del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a que se refiere esta tesis aislada.<sup>134</sup>

Mismo que instaura los lineamientos y características con los que cuentan la “ley general”, los que tomaremos como modelo, para crear la Ley General de Extinción de Dominio.

La intención que se busca no es federalizar los delitos, sino la previsión de una **“nueva facultad concurrente”** para la Federación y Estados, como para la Ciudad de México, a fin de que puedan conocer de esta materia; no obstante, que su procedimiento se halla expresamente consagrado dentro de la Constitución, pues a través de la figura de la ley general, se elimina cualquier vicio para que las Entidades Federativas puedan ser competentes en torno a la Extinción de Dominio.

En efecto, la Ley General encuentra su origen en una iniciativa de diputados federales del PRI<sup>135</sup>, que simplemente buscaban federalizar el secuestro junto con la delincuencia organizada, y otra del Ejecutivo Federal que preveía la creación de una “ley general” en materia de delincuencia organizada y de secuestro. Al final sólo quedó el supuesto de una “ley general” (a lo que se le denomina como ley marco) en materia de secuestro, estableciéndose en su artículo primero transitorio, que desde la fecha de su publicación se derogarían los tipos de los Códigos Penales de secuestro previstos en sendas normatividades para que todo el territorio mexicano conozca e implemente como hasta ahora la Ley General en Materia de Secuestro.

El objetivo de la ley general en extinción de dominio evidentemente será establecer la competencia y coordinación de los estados para prevenir, investigar, perseguir y sancionar los bienes que se adecuen a la hipótesis de la extinción de dominio; además de ampliar el catálogo de los tipos penales a los que se sujete la Constitución, así como las facultades concurrentes, en aras de que los estados

<sup>134</sup> Registro 172739, “Semanario Judicial de la Federación”, Novena Época, VII/2007, p. 5.

<sup>135</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio e Islas de González Mariscal Olga, “Reforma Penal Décimas Jornadas sobre justicia penal”, op cit pág, 110.

cuenten con facultades para que con base a la ley general, auxilien a la federación en cuanto a esta materia se refiere, sin incurrir en futuras nulidades, como ocurre al tiempo.

Sin que por esto deba echarse a la borda, lo ya legislado en tratándose de la ley federal y sobre todo la de la ahora Ciudad de México, porque aún cuando tienen notables desaciertos, también tienen criterios que no deben pasar por desapercibidos, tomando lo más útil de ambos cuerpos normativos, para que en conjunto con lo positivo de estos dos se origine la Ley General de Extinción de Dominio.

Insistimos en que debe conservarse cierta independencia de la extinción de dominio de lo que pueda ocurrir en el juicio penal y su debida conclusión, aun cuando es una realidad incontrovertible que no pueda hablarse de esta en cuanto al surgimiento del procedimiento de estas figuras,

En este sentido no es tan difícil arreglar dicha contrariedad, si se mira a la forma en cómo la legislación del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, ataca el controvertido, a fin de que en forma alguna pueda sobreverse el juicio de extinción de dominio, cuando de manera simultánea se lleva a cabo el procedimiento penal, y este en su defecto termina con sentencia absolutoria.

Y es que la Asamblea Legislativa previno que no comenzaría la acción de extinción de dominio, hasta en tanto se tuviera por demostrado mediante resolución penal (orden de aprehensión, auto de formal prisión o de sujeción a proceso, o de vinculación a proceso en el nuevo proceso penal), el cuerpo del delito que corresponda, como así reza el cuarto párrafo del artículo 4 de la Ley de Extinción de Dominio del Distrito Federal:

“...**Artículo 4...**

...

El Ministerio Público sólo podrá presentar la demanda de extinción de dominio cuando se haya dictado **el auto de formal prisión o el auto de vinculación a proceso** que corresponda al imputado, acusado o procesado por el delito...”

Con lo cual se da cabal cumplimiento a lo que establece la Norma Fundamental en el artículo 16 que reza:

“...**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito,

sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y **existan datos que acrediten el cuerpo del delito** y que hagan probable la responsabilidad del indiciado (antes de la reforma de junio de 2008).

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y **obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho** y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión (después de la reforma de 2008).

Al distinguir que para que proceda el inicio del procedimiento penal ante el Juez, forzosamente deberán existir datos (pruebas) suficientes de que el cuerpo del delito existe sin afán de controversia.

Lo que si es posible en lo que toca a la identificación del sujeto que lo cometió; ya que para este último aspecto, bastará la mera probabilidad de que el individuo detenido y sujeto a prisión pudo haber desplegado la acción o la omisión prevista como conducta delictiva para que durante el desarrollo del procedimiento exista prueba certera de que el individuo procesado lo llevo a cabo.

Lo cual nos lleva a concluir, que al momento del dictado de la sentencia, con la que termina el juicio penal, sólo podría decretarse una absolución por no acreditarse la identidad del sujeto; más no así, por no encontrarse probados los elementos del delito, pues de estos ya no cabe tela de juicio que están actualizados desde que el Órgano Jurisdiccional dicta los autos ya mencionados.

De ahí que es viable atender a este procedimiento en nuestra Ley General, puesto que así la extinción de dominio sólo podría iniciar hasta en tanto el Juez Penal hubiere determinado mediante resolución respectiva que está comprobado el cuerpo del delito de que se trate.

Con lo cual impediríamos que la extinción de dominio esté sujeta a lo que con posterioridad haga el Juez Penal, dotándola así de la verdadera autonomía para seguir un procedimiento respecto de bienes, objetos, productos de un delito que se tiene por demostrado que sin lugar a duda existió.

Sin que sea obstáculo a la anterior conclusión el hecho de que no estuviera probada la identidad del sujeto, pues esta circunstancia por si sola no deja al Ministerio Público y a la autoridad judicial negados de facultades para continuar el procedimiento contra quien previo al ejercicio de la acción ha sido identificado como el poseedor de la cosa producto, objeto o instrumento del delito.

Bajo esta tesitura existiría la autonomía entre una y otra materia, aun cuando el origen devenga de un mismo acto, y no estaría supeditada a lo que al final resuelve el Órgano Jurisdiccional en materia penal.

Ahora bien, por lo que toca a los tipos penales este catálogo en nuestra ley marco se debe de ampliar, para verdaderamente atacar a la delincuencia organizada.

El catálogo de delitos que se propone por los cuales también procederá la extinción de dominio son los siguientes: Desaparición forzada de personas, Tráfico de personas, Allanamiento de morada, Fraude, Administración Fraudulenta, Extorsión, Encubrimiento por receptación, Tráfico de influencias, Cohecho, Peculado y Concusión; así como a todos los delitos financieros.

Lo cual tendría por objeto una nueva manera de prevención para que no solamente el gran capo o jefe de una banda criminal o cártel, pueda y deba perder sus bienes, sino que también vaya dirigido para aquellos individuos que apenas vayan empezando en esta escuela especializada del crimen; así de esta manera se combate la economía de estos sujetos, para que a la postre queden impedidos de comprar y hacer mal uso de los recursos de los delitos que comienzan a cometer y con los cuélas no sólo empiezan hacerse de renombre, sino de riquezas de una manera ilícita.

Porque no debe perderse de vista que una manera de atacar al narcotráfico o a la delincuencia es empezando por quitarle los recursos; pues a estos individuos lo que les interesa no es que la policía los detenga y los aprisione, en virtud de que como ya lo hemos visto en los antecedentes históricos de esta tesis, siguen controlando sus negocios desde dentro de prisión, ocasionando con esto que sus bienes no sólo sigan intactos, sino que sigan aumentando.

Y si bien es cierto, alguno de los tipos penales ya mencionados, no son considerados como graves, también lo es, que atendiendo a la naturaleza del narcotraficante, (quienes como ya hemos expuesto, cuentan con un andamiaje extraordinario para no ser localizados, detenidos e incluso inculcados), a través de la ampliación del catálogo mencionado, podrá seguir proceso bajo para bienes que si estén identificados, con la presunción fundada de que derivan de un delito de naturaleza que inevitablemente proviene del narcotráfico.

Otro punto importante a tratar, lo es el de, la eliminación del vocablo “hecho ilícito”, para nombrarlo simplemente como “delito”, así se evita la incongruencia entre la definición de “hecho ilícito” ya acotada y los tipos penales que prevé la Constitución como supuestos para la extinción de dominio, los cuales algunos no se ubicaban dentro de la hipótesis de lo que se entiende por hecho ilícito.

También debe dotarse al Juez especializado en extinción de dominio de facultades para que en caso de no proceder la acción por notoria ineptitud o descuido del Ministerio Público, este con independencia de prevenirlo en la presentación de la demanda, le de la opción de dejar a salvo sus derechos para poderlos ejercitar, en caso de que la investigación sostenida no haya sido suficiente para ejercer la acción a cabalidad.

Finalmente, debe asentarse como política criminal el que todas las personas que participen en este sistema, sean especialistas en esta nueva materia, elegidas mediante sus aptitudes, gusto por la materia y responsabilidad, para que de esta manera puedan capacitarse; después de lo anterior, se debe dar permanencia al personal ya capacitado para que todo lo realizado no se vaya a la borda.

Pensamos que a través de estos métodos, se lograra no sólo que la ley de extinción de dominio funcione y cumpla su objetivo, combatir al narcotráfico de manera certera, sino que además a través del empleo de estas figuras, junto con otras ya instauradas se haga a México un país en paz y por ende mejor.

## CONCLUSIONES

**Primera.-** A finales del año 1996 el Gobierno Federal Mexicano creó la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, en donde dicha ley implementaba como sanción el decomiso de bienes, la cual hasta el momento no hay procedimiento que contenga implementada la misma, por tales motivos es que se innovó en una nueva figura llamada extinción de dominio, porque esta es dependiente de cualquier tipo de procedimiento incluyendo el penal.

**Segunda.-** La ley de extinción de dominio surgió como una manera de atacar a la delincuencia organizada, ya que el Constituyente Permanente observó que el derecho penal no es suficiente para combatir al crimen organizado, sino que es imprescindible atacar también el núcleo económico de estas organizaciones y una manera es la figura de extinción de dominio.

**Tercera.-** La extinción de dominio es una forma de decomiso, con la particularidad de que al no ser una pena, ni un castigo, no es necesario que exista una condena previa para poder aplicar.

**Cuarta.-** Las investigaciones patrimoniales son fundamentales, ya que sin inteligencia financiera es imposible combatir a la mafia o al crimen organizado; porque como se ha observado la averiguación, y otros métodos tradicionales han quedado obsoletos para seguir la ruta de la droga; siendo entonces que se tuvo que seguir la del dinero, para así prevenir la delincuencia.

**Quinta.-** La ley de extinción de dominio que tenemos en México no está diseñada para uso social de bienes decomisados; incluso algunas cosas que ponen a remate los mafiosos o capos pueden volver a comprar sus activos, por lo que estos deben de ser usados para generar beneficios sociales y reconstruir el tejido social que rompieron los mismos criminales.

**Sexta.-** El objeto de la Ley de extinción de dominio tiene como fin, la pérdida de los derechos sobre los bienes que hayan sido utilizados para cometer el delito o sean objeto, instrumento o producto del mismo.

**Séptima.-** Su complicación radica en que su procedimiento al encontrarse especificado en la Constitución, hace imposible que las autoridades locales puedan conocer y legislar en esta materia, al estar reservada exclusivamente al Constituyente permanente dicha facultad, lo que vuelca en inconstitucional las legislaciones locales que sobre esta materia se han creado.

**Octava.-** Otro de los problemas principales de la extinción de dominio, lo es, el que a pesar de gozar de autonomía de cualquier otra materia, sigue sujeta a lo que acontezca al final del procedimiento penal, pues su sobreseimiento o éxito se haya determinado, por como concluye dicho juicio.

**Novena.-** La solución a lo anterior consiste en la creación de una Ley General de Extinción de dominio para que no existan problemas de competencia tanto en la Ciudad México cuanto más en los Estados de la República Mexicana para conocer de esta materia; pudiéndose tomar como base lo mas importante y sobresaliente de la Ley Federal y la Local para cumplir con dicho objetivo.

**Décima.-** Lo significativo también sería ampliar el catálogo de delitos que menciona la Constitución, para que se pueda combatir al narcotráfico desde antes de que este se vuelva un mal, al momento de su crecimiento. Es decir que el objeto de la ley no sea sólo sancionar; sino prevenir, investigar y perseguir los bienes del narcotráfico que apenas se están gestando.

**Décimo Primera.-** Es más fácil hacer una Ley General de Extinción de Dominio, que reformar todo el precepto Constitucional, con base en la experiencia adquirida, y los yerros ya mencionados de las distintas legislaciones.

**Décimo Segunda.-** Ser conscientes de que al ser el fin de la ley, prevenir la delincuencia, con la respectiva acreditación de los tipos penales que correspondan, no puede separarse completamente del ámbito penal, pero si de su procedimiento, como así lo ponderó la Legislación de la Ciudad de México, al distanciarse del procedimiento penal en el momento en que el Juez Penal acredite el cuerpo del delito del que se trate, pues bastará la comprobación de esta circunstancia para poder ejercitar la extinción de dominio, sin que vincule lo que ocurra con ulterioridad a ello en el juicio penal.

**Décimo Tercera.-** No es necesario crear más figuras con las que se puede atacar al crimen organizado, porque las que existen son buenas y pueden ser eficaces si se aplican como debe ser, sin embargo, con la extinción de dominio se emplea una nueva forma de asegurar los bienes, que en teoría debe ser más rápida que las otras figuras, siempre y cuando no se halle relacionada de manera directa a lo que ocurra con la materia penal.

**Décima Cuarta.-** Los Ministerios Públicos y las Autoridades Jurisdiccionales deben de recibir una correcta capacitación para seguir el proceso de investigación y así poder preparar bien la acción de extinción de dominio, así como su estudio durante el procedimiento.

**Décima Quinta.-** Un elemento muy importante es que el Ministerio Público sepa distinguir entre las instituciones, para que no existan yerros al momento de aplicarlos y más en tratándose de la extinción de dominio.

**Décima Sexta** El procedimiento de extinción de dominio está diseñado para otorgarse en un lapso temporal mucho menor que el periodo en el que se realiza el proceso penal, ya que finalmente la extinción de dominio no es un pena accesoria como lo es el decomiso, sino una medida de naturaleza real, centrada en la persecución de la cosa y no de las personas, en virtud de que, como se ha visto, no depende de la culpabilidad.

**Décima Séptima.-** Las organizaciones criminales son las únicas que no sufren las consecuencias de una crisis económica, al contrario los grupos de los narcotraficantes pueden incluso subir y sobreponerse a estas circunstancias, de ahí de que su combate debe ser una prioridad para los Gobiernos, y la única forma de hacerlo con eficacia, es recrudesciendo las leyes.

**Décimo Octava.-** El narcotráfico es tan antiguo desde presidente Lázaro Cárdenas, todos los gobiernos han convivido con él, a nivel internacional existen tres esquemas para combatirlo: la primera que es la peor, es la del gobierno actual y del inmediato anterior, combatirlo directamente, militarmente y policialmente, con esta estrategia solamente se favorece a la delincuencia organizada y la guerra se pierde; la segunda es la que ha usado siempre el gobierno, administrando y compartiendo los bienes y el dinero de estos, en términos burdos “haciéndose de la vista gorda”, cuyo máximo punto lo fue el “narcosalinismo” que incluyó incluso al hermano del Presidente de la República; y la tercer vía, lo es, la que empieza a funcionar actualmente, endurecer la ley, y combatirlo de manera directa, esta es, la más radical, la que ha sido utilizada por los gobiernos europeos para enfrentar a las mafias, a través de un perímetro de seguridad común y de leyes que aseguran un enfrentamiento preventivo y directo a los bienes y dineros del narcotráfico, como con la Ley de Extinción de Dominio, cuyos efectos al emplearse de manera efectiva cumplirán en México con su objeto y fin.

## BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR LÓPEZ, Miguel Ángel, *El Delito y La Responsabilidad Penal (teoría, jurisprudencia y práctica)*, 7a. ed., Porrúa, México 2015.

AGUILAR NARANJO, Hugo, “*Así maté a Pablo Escobar: El oficial de la policía que puso punto final a la cacería de Pablo Escobar cuenta su historia*”, 3ª edición, Editorial Planeta, Colombia, 2012.

ALTAVILLA, Erico, *La Culpa*, Temis S. A., Santa Fe de Bogotá-Colombia 1999. (Última impresión)

ARAZI, Rolando, *Medidas Cautelares*, Buenos Aires, Aires, Astrea, 2014.

ASTORGA ALMANZA, Luis Alejandro. “*El Siglo de las Drogas: El narcotráfico del Porfiriato al nuevo milenio*”, Editorial Plaza y Janés, México, 2005.

ATKINSON, Rick, “*El Día de la batalla, La guerra en Sicilia y en Italia*”, Editorial Crítica, Madrid España, 2013.

BARRÓN CRUZ, Martín Gabriel, *Violencia y seguridad en México en el umbral del siglo XXI*, INACIPE, México, 2012.

BIALOSTOSKY, Sara, *Panorama Del Derecho Romano*, 9a. ed.,Porrúa, México 2016.

BLANCORNELAS, Jesús, “*El cártel: los Arellano Félix, la mafia más poderosa en la historia de América Latina*”, Editorial Random House Mondadori, México, 2010.

BOBBIO, Norberto, *Perfil ideológico del siglo XX en Italia*, 5ª ed, FONDEO de Cultura Económica, México, 2013.

BRUCET ANAYA, Luis Alonso, *El Crimen Organizado (Origen, Evolución, Situación y Configuración de la Delincuencia Organizada en México)*, Editorial Porrúa, México, 2007.

BUSCAGLIA, Eduardo, *Reflexiones en torno a la delincuencia organizada*, INACIPE, México 2005. (Última impresión)

CAMACHO GUIZADO, Álvaro, *Mafia: Los Usos de un Concepto polisémico y su aplicabilidad al caso colombiano*. Editorial Historia Crítica, Colombia, 2010,

CASTELLANOS TENA, Fernando, *Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General)*, Cuadragésima Edición, Porrúa, México 1999. (Última impresión)

CERDA BELTRÁN, Luis, *Crimen Organizado*, 3ª ed, editorial Civitas, Madrid, España, 2015.

CERDA LUGO, Jesús, *Delincuencia Organizada*, INACIPE, México, 1999. (Última impresión)

COLINA RAMÍREZ, Edgar I., *Ley Federal de Extinción de Dominio. Análisis jurídico procesal*, México, Flores, 2011.

CRUZ, Francisco, *Cártel de Juárez*, Planeta, México 2013.

DE CATALDO Giancarlo, *Italia Cosa Nostra*, 2ª ed, Editorial: Roca editorial, Madrid España, 1999.

DÍAZ ARANDA, Enrique, *Proceso Penal Acusatorio y Teoría del Delito* (legislación, Jurisprudencia y Casos Prácticos), Straff, México, 2008.

DÍAZ ARANDA, Enrique, *Teoría del Delito (Doctrina, Jurisprudencia y Casos Prácticos)*, Straff, México, 2006.

DICKE, John, *Historia de la Mafia, Cosa Nostra: 'Ndrangheta, Camorra, de 1860 al presente*, Editorial Debate, España 2011.

DOMÍNGUEZ IÑIGO, *Crónicas de la mafia*, 3a. ed, Crítica, Madrid, España, 2014.

DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *Derecho Civil Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez*, 13a. ed., Porrúa, México, 2013.

DUGAS, John, *La Constitución Política 1991, ¿un pacto viable?*, Fescol-Universidad de los Andes, Bogota, 1993.

DUNCAN Gustavo, *Más que plata o plomo: El Poder Político del Narcotráfico en Colombia y México*, Debate, México, 2015.

ESCOBAR, Juan Pablo, *Pablo Escobar mi padre*, Planeta, México 2015.

FALCONE, Giovanni, *La Lucha Contra El Crimen Organizado, Conferencias Magistrales*, 4a. ed., Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2012.

FERNÁNDEZ MENÉNDEZ, Jorge, *Narcotráfico y poder*, 2ª ed, Editoria Rayuela, México 1999. (Última impresión)

FORGLONE, Francesco, *Mafia export: Cómo la 'ndrangheta, la cosa nostra y la camorra han colonizado al mundo*. Cuarta Edición, Anagrama, España, 2010.

GARAY, Luis Jorge y SALCEDO Eduardo *Redes ilícitas y reconfiguración de Estados, El caso Colombia*, Fundación Vortex ICTJ, Bogotá, Colombia, 2012,

GAMBETA Diego. *Redes ilícitas y reconfiguración de Estados, El caso Colombia*, Fundación Vortex-ICTJ, Bogota, 2012,

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *El Debido Proceso*, Porrúa, México 2012.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Delincuencia Organizada; Antecedentes y regulación penal en México*, 4a. edición, Editorial Porrúa-UNAM, México, 2005.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Islas de González Mariscal Olga, Vargas Casillas Leticia, *Nuevo Código Penal para el Distrito Federal Comentado*, 5a. ed., Porrúa, México 2011.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *La Reforma Penal Constitucional (2007-2008) ¿Democracia o Autoritarismo?*, Edición Especial, Porrúa, Anales de Jurisprudencia y Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México 2009.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio E Islas de González Mariscal Olga, *Reforma Penal Décimas Jornadas Sobre Justicia Penal*, Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, México 2011.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Narcotráfico Un Punto De Vista Mexicano*, Editorial Miguel Ángel Porrúa, México, 2009.

GIRALDO, Juan Carlos, Rodríguez Orejuela, *El Cártel del Calí y sus amigos / Pd.*, Ediciones Gato Azul, Colombia, 2008.

GUERRERO AGRIPINO, Luis Felipe, *La Delincuencia Organizada*, Universidad de Guanajuato, México 2001.

GÜNTHER, Jakobs, *Derecho Penal del Enemigo*, Civitas, Madrid España, 2003.

GÜTHER, Jakobs, *Moderna Dogmática Penal*, Edición Especial, México 2010.

J. Esquivel, Jesús, *La CIA, Camarena y Caro Quintero*, Editorial Grijalbo, México, 2014.

KAPLAN, Marcos, *Aspectos sociopolíticos del narcotráfico*, INACIPE, México, 1992.

Krauthausen, Ciro, *Padrinos y mercaderes, Crimén Organizado en Italia y Colombia*. Editorial Planeta, Colombia, 2006.

LÓPEZ GARRIDO, Diego, *Terrorismo, política y derecho. La legislación antiterrorista en España, Reino Unido, República Federal de Alemania, Italia y Francia*. Editorial Alianza, Madrid, 1987.

LÓPEZ LÓPEZ Andrés, *“El Señor de los Cielos, Verdad Histórica del mito”*, Editorial De bolsillo, México 2015.

MACEDO DE LA CONCHA, Rafael, *Delincuencia Organizada*, INACIPE, México, 2005.

MANCERA, Miguel Ángel, *Derecho Penal del Enemigo*, Segunda Edición, México 2012.

MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael, *Derecho Penal (parte general)*, 4a ed., Trillas, México 1997. (reimp. 2006)

MARROQUÍN ZALETÁ, Jaime Manuel, *Extinción de Dominio*, 4a ed., Porrúa e Instituto de la Judicatura Federal Escuela judicial, México 2010.

MARTÍNEZ BASTIDA, Rafael, *Derecho Penal (parte general)*, 4ª. Ed. Trillas, México 1997. (reim. 2006).

MAZUR, Robert, *"Infiltrado: Mi vida secreta en los bancos sucios detrás del cártel de Pablo Escobar"*, 2ª Edición, Editorial Planeta, Colombia, 2015.

MOMMSEN, Teodoro, *Derecho Penal Romano*, edición temis, Bogotá, Colombia, 1991.

MORENO HERNÁNDEZ, Moisés, *Las transformaciones de la Legislación Penal Mexicana en los últimos 20 años (los vaivenes de la política criminal mexicana)*, Libro Homenaje al Doctor José Cerezo Mir, Tecnos, Madrid, España, 2002.

MUÑOZ CONDE, Francisco, *El Derecho Penal del Enemigo, Conferencias Magistrales*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México 2003.

OSORNO, Diego Enrique, *El cártel de Sinaloa: Una Historia del Uso Político del Narco*, Del Bolsillo. México 2014.

OVALLE FAVELA, José, *Derecho Procesal Civil*, Novena edición, Oxford, México 2010.

PANTALEONE, Michele, *Mafia y Droga*, 4ª ed, Giulio Einaudi Editore, Torino Italia, 1996.

PAVÓN VASCONCELOS, Fernando, *Manual de Derecho Penal Mexicano Parte general*, Vigésima Edición, Porrúa, México 2010.

PAYRÓ, Salvador, *Mafia Americana*, 2ª ed, Asociación Editorial Alebrijez, Argentina, 2012.

PEÑA, Enrique Rogelio, *Teoría General del Proceso*, Eco Ediciones, México 2013.

PICOZZI, Massimo, *Cosa Nostra*, 3a ad., El Dante, Italia 2012.

PICOZZI, Massimo, Cosa Nostra, *Historia de la Mafia*, 23 ed, Editorial Critica, Madrid, España 2014.

PORTE PETIT, Luis O, *México ante la lucha contra el narcotráfico*, Procuraduría General de la República, México, 1986.

PUCHETA MARTÍNEZ, Oscar, *Narcotráfico sus efectos en la política criminal*, INACIPE, México, 2005.

QUINTANA OLVERA, Agustín, *Aparatos organizados de poder: su aplicación a estructuras delictivas en México, personas jurídicas y lavado de dinero*, INACIPE, México, 2015.

QUINTERO, María Eloisa, *Acciones. Contra bienes que son objeto, instrumento o producto de actividades delictivas*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, INACIPE, México, 2011.

RAMÍREZ MANDUJANO, Noé, *"Delincuencia Organizada: ataque frontal al delito"*, PGR, México, 2007.

REMPEL, William C., *"En la boca del Lobo: La historia jamás contada del hombre que derrotó al cártel de Cali"*, Editorial Debate, Colombia, 2006.

RETANA Yarto, Jorge, *Mafia Transnacional Economía Criminal: La "Guerra contra las drogas", expresión de un paradigma ideológicamente falsificado con fines de geopolítica hegemónica*, 2ª ed, Sísifo Ediciones, México 2013.

REVELES, José, *EL Cártel Incomodo, El fin de los Beltrán Leyva y la Hegemonía del Chapo Guzmán*, Grijalba. México, 2013.

REYES ECHANDÍA, Alfonso, *Antijuridicidad*, 4a. ed., Temis S. A., Santa Fe de Bogotá-Colombia 1999.

REYNA, Juan Carlos, *El Extraditado*, Grijalbo, México, 2012.

RICO, Daniel, *Las dimensiones Internacionales del crimen organizado en Colombia.*, Editorial Woodrow Wilson Center, 2013, Colombia. 2013.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, Tomo Tercero, 14a ed., Porrúa, México 2009.

ROMÁN QUIROZ, Verónica, *La Culpabilidad y la Complejidad de su Comprobación*, 2a ed., México 2006.

RUBIO, Mauricio, *Crimen y justicia en Colombia un enfoque económico*, Revista de Derecho Privado 8 (15), Universidad Autónoma de Calí, 1994, Colombia, 1994.

SALAZAR, Alonso, *Pablo Escobar El patrón del mal (la parábola de Pablo)*, Penguin Random House, Grupo Editorial USA, Colombia, 2012.

VALDEZ CASTELLANOS, Guillermo, *Historia del Narcotráfico en México*, Aguilar, México 2012.

VAN COTT, Donna Lee. *La amigable Liquidación con el pasado. La diversidad de los heroes en América Latina*, Universidad de Pittsburgh, Press, Estados Unidos de América, 2000.

VELA TREVIÑO, Sergio, *Culpabilidad e Inculpabilidad (Teoría Del Delito)*, 2a ed., Trillas, México 1990. (reim. 2011)

VELÁSQUEZ, JHON JAIRO, “*Sobreviviendo a Pablo Escobar*”, 2ª Edición, Editorial Gato Azul Ediciones, Colombia, 2015.

ZAMORA PIERCE, Jesús, *Delitos Patrimoniales*, 2ª ed., Porrúa, México 2013.

## **LEGISLACIÓN**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 2016.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).

Convención de la Organización de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, Nueva York, 2004.

Convención de Palermo.

Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal de 2016.

Ley Federal de Extinción de Dominio de 2016.

Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada de 2016.

Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos de 2016.

Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público de 2016.

Ley General de Salud de 2016.

Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de los Delitos de 2016.

Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 2016.

Ley de Migración de 2016.

Ley de Expropiación de 2016.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 2016.

Código Civil para el Distrito Federal de 2016.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 2016.

Código Penal para el Distrito Federal de 2016.

Código Federal de Procedimientos Civiles de 2016.

Código Civil Federal de 2016.

Código Federal de Procedimientos Civiles de 2016.

Código Federal de Procedimientos Penales de 2016.

Código Penal Federal de 2016.

## **JURISPRUDENCIAS**

*Cuerpo Del Delito, Concepto De.* Época: Séptima Época. Registro: 236047. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 58, Segunda Parte. Materia(s): Penal. Tesis: Página: 27.

*Extinción de dominio. Concepto de hecho ilícito para efectos de la acción relativa (Legislación del Distrito Federal).* Época: Décima Época, Registro: 2008873, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, Abril de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 20/2015 (10a.), Página: 330.

*Robo Calificado, Cuando El Objeto Del Delito Es Un Vehículo Automotriz O Parte De Éste.* Época: Novena Época. Registro: 177812. Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en materia Penal del Primer Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Julio de 2005. Materia(s): Penal. Tesis: I.3o.P. J/15. Página: 1216.

*Suspensión, Nociones de Orden Público y de Interés Social para los efectos de la. Época: Novena Época. Registro: 199549. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Enero de 1997. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.3o.A. J/16. Página: 383.*

*Extinción de dominio. La autonomía a que se refiere el artículo 22 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, entre el procedimiento relativo y el penal no es absoluta, sino relativa. Época: Décima Época, Registro: 2008879, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 17, Abril de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 21/2015 (10a.), Página: 340.*

*Extinción de dominio y expropiación. Sus diferencias. Época: Novena Época. Registro: 162831. Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.884 C. Página: 2326.*

*Leyes generales. Interpretación del artículo 133 constitucional. Época: Novena. Registro: 172739. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007. Materia (s): Constitucional. Tesis: P. VII/2007. Página 5.*

## **DICCIONARIOS.**

Diccionario Enciclopédico Larousse, 4a. ed., México, 2010, t. 1.

DE PINA, Rafael, Diccionario de Derecho, 37a. ed. Porrúa, México, 2015  
Enciclopedia Jurídica Mexicana, Porrúa, México, 2010, t. II.

HUBER OLEA CONTRÓ, Francisco José, Diccionario de Derecho Roma, 2a. ed., Porrúa, México 2007.

PAVÓN José M, Diccionario Bilingüe Manual Griego Clásico Español, Editorial Vox SPES, México, 2014,

## **PÁGINAS**

<http://www.jornada.unam.mx/2009/09/06/capital/032n1cap>.

<http://www.eluniversal.com.mx/caroquintero>.

<http://www.cnnexpansion.com/actualidad/2009/03/11/el-chapo-entraa-lista-forbes>.

<http://www.jornada.unam.mx/2009/09/06/capital/032n1cap>

<http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2014/07/23en/2013/hubo-casi-23-mil-homicidios-en-mexico-informo-el-inegi-1229>.

<http://www.inegi.gob.mx>.

[http://www.inacipe.gob.mx/investigacion/INACIPE\\_opina/memorias\\_inacipe/memorias\\_garcia\\_gibson/La%20Extincion%20de%20Dominio%20el%20Caso%20Colombiano.php](http://www.inacipe.gob.mx/investigacion/INACIPE_opina/memorias_inacipe/memorias_garcia_gibson/La%20Extincion%20de%20Dominio%20el%20Caso%20Colombiano.php)

[http://www.milenio.com/policia/Ernesto\\_Fonseca\\_Carrillo-Don\\_Neto-prision\\_domiciliaria-cártel\\_Guadalajara\\_0\\_589741235.html](http://www.milenio.com/policia/Ernesto_Fonseca_Carrillo-Don_Neto-prision_domiciliaria-cártel_Guadalajara_0_589741235.html)

<http://www.scj.gob.mx>

<http://www.urosario.edu.co/observatorio-de-lavado-de-activos/extincion-de-dominio/>

[https://www.unodc.org/documents/colombia/2013/septiembre/Extincion\\_de\\_dominio\\_final.pdf](https://www.unodc.org/documents/colombia/2013/septiembre/Extincion_de_dominio_final.pdf)

<http://yucatan.com.mx/mexico/ofrecio-pagar-la-deuda-externa>

<http://www.proceso.com.mx/?p=238605>

<https://www.youtube.com/watch?v=givN-oRgU-Y>, “*Foro extinción de dominio*” Senado de la República, México, 28 de julio de 2015, minuto 60:56.

[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_186\\_04may09.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_186_04may09.pdf)

## **DOCUMENTALES**

Los Cártels de México, Pasado, Presente y Futuro.

Foro “Extinción de Dominio”, Senado de la República, LXII Legislatura, 28 de julio de 2015.

## OTROS

Anuario Estadístico 2007, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Instituto de Estudios Judiciales Tribunal Superior de Justicia, México, 2008.

Exposición de Motivos que dio Origen a la Ley Federal de Extinción de Dominio de fecha 23 de septiembre de 2008.

Exposición de Motivos que dio Origen a la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal de fecha 17 de septiembre de 2008.

Extinción de Dominio (escenarios internacionales, contexto en México propuestas Legislativas). José de Jesús González Rodríguez. Documento de Trabajo número 128. Mayo 2012.

[«The World's Most Powerful People»](#). *Forbes* (en inglés). Consultado el 30 de octubre de 2013.

Stephey, M.J. (13 de marzo de 2009). [«Joaquin Guzmán Loera: Billionaire Drug Lord»](#). *TIME magazine*. [Archivado](#) desde el original el 23 de febrero de 2014. Consultado el 23 de febrero de 2014.

[Revista Proceso. «Siedo: “El Chapo” estuvo en Los Cabos; hay cuatro detenidos»](#). Consultado el 14 de marzo de 2012.

Conclusiones generales del Congreso de la Unión, de la mesa 2 relativa al subtema: a) delincuencia organizada y extinción de dominio conceptos constitucionales, que aparecen en las paginas 138 y 139 de la publicación del Congreso de la Unión por la cual se reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el 2008, en la que tomaron parte los Magistrados Martha M. del C. Hernández Álvarez; Rubén Arturo Sánchez Valencia, Héctor Lara Hernández; siendo moderador el Magistrado José N. Luna Castro.

Anuario Estadístico e Indicadores de Derechos Humanos 2015, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Fuente: Dirección de Estadística de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal con información de Juzgados Civiles, periodicidad anual, Unidad de Observación: Juicios de extinción de dominio, desagregación delito. Periodo de reporte 2009-2014, nota: en marzo de 2009 entro en vigor la ley de extinción de dominio en el Distrito Federal algunos de los casos señalados se encuentran en situación de amparo, sin especificar cuales.

La ley 333 de 1996 del Estado de Colombia, se establecen las normas de extinción de dominio.